



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL  
DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 00080-2014-0-2505-  
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CASMA**

**2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**CHACON MORENO, JHOAN ALEXANDER**

**ORCID: 0000-0001-8606-247X**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Chacon Moreno, Jhoan Alexander

ORCID: 0000-0001-8606-247X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO DE TESIS Y ASESOR**

---

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

Presidente

---

**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**

Miembro

---

**Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**

Miembro

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por haberme dado la oportunidad de haber llegado hasta esta etapa de mi vida, por darme sabiduría en el transcurso de mi formación académica y sobre todo por darme la fortaleza para salir adelante y superarme a mí mismo.

A mis padres, quienes son motivo de inspiración para mi superación personal, por comprenderme y brindarme su apoyo, todo lo necesario para forjar mi camino.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de Violación Sexual de menor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa - Casma, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencias de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, sentencia y violación sexual.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Sexual Violation of Minor Authority according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00080-2014-0-2505-JR-PE-01, Judicial District of Santa - Casma, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank high, very high and very high; And of the sentence of second instance were of rank very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, both were of very high rank, respectively.

**Keywords:** Quality, motivation, sentence and Sexual Violation.

## CONTENIDO

Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Indice de tablas de resultados .....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Investigación de línea .....	6
2.1.2. Investigaciones libres.....	12
2.2. Bases Teóricas .....	13
2.2.1. Contenidos procesales.....	13
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi .....	13
2.2.1.2. Principios aplicables .....	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad .....	14
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso .....	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal .....	17
2.2.1.2.8. Principio acusatorio .....	18
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	18
2.2.1.3. El proceso penal .....	19
2.2.1.3.1. Clases de proceso penal .....	19
2.2.1.3.2. El proceso penal (común).....	20
2.2.1.3.2.1. Etapas .....	20
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal .....	23

2.2.1.4.1. Concepto.....	23
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba .....	23
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba .....	24
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. La sentencia .....	26
2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. Estructura.....	27
2.2.1.5.2.1. Principios relevantes en la sentencia .....	28
2.2.1.5.2.1.1. Principio de motivación.....	30
2.2.1.5.2.1.2. Principio de correlación.....	30
2.2.1.5.2.1.3. La claridad en las sentencias .....	31
2.2.1.5.2.1.4. La sana crítica en las sentencias .....	31
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	32
2.2.1.6. Los medios impugnatorios .....	32
2.2.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	33
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	33
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.2. Contenidos sustantivos .....	36
2.2.2.1. La teoría del delito.....	36
2.2.2.2. El delito.....	36
2.2.2.2.1. Concepto.....	36
2.2.2.2.2. Elementos del delito .....	36
2.2.2.2.2.1. La tipicidad.....	36
2.2.2.2.2.2. La antijuricidad.....	37
2.2.2.2.2.3. La culpabilidad .....	37
2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	37
2.2.2.2.3.1. La pena .....	37
2.2.2.2.3.1.1. Concepto.....	37
2.2.2.2.3.1.2. Clases de pena .....	38
2.2.2.2.3.1.3 La pena privativa de la libertad .....	38
2.2.2.2.3.1.4. Criterios para la determinación de la Pena Privativa de Libertad.....	38

2.2.2.2.3.2. La reparación civil.....	39
2.2.2.2.3.2.1. Concepto.....	39
2.2.2.2.3.2.2. Criterios para la determinación de la Reparación Civil.....	39
2.2.2.3. El delito de violación de la libertad sexual.....	40
2.2.2.3.1. Concepto.....	40
2.2.2.3.2. Elemento material en el delito de violación sexual.....	41
2.2.2.3.2.1. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual.....	41
2.2.2.3.2.2. Sujeto activo en el delito de violación sexual.....	42
2.2.2.3.2.3. Sujeto pasivo en el delito de violación sexual.....	43
2.2.2.3.2.4. Consumación en el delito de violación sexual.....	43
2.2.2.3.2.5. Acción típica en el delito de violación sexual.....	43
2.3. Marco conceptual.....	45
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>47</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>48</b>
4.1. Diseño de la investigación.....	48
4.2. Población y muestra.....	48
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	49
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	50
4.5. Plan de análisis.....	51
4.6. Matriz de consistencia.....	51
4.7. Principios éticos.....	54
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>55</b>
5.1. Resultados.....	55
5.2. Análisis de resultados.....	140
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>145</b>
Referencias bibliográficas.....	146
Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia.....	156
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	219
Anexo 3. Lista de cotejo.....	225
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	234
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	244

## INDICE DE TABLAS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Tabla 1: Calidad de la parte expositiva.....	55
Tabla 2: Calidad de la parte considerativa.....	57
Tabla 3: Calidad de la parte resolutive.....	101

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Tabla 4: Calidad de la parte expositiva.....	104
Tabla 5: Calidad de la parte considerativa.....	111
Tabla 6: Calidad de la parte resolutive.....	133

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Tabla 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	136
Tabla 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	138

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente informe tiene como finalidad determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, estando a ello, es necesario precisar diversos puntos sobre la administración de justicia; porque ello, nos permite comprender sobre las decisiones judiciales que los magistrados emiten en las instancias correspondientes, en ese sentido, sobre la administración de justicia se tienen diversas informaciones.

Por lo que se observó:

### **En el contexto internacional:**

En España:

El sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión, porque, ello conllevaría la mejora de un servicio público. (Gutiérrez y Vásquez, 2017, p. 28)

### **En el contexto latinoamericano:**

Mientras tanto en Chile,

No siempre se ha contado con una herramienta de planificación estratégica en el poder judicial, su utilización es reciente y responde al desafío de elevar los estándares de servicio con el propósito de generar una propuesta de valor contundente, capaz de satisfacer las necesidades y exigencias de la ciudadanía actual. Con la clara aspiración y convicción de que se debe ofertar servicios que no sólo se ajusten al cumplimiento mínimo de la ley. (Novoa, 2015, p. 57)

Ávila (2015) sostiene que:

En Ecuador la administración de justicia ha marcado una tendencia en favorecer al Estado, funcionarios públicos, y a la defensa de la propiedad privada. Así, el Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional) logró la

exclusión e inexigibilidad de los derechos económicos sociales y culturales. Pues resulta claro que la acción de amparo (hoy acción de protección) concentró su protección en temas puramente administrativos (36.26 %), y la protección a derechos sociales pasó a un segundo plano (22.2 %). Resulta sorprendente que apenas el 0,44 % del total de casos analizados se refirió a la protección del derecho a la seguridad social, y a 2 % del total de casos sobre derechos sociales; mientras, que sólo el 1,32 % correspondiente al derecho a la educación del total de casos y de 6 % con relación al total de derechos sociales. (p.13)

### **En el ámbito nacional:**

Basombrío (2017) sostiene que,

El principal problema de la justicia en el país es la corrupción, esta situación es un problema medular en el sistema penal que no se ha logrado erradicar, la sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática, por cada celular robado y denunciado, la ley ordena que se abra una nueva carpeta fiscal lo que genera después una sobrecarga al Poder Judicial. (s.p)

### **En el entorno local:**

Asimismo, en Ancash, el resultado de las decisiones judiciales en nuestra región es aterradora ya que las sentencias emitidas en el Poder Judicial, al parecer, no están obteniendo un juicio con responsabilidad por no tener un razonamiento jurídico (An, 2017).

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de los procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (Uladech, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N°00080-2014-0-2505-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Casma, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado De La Corte Superior Del Santa,

donde se condenó al imputado Y Por el delito de Violación Sexual de Menor, en agravio de X, asimismo, se le condenó a una pena privativa de libertad de doce años, y al pago de una reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada, en ese sentido, el imputado haciendo uso de su derecho a impugnar, es que su abogado defensor opto por interponer el recurso de apelación, estando ello, dicha resolución fue emitida la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa-Casma, en la cual declara infundada la apelación interpuesta por el abogado del sentenciado Y, confirmando la sentencia materia de apelación.

Asimismo, para el presente proyecto de investigación científica, se utilizará para su ejecución un expediente cuyos datos son: N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 del distrito judicial del Santa. Casma 2020, donde se le imputa a Y el delito de violación sexual de menor en agravio de X, en la cual se han presentado medios de pruebas e incluso han sido debidamente valorados a través de las pericias efectuadas por las personas competentes (peritos), en ese sentido, se formuló la problemática de la presente investigación.

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa. Casma 2020?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa. Casma 2020.

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:**

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

***Respecto de la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación Finalmente, se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable.

Se pretende que a través de este proyecto de investigación planteada por nuestra universidad, ULADECH Católica, se revelen las deficiencias y potencialidades de los operadores de justicia, puesto que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los

interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Investigación de línea**

Coloma, (2018), en su investigación, Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad En El Expediente N° 00416-2015-99-3101-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2018, tuvo como objetivo determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018. Asimismo, Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad del expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

Siendo así, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Zelaya, (2018), en su investigación, Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual De Persona Bajo Autoridad O Vigilancia En El Expediente N° 01424 – 2013 – 59 – 2501 – Jr – Pe – 02, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2018, el cual tuvo como objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual de persona bajo autoridad o vigilancia, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; respecto a la sentencia de primera instancia, se determinó su calidad cualitativa que fue muy alta, alcanzo un valor de 60, de acuerdo a las bases teóricas y al estudio de las mismas se diferencia claramente que son tres: parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo tanto, hasta acá se corrobora lo que

expone la fuente normativa civil, numeral 119 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017).

Asimismo, la sentencia de segunda instancia fue emitida, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en similar condición que la primera sentencia, revela una introducción, compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de un sentencia proveniente de un órgano revisor esto es una sentencia de vista, consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada, y concreta. Destaca a su vez, los precedentes que conciernen a la sentencia bajo análisis, esto es se comprende el origen de la controversia y las razones que la sujeta para encontrarse en una segunda instancia. E igualmente a la primera alcanzo el valor de 60 y cualitativamente es muy alta; por otro lado, se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Persona Autoridad o Vigilancia, en el expediente N° 01424 – 2013 – 59 – 2501 – JR – PE – 02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Guerra, (2018), realizo su investigación sobre, la Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual A Menor De Edad, En El Expediente N° 00022-2014-0-1505- Jr-Pe-02, Del Distrito Judicial De Junín - Lima, 2018, en la cual tuvo como objetivo precisar con respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 000-22-2014-0-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018 por el delito contra la Libertad Sexual-Violación sexual a menor de edad; con respecto a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, por otro lado, Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018, fueron de rango Muy Alta y Muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Asimismo, se concluyó que, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente materia de investigación N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018., fue de rango muy alta, obteniendo como resultado una puntuación de treinta. En la que, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive obteniéndose rango de: MUY ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA, respectivamente. Asimismo se detalla que el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; por otro lado, en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alto, muy alto y muy alta respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alto y muy alto, mientras que, la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018., teniendo como rango alta calidad, obteniéndose una puntuación de veintinueve. En la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: MUY ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: MUY ALTA y MUY ALTA; asimismo en la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; 176 fueron: muy alta, y MUY ALTA respectivamente; donde finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se obtuvieron ambas en muy alta calidad. (p. 165-176)

Herrera, (2018), sostiene que, en su investigación, Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual De Menor De Edad, En El Expediente N° 00643-2012- 35-2208-Jr-Pe-03, Del Distrito Judicial San Martín - Tarapoto. 2018, la cual tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00643-2012-35-2208-JR-PE-03 del Distrito Judicial San Martín – Tarapoto, 2018, asimismo, respecto a las sentencias son de un proceso de violación sexual de menor de edad con N° 00643-2012-35-2208-JR-PE-03, en la que el Tercer Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto y

la Sala penal de apelaciones del Distrito Judicial de San Martín, emitieron las sentencias materia de análisis; de esa forma, se concluyó que, Respecto a las sentencias son de un proceso de violación sexual de menor de edad con N° 00643-2012-35-2208-JR-PE-03, en la que el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto y la Sala Superior Penal de apelaciones de San Martín, emitieron las sentencias materia de análisis. En resumen podemos darnos cuenta que la sentencia de primera instancia y segunda instancia resultó de cumplimiento de los parámetros de la parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo que son de calidad muy alta calidad. (p.136-151)

Guzmán, (2018), en su investigación: Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual De Menor De Edad, En El Expediente N° 00702-2012-88-2001-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Piura- Piura 2017, en la escuela profesional de derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en el cual su objetivo de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual De Menor de Edad en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE01, perteneciente al Juzgado Penal colegiado A de la ciudad de Piura, del distrito judicial de Piura. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; asimismo, conforme a lo resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente N° 00702- 2012-88-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados.

Por otro lado, Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00702-2012-88-2001- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Barreto, (2017), en su investigación: Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre El Delito De Violación Sexual, En El Expediente N° 00332-2016-59-2505-Jrpe-01, Del Distrito Judicial Del Santa-Casma. 2017, en el cual tuvo como

objetivo de estudio Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual (tipo base), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa – Casma, 2017, asimismo, respecto a la calidad de las sentencias en atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, la primera se ubicó en el rango de muy alta y la segunda se ubicó en el rango de mediana.

Por otro lado, se concluyó que, ambas sentencias, cumplieron con la motivación interna y externa, mostrando un argumento jurídica coherente, razonable, suficiente y congruente, en consecuencia, se aplicó correctamente el derecho a la debida motivación, prescrita en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Estrada, (2018), En Su Estudio, Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual De Menor De Edad, En El Expediente N° 02275-2014-95-2501-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, en el cual tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02275-2014-95-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2018, respecto a la primera instancia, su calidad dentro los parámetros indicados fue muy alta, alcanzo un valor de 51, partiendo de ello se calificó las partes de las sentencias siendo estas: expositiva, considerativa, resolutive obteniendo como única fuente dentro del marco normativo 334,344 y 356 del código procesal penal.

Por otra parte, de acuerdo a la segunda instancia, se remite por la Sala penal de apelaciones, en similar condición que la primera sentencia, revela una introducción, compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de un sentencia proveniente de un órgano revisor esto es una sentencia de vista, consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada, y concreta.

Destaca a su vez, los precedentes que conciernen a la sentencia bajo análisis, esto es se comprende el origen de la controversia y las razones que la sujeta para encontrarse en una segunda instancia. E igualmente a la primera alcanzo el valor de 50 y cualitativamente es muy alta, asimismo, Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual menor de edad, en el expediente N° 2275- 2014-95-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa– Chimbote fueron de muy alta y muy alta.

Valdez, (2018), en su investigación Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual De Menor De Edad, En El Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash. Huaraz – 2018, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a menor de edad del Expediente N° 00202-2015- 98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash. Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy altos y muy altos, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados; asimismo, respecto a la primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado penal de Huaraz , del Distrito Judicial de Ancash, Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, donde se resolvió: por la condena del imputado, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; por otro lado, la sentencia emitida en segunda instancia, fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Revocar en la Sentencia recurrida en la pena reformándola menor la pena a cuatro años, en el extremo del pago de reparación Civil confirma el monto; y declara no Haber Nulidad en los demás que contienen.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

Mena, (2016), en su investigación el delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013- 2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales, la cual tuvo como objetivos determinar si la falta de tipicidad específica de la violación sexual, cometida en victimas menores de 18 años pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados equivocadamente en el proceso penal, asimismo, se obtuvo como resultados que del total de profesionales del derecho encuestados 80 que representan el 84% considera que es incorrecto favorecer al reo del delito de violación a una mujer menor de 18 años de edad, imputándolo y acusándolo por estupro; mientras que 15 personas que tan solo representan el 16% del universo encuestado considera que esta determinación no nace de la falta de tipicidad de la conducta. Estando a ello, se concluyó que la falta de tipicidad específica de la violación cometida en victimas menores de 18 años pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados equívocamente en el proceso penal; Los Fiscales que han llevado este tipo de procesos en la ciudad de Pasaje no han valorado correctamente las circunstancias del hecho y el alcance de las definiciones de sus elementos normativos, lo que está causando grandes dificultades en el proceso penal.

Bustamante, (2015), en su estudio La relevancia del consentimiento de los jóvenes mayores de 14 años y menores de 18 años en el delito sexual de estupro, la cual tuvo como objetivos la relevancia del consentimiento de los mayores de catorce años y menores de edad en el delito de estupro ya que la manifestación de su opinión en asuntos que les afectan constituye un derecho supranacional y constitucional que debe ser respetado por la ley penal, asimismo, se concluyó que los adolescentes al encontrarse en una etapa de cambios físicos y psíquicos y en la búsqueda de su identidad personal no cuentan con la madurez y el criterio suficiente para consentir en una relación sexual, la cual les puede afectar en el desarrollo de su personalidad en el futuro, además, cabe señalar que el ejercicio de la sexualidad de los adolescentes está sujeta a normas sociales que van evolucionando en el tiempo y a las circunstancias alrededor de cada individuo.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Contenidos procesales**

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

El ius puniendi se considera como aquel deber y facultad que el estado tiene, para que este pueda definir los delitos y las penas que se le pueden aplicar a una persona por un supuesto hecho ilícito, el estado define cuales son estos actos antijurídicos y de esta manera decide cuales son las sanciones aplicables, el estado a través de sus órganos competentes es el único que puede enjuiciar a una persona por la supuesta comisión de un delito y de esta manera establece una pena razonable (Capelo, 2016).

San Martín (2014), refiere que:

El Derecho Procesal Penal se concreta a regular la actividad tutelar del Derecho Penal (justicia penal e impartición de justicia penal). Ello permite tener presente, en primer lugar, que el Derecho Penal por si solo u aislado no tendría ejecución en la realidad de la vida, requiere una actividad humana supletoria, del proceso, que deje sentado en cada caso el “si” y el “como” de la pena, ejecutando el acto punitivo; asimismo, se ocupa de la organización de los Tribunales y en general de todo el servicio de impartición de justicia penal. (p. 6)

El ejercicio del ius puniendi en el ámbito penal debe estar legitimado en el logro de fines esenciales y respecto de aquellas conductas que tienen especial gravedad. Tratándose del ámbito normativo establece sanciones más estrictas, de esta manera éstas sólo pueden ser impuestas frente a conductas graves. asimismo, no es poco común escuchar críticas respecto de conductas que se encuentran tipificadas en nuestra legislación la cuales carecen de relevancia penal o cuya evitación podría regularse por otras ramas del derecho o sencillamente por ninguna, al ser cuestiones puramente éticas o relacionadas con la moral (Pezo, 2014).

#### **2.2.1.2. Principios aplicables**

Dentro del proceso penal existen ciertos principios aplicables, los cuales dirigen el

procedimiento jurídico, en el proceso penal los principios aplicables son los siguientes:

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Por principio de legalidad se entiende que es todo aquel acto realizado por los órganos pertenecientes al estado los cuales deben ser debidamente motivados por una norma legal, en este caso una norma legal tipificada en la constitución política.

El principio de legalidad en la rama penal se considera como aquella intervención punitiva perteneciente al estado, el cual tiene la facultad de configurar el delito y determinarlo, asimismo, aplicar y ejecutar sus consecuencias jurídicas, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida ésta como expresión de la voluntad general. (Muñoz, citado en Sandoval, 2016, p. 12)

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

En el sistema jurídico de nuestro país prevalece un principio, el cual consiste en que el acusado no es culpable hasta que no se demuestre lo contrario, el acusado debe de presumirse como inocente durante todas las etapas del proceso, Balsells (2014) sostiene que el derecho a la presunción de inocencia supone que toda persona a la que se le culpe un hecho en un proceso penal, este debe conservar su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, deberá ser en un Juicio con las garantías establecidas por la ley como lo son el principio de inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas, la presunción de inocencia supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia sino que es la acusación (en la mayoría de ocasiones por parte del ministerio público) quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona imputada, además no procederá condena alguna si no se han practicado en el acto de juicio oral pruebas o de cargo bastante susceptibles de agotar la presunción de inocencia. (s.p)

El art 2º inciso 4 literal e) de la Constitución Política del Perú configura la presunción de inocencia como un derecho fundamental en ese sentido *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*; la precisión de los contornos de este derecho no es nada sencilla, pues, con consecuencia de su

origen histórico diferente en el Derecho Comparado, según Vegas (como se citó en San Martín, 2014) tiene tres significados:

1. Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
2. Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal conforme al cual habría de partirse de la idea que el inculcado es inocente, y por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
3. Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado, si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada. (p.102-103)

Asimismo, la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales, en consecuencia, de los significados mencionados en el párrafo anterior son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances del principio de presunción de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, es claro que en el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y al concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

El debido proceso procura la protección de la persona que está siendo procesada, en una posición de debilidad frente al poder punitivo del estado, garantiza los derechos fundamentales básicos de cada individuo, la doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a

derecho, desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el del cual derivan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, el debido proceso está contemplado en todas las legislaciones del mundo para conseguir la aplicación de los derechos del ciudadano (Barahona, 2016, s.p).

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso, en ese sentido, busca rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado, a través de del debido proceso, se alcanzan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado (San Martin, 2014).

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

La motivación se expresa en su más amplia figura en la posición final de la decisión, prevalece inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus niveles de actuación, incluidas las actuaciones del Ministerio Público, su faceta reviste no solo un derecho fundamental como tal, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de hacer justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar esto quiere decir que el proceso debe de ser debidamente motivado. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces (Gaceta Jurídica, citado por Figueroa, 2015).

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Podemos definir la prueba en el Proceso Penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador, sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados” (San Martin, 2012, p.687).

El principio del derecho a la prueba, es un derecho constitucional que se le concede a

toda persona que participa en un proceso (sujeto procesal), la cual consiste en recolectar evidencias o pruebas, para que el magistrado (juez) tenga la convicción acerca de la existencia de un hecho delictivo, de este modo el magistrado puede definir la culpabilidad; este principio trasciende a todo tipo de proceso, no situándose solamente en el ámbito penal. (Almanza, Paucar, Neyra y Portugal, 2018)

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

El principio de lesividad controla la función de la creación de nuevos delitos, lo que significa que el legislador está obligado a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal, su importancia radica en que la protección del bien jurídico tutelado es la razón que legitima la intervención penal, no se podrá decir que un hecho es ilícito si no se fundamenta con la lesión de un bien jurídico, lo quiere decir que debe estar tipificado en el código penal, entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico, en ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro (Bellido, 2012).

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Culpabilidad es aquella amonestación personal que se dirige al autor por la realización de un hecho antijurídico, la esencia del principio de culpabilidad penal radica en la reprochabilidad de la verificación del injusto típico al autor, una acción se considera culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada. Tal reproche en el campo penal se concreta en la responsabilidad criminal exigida al agente como condición previa para la imposición de la pena. Por tanto, para que un individuo sea sentenciado no basta con que su acto sea antijurídico y típico, es preciso además que le sea personalmente reprochable (Loor, 2015, s. p).

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

El Principio Acusatorio, asigna la necesidad de consagrar una competencia Adversarial dentro de los esquemas procedimentales modernos. Asumir el proceso penal como un modelo cognoscitivo connota que se ha de verificar o refutar empíricamente la hipótesis acusatoria que promovió el conocimiento del hecho que erige como el centro del proceso penal mismo. Ello implica que se ha conocido de un hecho que reviste los caracteres de delito y por tanto se ha de iniciar una investigación criminal con la finalidad de formar una hipótesis acusatoria la cual debe constar de proposiciones asertivas, susceptibles de verificación y refutación que sustentan proposiciones justificadas y legitimadas por las primeras para instar el conocimiento de este hecho y las consecuentes respuestas jurídicas que amerita por parte del órgano jurisdiccional. Todo ello sobre la base del respeto a la imparcialidad que debe primar en el órgano llamado a conocer y resolver el conflicto. (Ortega, 2014, p. 10)

En este sentido el autor hace referencia, al principio acusatorio como aquella verificación o refutación de la hipótesis acusatoria del hecho antijudío, esto implica el despliegue de una investigación criminal encaminada a conformar la acusación.

Este principio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, mediante una clara y delimitada de funciones que se fija a dos sujetos diferentes, por una parte la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público querellante, y por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el juzgado (San Martín, 2014).

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Bajo este principio se dan aquellos criterios fundamentales que a diario se recitan en los recursos sometidos en las diversas Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, ya que el no estando conforme con la pena impuesta justamente porque no existe correlación entre la acusación y la sentencia, se trata del criterio que los jueces sólo deben fallar o sentenciar lo que le es requerido en la acusación y no emitir decisiones extra-petitas, la pena debe ser interpuesta mediante el sistema de impugnación o los recursos correspondientes (Tavarez, 2015).

Cortes (citado en San Martín, 2014) señala que:

Es la determinación de si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, impone al juez un doble juicio, *histórico*, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y, *jurídico*, que tiende a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. (p.653)

### **2.2.1.3. El proceso penal**

Por proceso se entiende que es aquel método usado en el derecho para poder determinar la culpabilidad de una persona por la supuesta comisión de un delito, en el cual interactúan ambas partes, en el caso del derecho penal llamase acusado y agraviado, cabe resaltar que dentro del proceso penal el titular de la acción penal es el ministerio público representado por el fiscal, a quien corresponde asumir la conducción de la investigación desde su inicio.

El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen. (García, 2015, p. 278)

El Derecho Procesal Penal contiene dos aspectos fundamentales:

Uno relativo a la parte dogmática, que comprende el análisis, sistematización y crítica de los principios y categorías procesales, y otro relativo al conjunto normativo que regula el proceso penal, el primero tiene una perspectiva científica; el segundo, una perspectiva normativa. (Oré, 2014, p.17)

Siendo así, el Derecho Procesal Penal tiene como fin garantizar el ejercicio del legítimo del *ius puniendis* por parte del Estado, sin embargo, dicho ejercicio será legítimo mientras se preserven los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren dentro del proceso penal.

#### **2.2.1.3.1. Clases de proceso penal**

En nuestro sistema jurídico peruano encontramos dos clases de procesos penales, el

proceso común y los procesos especiales; El proceso común está compuesto por tres etapas, la de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la de juzgamiento; mientras que en los procesos especiales encontramos: el proceso inmediato, que se da partiendo de la flagrancia delictiva, asimismo, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso por colaboración eficaz y finalmente el proceso por faltas (CPP, 2013).

#### **2.2.1.3.2. El proceso penal (común)**

En este proyecto desarrollaremos el proceso penal común, ya que es materia de investigación conforme al expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01, entonces podemos decir que:

Calderón (2011) sostiene que:

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento; Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años. (p. 179)

##### **2.2.1.3.2.1. Etapas**

Como ya hemos mencionado el proceso común está conformado por tres etapas: la preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento.

a) La investigación preparatoria: esta etapa consiste en que el fiscal pueda reunir elementos de convicción para luego poder formular acusación , el fiscal tiene la facultad de poder realizar por sí mismo o encomendar a la policía nacional del Perú las diligencias de investigación que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, el fiscal puede iniciar dichas investigaciones por su propia iniciativa o cuando este tenga conocimiento de la sospecha de un de un hecho delictivo, asimismo puede disponer de la concurrencia del imputado, del agraviado y los que considere pertinentes para la investigación, cuando el fiscal siente que ha logrado su objetivo puede dar por concluida la investigación preparatoria, teniendo un plazo de diez días para poder pronunciarse solicitando el sobreseimiento o la acusación.

Esta etapa es fundamental y tiene por objeto reunir la prueba de la realización de delito para descubrir a los autores y cómplices del mismo, las circunstancias en que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del delito, asimismo, esta etapa debe esclarecer la participación de los imputados en los actos preparatorios, de ejecución y posteriores a la comisión del delito (San Martín, 2014).

b) Etapa intermedia: una vez concluida la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si formular acusación (para ello deben existir pruebas suficientes) o sobreseimiento, el sobreseimiento procede, cuando la causa no se le puede atribuir al acusado o cuando el hecho que se le imputa no es típico.

Cabe resaltar que la acusación en la etapa intermedia es una parte fundamental ya que le permite al fiscal mostrar al juez los elementos de convicción los cuales viene a ser medios de prueba y esto es sumamente importante ya que estos elementos fundamentan el requerimiento acusatorio, de esta manera se le atribuye la participación que tuvo el imputado en la comisión del delito, la acusación debe ser notificada a los sujetos procesales, los cuales pueden observar dicha acusación y en caso de encontrar supuestos defectos formales pueden requerir su corrección, una vez resueltas las cuestiones planteadas el juez dictara el auto de enjuiciamiento.

Esta etapa en todo sistema procesal es de competencia exclusivamente jurisdiccional, su principal rasgo característico aparte de ser predominantemente escrita, aunque en su momento culminante es posible la realización de una audiencia de “vista de la causa” con la intervención de la defensa, de carácter crítico, pues bajo control judicial se determina si procede

enjuiciar a una persona que previamente ha sido investigada, es decir, considerada inculpada en un auto apertorio o ampliatorio de instrucción. (San Martín, 2014, p.389)

c) Etapa de juzgamiento:

En la opinión de San Martín (2014) refiere que:

El juicio oral es la etapa o fase más importante del proceso penal, en esta, se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando o absolviéndolo, es una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes. (p.390)

Esta etapa inicia con la preparación del debate, desarrollándose de esta manera el juicio, dentro el cual existe un debate probatorio, el juez escuchando ambas partes decide el orden en que estas deben declarar, culminado dicho debate el juez pasa de inmediato o por despacho a deliberar, para que consiguientemente pueda dictaminar sentencia.

Esta etapa está destinada, en principio, a la práctica de las pruebas, pertinentes, útiles, necesarias para el esclarecimiento de los hechos, asimismo, para la dilucidación de los cargos formulados por el Ministerio Público, el magistrado o Juzgado las valora con criterio de conciencia, máxima procesal que, superando el sistema de prueba tasada, trasunta una confianza colectiva en la autoridad judicial, la cual solo es posible porque su comprensión del caso fue directa o inmediata: asistió a la actividad probatoria y escuchó y compulsó los alegatos de las partes (San Martín, 2014).

Según Calderón (2011) sostiene que las características más resaltantes de esta etapa son:

- a) Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado, según la gravedad del hecho.
- b) Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso, contenida en los alegatos preliminares o de apertura.
- c) Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- d) Se introduce el interrogatorio directo y el contra interrogatorio.

e) El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión, pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso (p.184).

#### **2.2.1.4. La prueba en el proceso penal**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

La materia relativa a la prueba recae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones; la prueba Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama, Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. (Orrego, s.f, p. 1).

El periodo probatorio en el proceso penal, “es la parte más esencial del debate, allí se concreta la producción de pruebas a iniciativa de las partes, las prueba ha de haber sido debidamente propuestas y admitidas en la etapa intermedia” (San Martín, 2014).

##### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

Expresado en las palabras de Castillo (2010) sostiene que:

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (s.p)

Teniendo en cuenta a Hidalgo (2017) manifiesta que “Existen hechos o circunstancias que no necesitan ser probados como objetos de prueba: las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio” (p. 35).

“Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación, es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba” (San Martín, 2014, p. 703).

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, que a través de los medios de pruebas el magistrado puede deducir una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba, la valoración de la prueba debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia; El juez al valorar los elementos de prueba, debe comprender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe asumir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable (Obando, 2013).

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

Prueba Pericial:

En el proceso judicial en estudio, se han recabado pruebas periciales que han conllevado al esclarecimiento de los hechos, en ese sentido, la prueba pericial consta en dos elementos, a) *el acto pericial*, este comprende el reconocimiento o percepción, llamase, aspecto factico o perceptivo y aspecto técnico del objeto a peritar, que incluso pueden aportar un hecho nuevo al proceso, la realización de las necesarias operaciones técnicas o análisis, y deliberación y redacción de conclusiones; y b) *el informe o dictamen pericial*, esta comprende la formalización por escrito de todo lo anterior, y que el art. 224° del Código Procesal Penal de 1991 describe con amplitud (San Martín, 2014).

Las pruebas actuadas en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 materias de estudio fueron las siguientes:

- El acta de recepción de denuncia verbal, donde se dejó plasmado la denuncia interpuesta por S, quien señala que su sobrina de 15 años se encontraba desaparecida, que desde el 30 de abril había llegado a su inmueble diciendo que un sujeto de nombre J la mantenía secuestrada en un inmueble, habiendo abusado de ella en dos ocasiones.
- El certificado médico legal, en el cual se concluye que la menor X, presenta himen dilatado complaciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos.
- La ampliación de denuncia en donde se deja constancia que la abuela de la menor agraviada, denuncia a Y, como la persona que el 30 de abril violó a su menor nieta, en circunstancias que la llevo a un hotel en la ciudad de Casma, habiéndole su nieta confesado el nombre verdadero del autor.
- Acta de entrevista única (Cámara Gessel) donde la menor declaró haber sido víctima de violación sexual por parte de Y, en circunstancias que el investigado había mandado una moto a recogerla a su casa, estando allí la subió a su auto, llevándola a un hotel donde consumió el acto, señaló además, que el acusado le quito la ropa y luego este se sacó la suya, le tapó la boca, la agarro fuertemente besándole sus senos y cuello, mientras ella lloraba y luego la penetró.
- Copia del acta de declaración de la Sra. M, donde deja constancia la confesión que le había relatado su nieta, la cual consistía en que el profesor Y, cuando estaban en el colegio, le dijo que le mandaría a una moto para recogerla para que vayan a pasear y también la manera en como la violó.
- Copia del acta de declaración de la Sra. S, donde ha precisado que su sobrina la menor agraviada le habría dado una versión falsa debido a que no habría sido violada y ultrajada por el sujeto de nombre J sino por el profesor Y, siendo que el día 19 de mayo del 2014 este se acercó a la vivienda de la menor agraviada y allí la menor lo habría enfrentado culpándolo como autor del ultraje.

## 2.2.1.5. La sentencia

### 2.2.1.5.1. Concepto

Podemos definir a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal que corresponda, asimismo, la reparación civil a que hubiere lugar. (San Martín, 2014, p. 645-646)

“En nuestro sistema procesal penal la sentencia tiene efectos en el proceso vinculados a la *cosa juzgada*, cuyo fundamento estriba en la necesidad de que los litigios tengan su fin y la resolución final en el recaiga sea inimpugnable” (San Martín, 2014, p. 663). En ese sentido, la función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y a la vez concreta, esto es necesario para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de las persona, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica concreta dictada por el juez mediante un proceso para regular la conducta de las partes en un conflicto, Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que favorece o rechaza la pretensión de las partes que se hacen valer en la demanda; podemos definir entonces a la sentencia como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda (Rioja, 2013).

Asimismo, Hidalgo (2017) define a la sentencia como la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. (p. 55)

### 2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia se estructura en tres partes, la expositiva, considerativa y finalmente la parte resolutive.

Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de los hechos de manera cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, no incluye ningún criterio valorativo, tiene como finalidad dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. (Cárdenas, 2008, s. p)

Asimismo, “se incorporan dos secciones, la primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión – ha declarado el Supremo Tribunal – genera nulidad del fallo” (San Martín, 2014).

Parte considerativa:

En esta segunda parte, se integran dos secciones, la primera denominada fundamentos de hecho y, la segunda, de nominada fundamento de derecho, tal como lo señala el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Penal, cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho. (San Martín, 2014, p. 650)

Sobre los fundamentos de derecho, “en esta sección, se consignan los motivos de la calificación jurídica que los hechos en el proceso penal han merecido al Tribunal, comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados” (San Martín, 2014, p. 650).

Entonces, habiendo hecho mención de los fundamentos de derecho y hecho, en la parte considerativa encontramos los fundamentos que el juez adopta y que forman el sustento de su decisión, evaluará los hechos fundamentados y probados por el demandante y el demandado, examinando aquellos que son pertinentes en el proceso, realiza una evaluación conjunta, asimismo, aludirá las normas de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones manifestadas, basándose, algunos casos, en

la argumentación jurídica que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión (Rioja, 2013).

Parte resolutive:

En la parte resolutive se determina la pena, el cual el acusado puede quedar absuelto o se le puede privar de su libertad, “esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y judiciales del imputado, por los hechos que son materia de juzgamiento en el proceso, asimismo, la aplicación de medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hayan dictado en el proceso” (San Martín, 2014).

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (Schönbohm, 2014, p. 67)

#### **2.2.1.5.2.1. Principios relevantes en la sentencia**

En la sentencia encontramos ciertos principios que son relevantes los cuales tenemos:

a) Principio de proporcionalidad:

El tribunal que emite la sentencia debe transmitir a las partes que con la sanción impuesta no ha violado los principios de la proporcionalidad de la pena con el grado de culpabilidad del imputado y la gravedad del delito. La omisión de una debida fundamentación respecto de la sanción dictaminada en la sentencia viola el derecho material, contemplado por las normas del Código Penal y provoca la interposición de un recurso de apelación, e incluso, posteriormente, también de casación contra la sentencia; Una debida fundamentación exige al tribunal, abundar respecto de la importancia y el peso de los hechos y circunstancias tomados en cuenta para la determinación de la pena, siempre considerando el grado de culpabilidad del acusado y la gravedad del hecho punible. (Schönbohm, 2014. pp. 129-133)

b) Principio de legalidad:

el artículo II del C.P prescribe que nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (Art II, C.P)

Esto quiere decir que el juez debe comprobar que existan suficientes elementos de convicción, en caso de que los elementos de convicción comprobados por el juez no sean suficientes, se estaría vulnerando dicho principio.

Este principio siempre ha sido identificado con la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, es decir, el órgano estatal de persecución penal que representa el Ministerio Público debe efectuar la investigación de todos los hechos que revistan caracteres del delito sin poder suspender, revocar o terminar anticipadamente la persecución penal. (Oré. 2014, p. 300)

c) Principio de lesividad:

Este principio establece que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal (Bellido, 2012).

d) Principio de responsabilidad penal:

Por responsabilidad penal se entiende que es culpa propiamente dicha que se le da a una persona acusada por un supuesto hecho delictivo, esta puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre

albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente (Bellido, 2012).

e) Proporcionalidad de las sanciones:

Esto quiere decir que la pena impuesta en la sentencia no debe sobrepasar la responsabilidad del hecho punible.

#### **2.2.1.5.2.1.1. Principio de motivación**

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser debidamente motivada y fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva; Para cualquier juez esta es una tarea difícil y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. (Schönbohm, 2014, p. 33)

#### **2.2.1.5.2.1.2. Principio de correlación**

Bajo este principio el legislador ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato factico que sostiene la acusación ; no puede pues sin más agregar aspectos facticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal. (Hidalgo, 2017, p. 64)

#### **2.2.1.5.2.1.3. La claridad en las sentencias**

Toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el derecho, la importancia de la sentencia como documento radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador; El soporte físico y material de la sentencia abona en favor de la certeza y la seguridad jurídicas. Asimismo, es la sentencia un documento donde cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el Derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética, como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia intrínsecas a la resolución judicial, y la sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica. (Nava, s.f, p. 54-57)

#### **2.2.1.5.2.1.4. La sana crítica en las sentencias**

la sana crítica otorga al juez la libertad para resolver el litigio no con su íntima convicción ni con las determinaciones previamente establecidas tasadas por el legislador, sino de acuerdo a principios basados en la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia; La sana crítica es un sistema de valoración porque el juez recurre a reglas de la lógica y de la psicológica, como disciplinas científicas que le sirven de ayuda para calificar la existencia y veracidad de los hechos alegados en el conflicto; así como a la experiencia personal y profesional, como parámetros subjetivos razonados para ponderar los hechos singulares que examina, se trata de un sistema flexible que le impide resolver por convicción, a la vez que lo rescata de servir mecánicamente a las disposiciones del legislador (Palacios, 2015).

#### **2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

La segunda instancia inicia con el escrito de apelación, conocido típicamente como recurso de apelación el cual puede ser fundado o no, según lo disponga el ordenamiento jurídico, esto concluye con la notificación para ambas partes, notifica y concluye con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta. Pueden existir otras instancias si las admite el ordenamiento jurídico; La sentencia de segunda instancia, entonces, es la que da respuesta al recurso de apelación que se haya interpuesto contra el fallo de primera instancia. (loutayf y solá, s.f, s.p)

#### **2.2.1.6. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Por medios impugnatorios se entiende que:

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales, en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano superior que logre corregir la resolución dictada por el magistrado, y por ende lograr que los actos del magistrado sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto podría conducir al error, por ello se otorga la posibilidad a las partes de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error o vicio se puedan interponer medios de impugnación que permitan corregir dichos vicios o errores (Rioja, 2009).

Por su parte, De La Cruz (citado en Ramírez, 2016) sostiene que:

Un medio de impugnación es considerado como aquel acto por el cual se objeta, se rebate, contradice o se refuta una actuación judicial de cualquier naturaleza, sea que provenga de la parte contraria o de la propia autoridad que conoce el litigio. También se le considera como el acto volitivo intelectual y formal del que se vale la parte para cuestionar una resolución que se hace valer en contra de una resolución pronunciada en el proceso, siendo entonces una institución que la ley concede a las partes para pedir un nuevo examen, sea de un acto procesal o de todo el proceso, buscándose la revisión por parte del superior

jerárquico a fin de lograr una mayor garantía de la verdad, justicia y legalidad.  
(pp. 8-9)

#### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en:

Las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también en fundamento genérico que la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega. La discordia entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor y planteada por razones de: vitium in procedendo, vitium in iudicando o error de facto y error in iure, o también por razones de vitium in cogitando. (Hidalgo, 2017, p. 66)

Con respecto a los errores y vicios:

Los vicios, son consecuencia de una mala aplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación del principio del debido proceso y por su parte los errores, son aquellos defectos que se producen por una interpretación erróneas de las normas de derecho material, siendo común denominar al primero error improcedendo y al segundo error iudicando (Peña, 2009).

#### **2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

En el Perú existen tres clases de medios impugnatorios los cuales son, los ordinarios, extraordinarios y especiales, los ordinarios son Aquellos recursos que concede el Código Procesal como medios comunes de impugnación, en los cuales se examina de nuevo todo lo actuado, de esta manera puede subsanarse cualquier error; dentro de este medio impugnatorio se encuentran los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos extraordinarios se relacionan a hechos concretos y establecidos en el proceso penal los cuales sirven para corregir cualquier error, ya seas este por el fondo, este carácter lo tiene el

recurso de casación. Asimismo los recursos especiales o la forma. Se una para corregir cualquier error ya sea en el fondo como en la forma. Tiene este carácter, el recurso de casación. Asimismo, los medios excepcionales se interponen para aquellos supuestos de errores graves, aunque exista cosa juzgada formal. Tiene este carácter, el recurso de revisión (Hidalgo, 2016, pp. 70-71).

Los recursos impugnatorios pueden ser:

a) Apelación:

Este recurso puede dirigirse contra aquellas resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, este recurso, cuando está radicado en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia).

Escusol (citado por San Martín, 2014) refiere que:

El recurso de apelación como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. (p.848) Asimismo, El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación. La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. (Icajuridica, 2008, s.p)

b) Reposición:

Se define el recurso de reposición como aquel recurso que tiende a obtener que en su misma instancia, donde una la resolución emitida, sea subsanada, caso contrario

imperio los agravios que esta pudo haber inferido, este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al Tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirla, luego de un nuevo estudio de la cuestión (San Martín, 2014).

En consecuencia, la reposición es “Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad” (Peña, 2009).

c) Casación:

Por recurso de casación se entiende que es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal, lo que quiere decir que se puede interponer un recurso de casación cuando se haya mal interpretado una norma legal (Peña, 2009).

El recurso de casación penal, es una especie del instituto de la casación nacido en el conjunto de los remedios democráticos, que idearon los revolucionarios franceses, para conseguir la menor sujeción de los jueces al cumplimiento y observancia de las leyes en su aplicación, mediante el establecimiento de un único órgano. (San Martín, 2014, p. 868)

d) Recurso de queja:

Este recurso tiene como objetivo resolver aquellas situaciones no sujetas a una impugnación cuando ésta en su caso hubiera sido desestimada, asimismo, a través de este recurso se corrige las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o imparcialidad (Peña, 2009).

Acción de revisión:

Rada (citado en Linares, 2015) sostiene que:

El fundamento de la Revisión, es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal; viene a ser la enmienda del error que contiene la sentencia. La eliminación del error judicial no se hace por efecto de nueva valoración de la prueba ya actuada sino por la presentación de nueva probanza no conocida o no existente cuando se expidió la sentencia anterior. (p. 3)

#### **2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, sobre el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 se interpuso como medio impugnatorio, el recurso ordinario de apelación, en la cual quedo confirmada la sentencia de primera instancia la cual condena al acusado Y, como autor del delito de violación, sin embargo el acusado, formulo recurso de casación el cual se elevó a la corte suprema de justicia declarándolo inadmisibile.

### **2.2.2. Contenidos sustantivos**

#### **2.2.2.1. La teoría del delito**

La Teoría del delito es considerada como aquel sistema el cual contiene una serie de elementos los cuales sirven para catalogar un hecho como delito, siendo este un estudio de carácter general específico del delito (Lima, 2015).

#### **2.2.2.2. El delito**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

Se considera como delito aquella violación de las normas tipificadas en código penal sustantivo.

##### **2.2.2.2.2. Elementos del delito**

###### **2.2.2.2.2.1. La tipicidad**

En la tipicidad se verifica el resultado, esto quiere decir que la conducta y lo descrito en el tipo deben coincidir, a este proceso de verificación se le denomina tipicidad o teoría de la tipicidad, siendo este un proceso de imputación donde el magistrado tomando como base al bien jurídico protegido, establecerá si el hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Ticona, s.f. p. 2)

#### **2.2.2.2.2. La antijuricidad**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004, citado en Mesias, 2016, p. 210)

#### **2.2.2.2.3. La culpabilidad**

La culpabilidad sirve para fundamentar la pena, el estado interviene de una forma dura respecto al ciudadano, asimismo, la culpabilidad establece la comprobación de que un sujeto haya realizado una acción que sea típica en el código penal.

#### **2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Sabiendo que la teoría del delito establece que tipos de comportamientos son considerados como tal y merecen una represión por parte del estado; encontramos otras teorías, las cuales establecen consecuencias jurídicas que son imputables a cada conducta ilícita, asimismo, la generación de una obligación de carácter civil (reparación civil) por los daños ocasionados. (Mesias, 2016, p. 211)

#### **2.2.2.3.1. La pena**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Hidalgo (2017) sostiene que:

la pena está ligada al concepto de la teoría del delito, la cual es la consecuencia jurídica aplicable la teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito,

vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. (p. 73)

#### **2.2.2.2.3.1.2. Clases de pena**

##### **2.2.2.2.3.1.3 La pena privativa de la libertad**

La esencia de la pena privativa de libertad es la privación del derecho a la libertad y el libre tránsito, asimismo, la pena privativa de libertad tiene como fin la resocialización de reo.

La pena privativa de libertad, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado, la pena privativa de libertad es resultado de una sentencia firme, con el fin de punir al condenado por el delito cometido, así como la reinserción social del individuo que trasgrede la norma. (Mir, citado por Mesias, 2016, p. 199)

##### **2.2.2.2.3.1.4. Criterios para la determinación de la Pena Privativa de Libertad**

Para la determinación judicial de la pena, se identifican tres momentos esenciales. Identificamos que hay tres momentos esenciales los cuales consisten en: la identificación de la pena básica, la búsqueda o individualización de la pena concreta y el punto intermedio que viene ser es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. (Prado, 2007, p. 30)

En el 2011, Guadalupe afirma:

Que la determinación de la pena, si bien cuenta con etapas, no queda limitada a las mismas. En la primera etapa, a nivel legislativo, solo se fijará de modo genérico o abstracto; mientras que en la segunda etapa, la decisión judicial de la pena marcará una trascendencia social, que pasa por todo un proceso, el cual se logra alcanzar con la determinación de la clase y la cantidad de la pena, considerado un proceso técnico y valorativo, es decir, el juez decide de manera cualitativa y cuantitativa la sanción penal (de corta o larga duración), basado en el ordenamiento jurídico penal, que corresponderá al autor o partícipe de un hecho punible. (p.69)

### **2.2.2.3.2. La reparación civil**

#### **2.2.2.3.2.1. Concepto**

La reparación ha sido vinculada al aspecto civil, sin embargo, la tendencia moderna visualiza la reparación civil como una modalidad de sanción del delito, La reparación civil es una oposición destinada a mejorar la posición de la víctima frente a los procesos de criminalización. Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador. En este sentido la realización de un delito genera tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad (y otras penas), las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil. Esta separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue perjudicial para la víctima, ya que si esta buscaba alguna compensación por haber sido objeto de hecho antijurídico, este encontraba un proceso tedioso que solo buscaba punir el delito en vez de la restitución puesto que si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución del bien a su estado. La reparación civil en el proceso penal busca que el autor de un delito repare con sus medios el mal ocasionado, independientemente de la sanción que se interpondrá. (Gálvez, 2012)

#### **2.2.2.3.2.2. Criterios para la determinación de la Reparación Civil**

Comprado la existencia de un hecho antijurídico, del daño, y la relación de causalidad que se requiere para comprobar la existencia de responsabilidad civil es el factor de atribución, también llamados criterios de imputación de responsabilidad civil, dichos criterios sirven para determinar cuándo un hecho antijurídico puede imputársele a una determinada persona y de esta manera se le obliga a indemnizar a la víctima, estos factores son agrupados en dos sistemas, el objetivo (el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad) y el subjetivo (dolo y culpa). (Guillermo, citado por Gálvez, 2012)

### **2.2.2.3. El delito de violación de la libertad sexual**

Se tipifica el delito de violación de la libertad sexual cuando se vulnera el derecho de ejercitar la sexualidad de cada persona (mayor de edad) conforme este crea conveniente, en el caso de los menores de edad e incapaces se protege la indemnidad sexual, es decir, se busca preservar su sexualidad cuando no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual. La violación de la libertad sexual incluye el delito de violación sexual (acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos mediante violencia o amenaza) asimismo, incluye los actos contra el pudor, los cuales se califican en tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos mediante violencia o amenaza (tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos mediante violencia o amenaza). En el Código Penal existen los tipos básicos de cada uno de estos delitos y los tipos agravados. (Ministerio Público – Fiscalía de la 214 214 Nación – Boletín semanal, “Delitos de Violación de la Libertad Sexual”, 2011, s.p)

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

La violación sexual ocurre cuando un individuo obliga a una persona extraña a participar en un acto sexual en contra de su voluntad, el uso de la fuerza física no siempre es uno de los factores primordiales para cometer dicho delito, los agresores también pueden recurrir a amenazas o intimidación, también se constituye una violación cuando la víctima se encuentra en estado alcohólico, de drogadicción, inconsciente, sea menor de edad, o no tenga las suficientes capacidades mentales. (Salinas, citado por Mesías, 2016, p. 214)

El delito de violación de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal. (Noguera, citado por Hidalgo, 2017, p. 74)

La parte especial del Código Penal describe una serie de conductas típicas construidas normativamente en base a la edad de la víctima, esto es, la edad de aquella puede agregar un dato objetivo importante a fin de graduar la intensidad del injusto. Dicho de otro modo: cuando la víctima es menor de edad (niño y adolescente) o es un anciano, se manifiesta una relación de superioridad del autor con respecto a su víctima, inferioridad y disminución de capacidades de defensa que son aprovechados positivamente por el autor para cometer con mayor facilidad su designio criminal. (Peña Cabrera, 2017, p.90)

#### **2.2.2.3.2. Elemento material en el delito de violación sexual**

El elemento material del delito de violación sexual de menores consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por las vías vaginal o anal de un menor de edad (Hidalgo, 2017, p. 75).

##### **2.2.2.3.2.1. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual**

La gravedad de tener acceso carnal con un menor de edad, depende de ciertos factores como por ejemplo el ligamento afectivo que existe entre el autor del delito y la víctima, también depende del grado de brutalidad o violencia física por parte del autor, siendo este más vulnerable cuando más joven e inexperto, asimismo, el número de episodios y de la duración que tuvo el autor con la víctima. (Hidalgo, 2017, p. 76)

El derecho a la indemnidad sexual que tiene el menor; el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. (Muñoz, citado por Hidalgo, 2017. p. 75)

Según Gálvez y Delgado (2012) sostienen:

Particularmente en los casos de delitos de violación sexual en agravio de menores e incapaces, pues, dichos menores no tienen capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer un autodeterminación capaz de comprender válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas penales y la doctrina nacional y comprada consideran a la indemnidad sexual como objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores e incapaces. (p.385)

Nuestro sistema penal al momento de proteger la indemnidad refiere a las personas indicadas, las cuales se consideran especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, para que estas queden exentas de cualquier tipo de daño que puedan provenir de una injerencia de terceros en el ámbito de su sexualidad o de una experiencia sexual traumática, con lo que trata de mantenerlas de manera parcial o total al margen del ejercicio de su sexualidad. (Gálvez y Delgado, 2012)

Asimismo, cuando se trata de un menor de edad se refiere a que, el ejercicio de su actividad sexual puede dañar su evolución y desenvolvimiento de su personalidad y causarles alteraciones graves que incidan en su vida o en su desarrollo psicológico en el futuro, por ello, se trata de evitar la actividad sexual de los menores de edad. (Gálvez y Delgado, 2012)

#### **2.2.2.3.2.2. Sujeto activo en el delito de violación sexual**

el sujeto activo puede ser cualquier persona (Tal como se encuentra tipificada la violación sexual en nuestro ordenamiento legal), no se exige ninguna cualidad especial en el agente por lo que constituye un delito común, la representación del delito de violación, es obligar a una persona a practicar el acto sexual, entendiéndose por obligar, el hacer realizar a una persona algo en contra de su propia voluntad, es importante resaltar que, uno de los aspectos determinantes para la configuración de la violación sexual es ejercerla con violencia o grave amenaza. (Puma, 2014)

#### **2.2.2.3.2.3. Sujeto pasivo en el delito de violación sexual**

El sujeto pasivo sería en este caso la persona que es dañada en el ejercicio de su libertad sexual, de igual manera ocurre con el sujeto activo, la Ley no establece una condición especial para el afectado, simplemente tiene que ser mayor de catorce años de lo contrario estaría bajo el supuesto del artículo 173. (Puma, 2014)

#### **2.2.2.3.2.4. Consumación en el delito de violación sexual**

Queda consumado el hecho punible en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal, al haber introducido total o parcialmente el miembro viril. Asimismo, queda consumado, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía anal o vaginal. Los médicos legistas consideran que el forzamiento del agente para lograr la penetración ocasiona generalmente el rompimiento del tabique ano-vaginal y el desgarro perineal. (Hidalgo, 2017, p.76)

#### **2.2.2.3.2.5. Acción típica en el delito de violación sexual**

Luego de haberse comprobado la tipicidad (delito de violación sexual), debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (Ex ante), la cual debe la cual debe contener el elemento subjetivo llamado culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución. (Salinas, citado por Mesias, 2016, p. 217)

Obligar, implica forzar, constreñir a la víctima a realizar una acción no querida. Obviamente, esto se descarta con el consentimiento de la víctima; la acción de forzar u obligar a la víctima, implica a su vez, la oposición de la misma. La

oposición o falta de conocimiento puede ser expresa o tácita, requiriéndose que esta sea una manifestación seria, dejándose de lado aquellas negativas dadas en contextos y con finalidades distintas, por ejemplo, aquellas que implican un simple coqueteo, o un juego sexual convenido expresa o tácitamente por las partes, etc. (Gálvez y Delgado, 2012, p.399)

La violencia involucra el uso de la fuerza física que se planea y ejerce sobre el cuerpo e integridad física de la víctima, esta tiene que estar presente en el momento de la actuación delictiva, esencialmente, *ex ante* de la realización de la acción típica; la potencia de la fuerza física empleada debe ser suficiente para quebrantar la voluntad del afectado a través la reducción más o menos de modo intenso de su ámbito de determinación. (Gálvez y Delgado, 2012)

La violencia no puede ser en lo absoluto irresistible, por cuanto dependerá su intensidad de distintos factores como la personalidad del hombre o mujer ultrajado, constitución corporal de la víctima, las propias circunstancias de lugar y modo, o los instrumentos que pudieran emplearse para doblegar la voluntad de las víctimas, por lo que, los alcances de la violencia deben ser valorados en forma independiente en cada caso concreto. (Gálvez y Delgado, 2012, p.401)

La grave amenaza, implica el anuncio del propósito de causar un mal posible e inminente, que infunde en la víctima temor, de forma que se ve constreñido a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos, introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; la amenaza debe revestir un especial grado de seriedad y gravedad que produzcan en la víctima una inhibición de su voluntad ante el temor de sufrir el daño. (Gálvez y Delgado, 2012, p.402)

Según Gálvez y Delgado (2012) sostienen:

Nos encontramos ante un supuesto de prevalimiento de un cargo que da el agente particular autoridad sobre la víctima, lo que lo ubica en una posición ventajosa o de dominio sobre la víctima, la cual es utilizada para perpetrar el acceso carnal o acto análogo; la norma considera, con acierto que la calidad de docente genera con los alumnos una relación de confianza y autoridad, y es

esta relación de la que se aprovecha el agente, a la vez que defrauda dicha confianza, en ello precisamente se fundamenta la configuración de esta circunstancia agravante. (p.419).

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Calidad.**

“Modo de ser, carácter o índole, condición o requisito de un pacto, condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades” (Ossorio, 2010, p.80)

#### **Distrito Judicial.**

Cada una de las demarcaciones en que se subyace o divide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica (Ossorio, 2010).

#### **Doctrina.**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren las soluciones para cuestiones aun no legisladas, tiene importancia como fuente mediata del derecho del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Ossorio, 2010).

#### **Expediente.**

“Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria” (Ossorio, 2010, p.58).

#### **Jurisprudencia.**

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2010).

**Normatividad.**

Califica el contrato por el cual dos o más personas se ponen de acuerdo para contraer una obligación presente y establecer reglas a una serie de contratos subsiguientes, lo mismo que lo haría una ley, y en este sentido son verdaderas *regulae agendi* que obligan a las partes a observar una determinada conducta en el futuro (Ossorio, 2010).

**Parámetro.**

“Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”

(Rae, s.f).

**Variable.**

“Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos” (Del Carpio, s.f).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **Hipótesis general:**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación Sexual de menor, en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa. Casma 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

#### **Hipótesis específicas:**

##### **De la primera sentencia:**

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

##### **De la segunda sentencia:**

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaran al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

### **4.2. Población y muestra**

#### **Población.**

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas. (López, 2004)

## **Muestra.**

Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población. (López, 2004)

### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia

o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.5. Plan de análisis**

El análisis de datos es el precedente para la actividad de interpretación. La interpretación se realiza en términos de los resultados de la investigación. Esta actividad consiste en establecer inferencias sobre las relaciones entre las variables estudiadas para extraer conclusiones y recomendaciones. La interpretación se realiza en dos etapas:

- a) Interpretación de las relaciones entre las variables y los datos que las sustentan con fundamento en algún nivel de significancia estadística.
- b) Establecer un significado más amplio de la investigación, es decir, determinar el grado de generalización de los resultados de la investigación. (Ávila, 2011, s.p)

#### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor, en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01, Distrito judicial del Santa. Casma 2020.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Casma; 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Casma; 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor, en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Casma; 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECIFICO</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

#### **4.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

Tabla 1

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor; del expediente N° 0080-2014-0-2505-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa - Casma 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>SENTECIA CONDENATORIA</b></p> <p><b>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 00080-2014-7-2505-JR-PE01</b></p> <p><b>JUECES : D</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : C</b></p> <p><b>IMPUTADO : K</b></p> <p><b>DELITO : Y</b></p> <p><b>: VIOLACION SEXUAL</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>										

	<p><b>AGRAVIADO</b> X</p> <p><b>RESOLUCION N° NUEVE</b> Chimbote, ocho de abril Del año dos mil quince</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS</b></p> <p>Resuelto lo actuado en juicio oral, en audiencia privada de al con reo en cárcel, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior del santa, a cargo de la señora juez doctora K directora de debate con los magistrados doctores señor Juez D y C; en la acusación penal formulada por el Fiscal contra él acusado: Y, con Documento Nacional de Identidad 32132137, con 46 años de edad, grado de instrucción superior docente, fecha de nacimiento 17/11/1968, carece de antecedentes penales; por el delito contra La Libertad Sexual VIOLACION SEXUAL, en g agravio de la menor de iniciales X., ilícito penal previsto en el artículo 170 segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal. Como su abogado defensor el O, con CAS N° 26434, domicilio procesal: A. Nepeña N°203 Casma. Como representante del Ministerio Público la Doctora G, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma, domicilio procesal: Calle Mejía y Meja Mz. C It. 14 -20 Piso – Casma.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											7
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Como su abogado defensor el O, con CAS N° 26434, domicilio procesal: A. Nepeña N°203 Casma. Como representante del Ministerio Público la Doctora G, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma, domicilio procesal: Calle Mejía y Meja Mz. C It. 14 -20 Piso – Casma.</p>	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									

Nota. Tabla 1, puntuación máxima 7.

Nota. Tabla 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que, la descripción de los hechos; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.



<p>acusado envió una mototaxi al domicilio de la agraviada a recogerla con la finalidad de llevarla a su domicilio, esto es que al llegar la agraviada al domicilio del acusado en la aborda en su vehículo, y con la finalidad aparente de llevarla a pasear la traslada hasta el hotel denominado H donde la hace ingresar a la habitación No 02,le quita sus prendas de vestir, le tapa la boca, le fuertemente las manos, le besa los senos, el cuello y seguidamente procede a 2 penetrarle en su vagina mientras que la agraviada se encontraba llorando asustada, agarra además se va acreditar que después de haberle hecho el acto sexual en su contra, el acusado la abordo en su vehículo y la deja lejos del hostel H donde la hace ingresar a la habitación No 02,le quita sus prendas de vestir, le tapa la boca, le fuertemente las manos, le besa los senos, el cuello y seguidamente procede a 2 penetrarle en su vagina mientras que la agraviada se encontraba llorando asustada, agarra además se va acreditar que después de haberle hecho el acto sexual en su contra, el acusado la abordo en su vehículo y la deja lejos del hostel Nuevo Perú, por lo que la menor empezó a deambular no llegando a su domicilio hasta que fue encontrada al día siguiente por el acusado esto es el primero de mayo del dos mil catorce, el acusado le encuentra a la agraviada en condiciones deplorables y le pregunta por qué motivo no había ido a su casa en esos momentos realizan una llamada telefónica a los familiares de la agraviada siendo contestada la llamada por la tía de la agraviada y la agraviada le manifiesta que se encontraba bien y que ya iba a retornar a su domicilio una vez que retorna a su domicilio es que le comunica tanto a su tía como a su abuela que había sido violada por un tal J, el mismo que le había tenido secuestrada en un ambiente en una habitación del AA.HH Nuevo Casma, asimismo con los demás medico de pruebas aportados a este juicio oral se va lograr probar la responsabilidad del acusado. Finalmente cuando el Ministerio Publico haya acreditado la responsabilidad del acusado, solicitara que se le imponga la pena privativa de la libertad de 12 años así como la suma de diez mil nuevos soles como monto de reparación civil. SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
	<p><b>I.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>													

<b>Motivación del derecho</b>	<p>ACUSADO: Por su parte la defensa del acusado dijo: vamos a presentar durante este juicio oral al profesor Y , a quien defendemos por el delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, que según la teoría del caso por el Ministerio Público estaría encuadrado en el segundo párrafo inciso 5 y del artículo 170 del Código Penal pero nosotros vamos a probar que los hechos atribuidos por el ministerio público en contra del acusado carecen de toda credibilidad y que no cuenta con ninguna prueba objetiva e idónea, simplemente una sindicación proporcionada por la menor agraviada, la misma que ha brindado durante el desarrollo de la investigación preparatoria hasta dos versiones diferentes, las misma que a nivel de investigación preparatoria se ha contradicho de acuerdo a las declaraciones testimoniales de las personas que van a declarar a nivel de juicio oral. Asimismo la defensa va demostrar que no existe prueba contundente que puede acreditar la comisión del delito ni tampoco la responsabilidad de su patrocinado, ya que la diligencia realizada en investigación preparatoria llámese pericia practicada por la división médico legal no ha demostrado que su patrocinado el autor del delito de violación sexual, sino por el contrario está confirmando la inocencia de esta persona lo cual le vamos a demostrar en el desarrollo del juicio oral y esta defensa va demostrar que la menor agraviada está faltando a la verdad y por lo tanto nuestra teoría del caso sería que la menor habría iniciado una relación sentimental con una persona quizás sea su enamorado y con quien habría tenido una actividad sexual, el pasado 30 de Abril y 01 de Mayo días en los cuales la menor se encontraba desaparecida, hecho que se va confirmar al comprobar los resultados de la desaparición de la menor el día 02 de Diciembre, el cual ha sido noticia publica en la ciudad de Casma. Finalmente estamos seguros de la inocencia de nuestro patrocinado y lo consideramos una víctima más de una sindicación errada, ya que injustamente se encuentra privado de su libertad, sin ninguna prueba certera o concreta, además vamos a demostrar mediante los interrogatorios a los testigos la inocencia de</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					<b>X</b>							
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuestro lo patrocinado, solicitando por lo tanto en su oportunidad la absolución de los cargos solicitados por el Ministerio Público.</p> <p>TERCERO, DEL DEBIDO PROCESO: El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo código Procesal Penal conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos imputados. En coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia así como la prueba de oficio, prueba cuya actuación se dispuso al amparo de lo establecido 385.2 del código procesal penal, teniendo como sustento principal el hecho de que si la menor agraviada declaro en cámara gessel, y esa declaración fue ofrecida y admitida para ser actuada en el juicio oral, ya que ella ya no concurriría a los debates orales a fin de evitar la revictimización evidentemente lo que corresponde actuar es el video y no la lectura del acta que contiene la transcripción de la declaración; teniéndose muy en claro en atención a ello se hizo y NO aceptó los cargos no decidió no de las pruebas admitidas en la etapa intermedia así como la prueba de oficio, prueba cuya actuación se dispuso al amparo de lo establecido en el artículo 385.2 del Código Procesal Penal, teniendo como sustento principal el hecho de que si la menor agraviada declaro en cámara Gesell, y esa declaración fue ofrecida y admitida para ser actuada en juicio oral, ya que ella ya no concurrirá a los debates orales a fin de evitar la re victimización, evidentemente lo que corresponde actuar es el video y no la lectura del acta que contiene la transcripción de la declaración; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. "negando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subción de los hechos en la norma</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>no la lectura del acta que contiene la transcripción de la declaración; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. "negando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subción de los hechos en la norma</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</i></p>					<p><b>X</b></p>							

<p>jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>CUARTO: ANALISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO: 4.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO 4.1.1.- PRUEBAS TESTIMONIALES</p> <p>a) DECLARACION DE LA TESTIGO S: con DNI. 43797618, con dirección en Nuevo Casma S/N, quien es tía de la menor agraviada y vive con ella desde que tenía año y medio de nacida, ella fue la persona que puso la denuncia contra un tal J por sindicación de su sobrina (en su primera, versión), que con respecto al 01 de Mayo la menor estuvo desaparecida un día (desde el 30 de abril y apareció el 01 de Mayo) y que cuando ella apareció estaba toda sucia; su ropa llena de sangre, despeinada, llorando, no podía hablar y tenía la cabeza agachada ,hacia la mesa, por lo que ella llorando le pregunto qué había pasado manifestándole la agraviada que había sido abusada sexualmente, a lo que ella le pidió el nombre de la persona que le había hecho eso y la menor no quiso decirle al principio, pero ya después dijo el nombre de un tal J, que el la había sacado de la casa y la recogía, la había llevado a villa hermosa y había ultrajado de ella, pero minutos antes que la menor apareciera tuvo comunicación con ella, recibió una llamada de un teléfono público según le dijo la menor, pero era mentira porque habría sido de un celular el cual pertenece al señor Y, y que ella lo sabe porque el día que ella acompaña a su sobrina para que de su declaración el día 02 de mayo, ella le da el numero al policía P, y él le dijo que con ese número ella vaya y pague al banco que ahí saldría los datos de la persona y ahí salió el nombre del profesor Y, que además pudo dar con ese número porque cuando su sobrina desapareció buscaron entre sus cosas y ahí lo encontraron también porque cuando la agraviada estuvo desaparecida ella estuvo llamando, enviando mensajes de voz y texto a ese número pero no recibió respuesta alguna, aunque antes que aparezca su sobrina de ese número la llamaron dos veces, la primera no hablaron pero la segunda vez que llamaron logro hablar con sus sobrina y la escucho que estaba llorando y fue donde</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones of recidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
	<p>buscaron entre sus cosas y ahí lo encontraron también porque cuando la agraviada estuvo desaparecida ella estuvo llamando, enviando mensajes de voz y texto a ese número pero no recibió respuesta alguna, aunque antes que aparezca su sobrina de ese número la llamaron dos veces, la primera no hablaron pero la segunda vez que llamaron logro hablar con sus sobrina y la escucho que estaba llorando y fue donde</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>												

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>ella le dijo donde estas a lo que la agraviada responde que se encontraba bien pero ella sentía que la estaban presionando para que diga eso, es por eso que cuando el policía le da ese dato ella paga al banco y con ese vaucher va a la RENIEC y le sacaron una foto grande, ahí se da cuenta que es su profesor a lo que ella se quedó desconcertada totalmente incluso no creía porque era su profesor ya que era la persona a quien su mama le habría brindado toda la confianza, además porque tampoco habían tenido problema alguno con el señor por medio de su mama supo que era un buen profesor que trataba bien a su sobrina, es por eso que ella sentía gratitud hacia el por haber ayudado reiteradas veces a su sobrina, refiriendo que le acusado en diversas ocasiones fue a ver a su sobrina a su casa, la primera diciendo que tenía un mensaje de sus amigas y la segunda cuando ya lo había notificado al señor donde su sobrina le encara al acusado diciéndole que él había abusado de ella, manifiesta además que en esos momentos toda su familia estaba con ella por lo que el acusado se puso nervioso y reacciono diciendo señora porque hace eso, que es lo que quiere a lo que su mama llorando le dijo, como podía haber hecho eso a pesar de toda la confianza que le habría brindado ya que incluso el acusado iba a recoger a la menor en su carro a su casa, porque su mama no tenía para darle para su pasaje a su sobrina para que vaya al colegio por lo que el acusado se ofreció a recogerla además porque en ese tiempo iba a ser su promoción y tenían ensayos, entonces el profesor iba a la casa y la recogía, habrá ido dos o tres veces a su casa a recoger a su sobrina, en la primera ocasión fue solo él a recogerla pero en otras oportunidades ha estado : con otras alumnas y su sobrino que también estudiaba con la agraviada. A las preguntas del abogado del acusado dijo: Que su sobrina habría estado en Villa Hermosa según su primera versión que dio y que el número telefónico del profesor no lo recuerda, que con respecto a la persona que le dice que pague al banco con ese número, fue el oficial P El abogado de la defensa advierte que la testigo se contradice, que en su declaración prestada a la señorita representante del Ministerio Público a la pregunta número 02 dijo: vengo a denunciar</p>	<p>2. <i>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p>que mi sobrina X ha llegado a mi domicilio el día 01 de mayo a horas 11 de la noche, indicando que el sujeto conocido como J la había mantenido secuestrada en una vivienda ubicada en el asentamiento humano California donde habría abusado sexualmente de ella, la contradicción se advierte en el sentido que cuando la señorita representante del ministerio Publico le pregunta en qué lugar se habría encontrado su sobrina dijo el acá asentamiento Villa Hermosa, ante ellos refiere la testigo que su sobrina la habría llamado de California desde un teléfono público según le dijo la agraviada, pero que se encontraría en Villa Hermosa y que cuando el policía P, le dijo que con ese número vaya al banco y lo pague allí ha salido los datos de la persona (el nombre del profesor), que es recién cuando ella lleva a su sobrina el 02 de Mayo a que de su declaración donde el policía la mando a que con ese número vaya al banco para sacar los datos. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: dijo: no conoce al tal J, pero que su sobrina dijo que fue él quien abuso de ella, además que la menor solo dijo que la moto la había sacado de la casa.</p> <p>b) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO M. : con - DNI 80148153:',con dirección en Nuevo Casma S/N, la agraviada es su nieta pero la ha criado como si hija desde el año y medio de edad, que con respecto a la madre de la menor ella tiene otro compromiso y se encuentra en Chancay, al acusado lo que conoce porque ha sido el profesor de la agraviada y que con él ha tenido buen trato se ha llevado bien, incluso que cada vez que tenía algo con la menor recurría al acusado pues la agraviada tiene un mal genético (un pie más grande que el otro), además que no utilizaba zapatos sino sandalias para ir al colegio, y es por ese motivo que los niños la molestaban y la menor casi siempre llevaba llorando a su casa, por eso ella le pedía al acusado como profesor de la menor que tenga más cuidado con ella, a lo que el acusado siempre le decía que lo niños eran crueles pero que el tendría cuidado con ella y así ha sido siempre él le tenía bastante consideración a la menor; si bien en la fecha que ocurrieron los hechos el ya no era su profesor, el ha sido su ex profesor porque él le ha enseñado desde</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tercero a sexto grado, que es cierto que ella fue a buscarlo pero fue debido a que el acusado había ido a su casa a buscar a la menor a eso de las cinco de la tarde, pero que ella no se encontraba en su casa pues se había ido a la reunión de su otra niña que tiene, por lo que cuando ella ha llegado a su casa, su hija Sara le dice que el profesor ha venido con su carro y ha llamado a X, que quería hablar con ella, entonces su hija a salido y le ha dicho que la menor no podía salir y que su mamá no se encontraba, es por eso que al día siguiente ella ha ido hablar con él, profesor (el acusado) a preguntarle a que había ido a su casa, pero ella lo notaba cambiado su rostro no era el mismo profesor que ella siempre habría tratado, y ella le repregunta profesor a que ha ido a mi casa, responde diciendo que había ido a la su casa a buscar a Diana por encargo de sus amigas, y cuál de sus amigas le manifestó ella, X, le contesto el acusado, pero ella no ha tenido oportunidad de conversar con la niña y se ha retirado a su casa, pero antes de irse el acusado le pregunto porque la menor no había estado asistiendo a la escuela a lo que ella le manifestó que estaba teniendo un problema con ella, la cual ya había puesto denuncia en la comisaria y fiscalía, y ella sabia que todo lo que habia dicho la menor le estaba mintiendo le comento el acusado, y que ella iba a dar con la persona que le habia hecho daño, por lo que ella al decir eso el acusado ha procedido a irse a su casa, es desde allí que ella al acusado lo notaba cambiado sobretodo su rostro le parecía que ya no era el mismo. Además manifestó que el acusado ha ido dos veces a su casa a buscar a la menor, la primera antes de la denuncia y luego cuando recibe la notificación de la fiscalía donde él va a su casa a decirle que porque lo había denunciado y más después de tantos favores que él le había hecho, que él no tiene nada que ver; pero la niña lo señala a usted le dijo ella, incluso la última vez que él fue a su casa por la notificación la menor salió y lo encaro diciendo que él había sido, es por eso que ella le reclamo diciendo que con qué cara venía a su casa después de lo que él había hecho, bienes a reclamarme le dijo, en eso la niña salió y le dijo si usted me ha hecho, amor habla bien le dijo el acusado donde ella se sorprendió, por otro</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado manifiesta que el día que ella ha ido al colegio a reclamarle al profesor ha retornado a su casa y le ha dicho a la menor que le cuente por favor que no le cree lo que ella le ha dicho; pero lo que hizo la menor es agachar su cabeza y llorando lo señalo al profesor Y, por lo que al día siguiente se ha ido a la fiscalía a renovar la denuncia diciendo que la niña ya había declarado y que había señalado a su ex profesor Y, que ella había mentido porque él la había amenazado con matarla, asimismo que cuando ha ido a la fiscalía le ha pedido a la menor que señale a donde él la ha llevado y le dijo marca ese número que te hemos encontrado en tus cosas, es ahí donde ella se ha acercado a la menor a escuchar; y es donde escucha que el profesor le dice a la menor no digas nada X no vayas hablar. Si, como ella ya lo ha manifestado anteriormente el acusado la ha considerado bastante a la menor incluso le cogía la cabecita, la abrazaba pero ella lo veía normal como ha sido su profesor desde pequeña, incluso cuando la menor iba a ser promoción y tenía los ensayos, ha tenido la oportunidad de ir a un ensayo que ha sido en la mañana donde se dio con la sorpresa que no habían estado ensayando, donde ella se ha acercado al profesor y le pregunto si no iban a ensayar donde él le manifestó que parecía que no porque tenían problemas con el profesor de danza, y es donde ella le dice profesor pero usted sabe que yo no tengo para los pasajes, usted sabe por dónde vivo, así que no creo que X pueda venir, entonces él le dice señora si se trata de eso no se preocupe que él iba a ir con el carro a recogerla porque también tenía otros niños por recoger por su casa Villa Hermosa, y así ha sido la primera vez que la agraviada se ha ido sola con el acusado, ya a la segunda vez ya se ha ido acompañada con su nieto B y otro niño ambos de la sección de la menor, ahora con respecto a las denuncias anteriores no son similares a esta, pues la primera ha sido una denuncia hacia un profesor de danza que la ha estado acosando a la agraviada en el colegio, pero no solo ha sido a ella sino también a otros niños, que en este caso el joven esperaba a la menor afuera del colegio, por lo que al ver eso ellos se han puesto en cadena en todo el camino del colegio y cuando han visto que este le</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cogía el brazo a la menor sus hermanos lo han correteado y golpeado y lo han llevado a la comisaría, pero esa denuncia se ha archivado porque la menor paso médico legista y no se encontró nada. A las preguntas de la defensa técnica, dijo: Cuando han sucedido los hechos ella se encontraba en Huaral, y que ha regresado a los dos días de ocurridos porque su hija S, la llamo para contarle que la menor había desaparecido, además que es su hija S quien encontró entre las cosas de la menor un número y que en estos momentos no lo recuerda; pero que sabe que es del acusado porque él fue quien contesto cuando ella llamó, cuando ella fue al colegio a buscar al profesor, él en ese momento estaba solo en el colegio, porque fue a la hora de salida a las 12 y que nadie observo la conversación, por otro lado manifiesta que es verdad que ya estaba la denuncia con la otra versión que había dado la menor y que a la persona que primigeniamente la menor señala ella no lo conoce, pero desde que estos hechos han ocurrido la menor no es la misma ella llora, anda deprimida cuando ellos entran al cuarto ella se sale y que esa ha sido la causa para que ella se salga, además que ella fue quien puso la denuncia y la menor apareció, y que no es verdad que se ha porque ella se halla ido con el enamorado pues la menor ha aparecido en un estado toda delgada, cochina, ojerosa, que incluso ella sabe dónde ha estado y que es un lugar feo por eso si se hubiera ido con el enamorado no se hubiera ido allí, pues ese lugar queda por la parada al lado del L "Q" al costado hay una casa de estera que es todo cochino allí a estado la menor según le dijo, además que ella puso una denuncia diciendo que la menor había desaparecido pero no ha dicho que un motocar la ha secuestrado y que actualmente la menor agraviada tiene 16 años, pero en la fecha de los hechos tenía 15 años. A las preguntas aclaratorias de la Directora de Debates, dijo: la denuncia que interpuso ha sido antes de los hechos y estaba relacionado con un profesor de danza del colegio L, aunque eso también lo converso con el profesor (el acusado) y el director del colegio, incluso llevo al colegio la denuncia policial que le dieron en la comisaría para que esa persona no enseñe más.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MÉDICO LEGISTA R: con DNI 32960687, con colegiatura médica 40298, laborando en la División Médico Legal de Casma, con dirección Calle Manco Capac Mz C 1, con respecto al certificado \Médico Legal N° 00571- EIS (examen de integridad sexual) realizado en la fecha 02 de Mayo del 2014 a las 9:10 a solicitud de la Comisaria de Casma, practicado a la menor de iniciales X con 15 años de edad en la cual la data refiere: estando la peritada en compañía de su tía S, identificada con DNI 43797618, para realizarse el reconocimiento médico legal para determinar su integridad sexual, la peritada refiere que el día 30 de Abril del 2014 a las 22hras aproximadamente un joven conocido como J la llevo en un motocar bajo amenaza con un cuchillo hasta el domicilio de él situado en el Asentamiento Humano "Villa Hermosa" 3er etapa, lugar donde le quito la ropa y la violo sexualmente por vía vaginal en dos oportunidades, o refirió como antecedente ginecológico que a las 14 años con un régimen catamenial de seis a siete días es decir una regla que duraba de seis a siete días en forma irregular fecha de última regla 20 de Abril del 2014, con método de anticoncepción que legaba. Refiere como primera relación sexual el 30 de Abril por violación con una formal obstétrica de G 0 partos ceros y relación contra natura negaba, al examen es una menor en aparentemente irregular estado general de expectativa lucida y orientada con devaluación diferentes, con signos vitales estables, que presenta una malformación congénita del miembro inferior izquierdo por mayor engrosamiento del musculo en pierna izquierda, mayor crecimiento del pie y sobretodo del primer segundo y tercer dedo del pie izquierdo, al examen de edad aproximada según sus características sexuales secundarios y según su fórmula dentaria a la evaluada le corresponde una edad aproximada de 15 años más menos un año, en el examen de integridad física no se encontró lesiones traumáticas corporativas recientes, en el examen de integridad sexual encontramos labios menores y pigmentados presentaba una equimosis rojita mas congestión a nivel de cara interna de ambos miembros menores en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>región vestibular, también se apreció la presencia de sangrado rojo proveniente por un proceso menstrual reciente, himen de tipo dilatante complaciente con bordes íntegros con un diámetro imperial de 2.5 cm a la atracción bulbar con maniobra vidigital positiva, el examen de regional anal y perianal se encontró nano continuidad con pliegues radiados simétricos sin evidencia de lesiones, por lo cual se llegó a las siguientes conclusiones: 1.- la menor presentaba un himen de tipo dilatante complaciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos. 2.- no presenta signos contra natura coito antiguo. 3.- no requería incapacidad médico legal. 4.- tenía un edad aproximada de 15 años, en observaciones se anotó que se tomaron muestras de hisopado vaginal con examen espermatozoidal y además la menor refirió que posterior al evento de violación que había sufrido había presentado nuevamente sangro vaginal de tipo menstrual. Con respecto a la perito dijo, haber visto esta clase de casos desde hace aproximadamente 4 años y medio para 5 años, que ha visto más de 700 casos y que en relación a las conclusiones a que se emiten en los exámenes ginecológicos en estos piden determinar la tipología y las características de este himen pero en este caso en preciso se determinó la presencia de un himen dilatante porque presentaba un orificio imenial de 2.5 cm a la cual a la introducción de dos dedos este imen permitía el desplazamiento sin romper la horna imenial, indicando además la presencia de que tenía bastantes fibras elásticas que podían permitir el paso de un objeto sin causar daño en esta horna imenial, por lo tanto se concluye que sus características eran de complaciente y dilatante, pero el hecho que su himen sea dilatante y tenga varias fibras elásticas si bien no se va poder romper fácilmente, hay casos en que podría romperse y se da bajo dos condiciones: 1.- que la penetración sea demasiado traumática y 2.- que la desproporción pélvica en relación al agredido y su agresor sea bastante desproporcionada, ya en el examen de la menor se concluyó que 1en la parte de los labios menores se encontró la presencia de equimosis rojizas congestión en ambos labios menores y en la región vestibular, eso es en relación a la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte ginecológica además de un sangrado procedente del canal vaginal que estaba relacionado a un proceso menstrual el cual se confirmó con la versión de la menor que manifestó que había experimentado el sangrado nuevamente después de la violación, hablando de la equimosis propiamente esta se produce por la presencia de un objeto contuso que ha tenido que lesionar la mucosa de esta zona genital para que se haya , producido esta lesión, un objeto contuso es algo duro que ha golpeado esa zona y que ha roto vasos sanguíneos lo cual guarda relación con la data de la menor que manifestó que había sido producto por la introducción de un pene, si como ya dijo un himen complaciente Permite la introducción fácil de un objeto, sin embargo puede causar lesiones en los genitales externos adyacentes y hasta romper el himen por la introducción forzada, por lo que en este caso si bien no se rompió el himen tranquilamente se podría afirmar que las equimosis son producto de la introducción forzada, porque en una relación consentida no es frecuente encontrar este tipo de lesiones así mismo que al momento de evaluar a la menor encontró un flujo vaginal rutilante en regular cantidad a lo que le hizo pensar y evaluó a la menor donde arrojó como resultado que era proveniente del canal vaginal de la parte uterina lo cual pudo ser corroborado con la versión de la agraviada que era un proceso de menstruación que nuevamente se había presentado después de haber sido violada porque ella tenía lo consignado como última fecha de menstruación el 20 de Abril y ella se encontraba examinando a la menor 12 días después, este tipo de casos es normal en una adolescente ya que se encuentra sometida a una serie de irregularidades menstruales, de tipo fisiológica y de tipo inducidas las cuales son producidas por algún tipo de Fármaco que genera una descarga hormonal la cual por su presión aumente y genere la menstruación, estos podrían ser cualquier tipo de píldoras hormonales en cualquier cantidad como aquellas que sirven para cuidarse o las ingestas de las famosas píldoras del día siguiente. Ahora en relación a que si la equimosis pudo ser producto de una mala higiene, hay que tener en cuenta que si bien la mucosa vaginal es fácil</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de; congestionarse pero ello solo generaría un enrojecimiento más no una equimosis. A las preguntas del abogado de la defensa: Si ,ellos solamente consignaron lo que la menor manifestó que es que había sido llevada forzadamente por un joven a un asentamiento humano y que habia sido violada en dos oportunidades por vía vaginal, con respecto al hallazgo de un nuevo proceso menstrual la menor no dio referencia de haber ingerido .algún tipo de medicamento tampoco se le encontró alguna lesión corporal aparte de las equimosis halladas en sus genitales, por otro lado el hisopado realizado a la menor se envió a la División Médico Legal de Santa recolecta sus muestras para luego enviarlas a la División Médico Legal de Chiclayo, asimismo con respecto a los resultados estos debieron haber llegado ya, incluso han debido ser remitidos a la Fiscalía correspondiente o la Comisaría que lo solicito.</p> <p>d) DECLARACIÓN DE LA PERITO PSICOLOGA F: con DNI 41866079, psicóloga de la División Medico I Casma, que se realizó a la menor de iniciales X, Se. concluye después de habersele analizado su historia personal, familiar y de haberle aplicado algunos instrumentos que la menor tiene un personalidad en estructuración de tipo esquizoide en donde la persona se caracteriza por ser solitaria, retraída, con bajo nivel de confianza en sí misma, con bajo nivel de autoestima, con dificultades para relacionarse con otras personas sobretodo nuevas, también se concluye que emocionalmente es inmadura, afectivamente dependiente es decir es tendiente a desarrollar una dependencia afectiva ante la presencia de una persona que le demostrase o le diera muestras de afecto o de interés hacia ella, también hay signos de haber sufrido una experiencia negativa sexual que está generando una alteración In la estabilidad emocional de la evaluada. A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público, dijo: Debido a que la menor desde muy niña ha admitido el rechazo de las personas de su entorno, su papá; su mamá además de haber Se he solo sido criada por la abuela y percibir rechazo por personas de su colegio debido al Problema físico que tiene, entonces</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es allí donde se genera la dependencia pues a la primera persona que demuestre apego, cariño, afecto hacia ella va ser que la menor dependa o se pegue mucho a esta persona y ante el temor de perder el cariño y afecto de esta persona va hacer alguna situación que él le pida, le diga, para no perder justamente a esta persona. Una situación de riesgo implica que ante cualquier otra situación de cualquier otra persona que se acercaran a ella con alguna situación de lastimarla pero disfrazado con algún afecto esto va hacer que la menor dependa, asimismo debido a la sugestión o vulnerabilidad que ella tiene va ser incluso que la menor acepte aquellas situaciones que no son correctas todo por el temor de perder a una persona que le da afecto, por lo que ello implicaría que la menor podría ser fácilmente influenciada por cualquier persona que le transmita cariño o afecto, si bien es cierto la menor es casi ya una adolescente pero ella presenta dificultades para poder relacionarse incluso se podría decir que es una persona que fácilmente se somete es por eso que se le haría difícil poder decir no. A las preguntas de la defensa del acusado, dijo con respecto a los rasgos en estructuración se dan cuando aún no se tiene una personalidad formada esquizoides y en este caso puntualmente se da debido a una situación que le genera inestabilidad emocional, su frustración es aún más intensa, sus sentimientos de ansiedad van generar un aislamiento superior al que usualmente ella maneja además de haber una percepción inadecuada de ella y el bajo nivel de autoestima debido a los sentimientos de inferioridad de la menor, que están ligados al problema físico que tiene, ahora en ocasiones hay casos en donde se sugieren nuevos datos en el sentido de que la menor podría reportar algún acontecimiento diferente al que ha mencionado entonces su estabilidad y la estructura de su personalidad no va ser la misma, es variable sin embargo se atribuirá alguna otra situación que ella lo comentara o lo refiriera en otra situación.</p> <p>DECLARACIÓN DEL TESTIGO W: con DNI xxxx, con dirección Calle Piura Mz. I — Lte. 29 Huaquilla baja, Casma, Es funcionario de la UGEL-Santa trabaja como director del área de Gestión Institucional,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestó que en la fecha que ocurrieron los hechos él se encontraba como director titular de la Institución Educativa L, que con respecto al señor Y, era personal nombrado de dicha institución educativa en el nivel primaria y la menor era alumna regular de primer grado "C", además que el tomo conocimiento de los hechos debido a que la abuela de la menor fue hacer de conocimiento al colegio que había interpuesto una denuncia, por lo que ante este hecho convocó al personal directivo, al subdirector de educación primaria, al coordinador de tutoría y de acuerdo a eso procedieron de acuerdo a las normas pertinentes empezando con levantar un acta y procedieron a notificarle al acusado para que se ponga a cargo de la UGEL CASMA. A las preguntas de la defensa Técnica del acusado, dijo: Lo conoce al acusado desde hace muchos años debido a que Casma es una comunidad muy pequeña, además porque no solo ha sido director de dicha institución sino también ha sido o funcionario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma y eso le permite tener conocimiento de la gran mayoría de los docentes que laboran en la jurisdicción, por lo que con respecto al acusado la única relación que tendría es simplemente laboral mas no conoce más y que recuerda que la abuela fue hacer de conocimiento de la denuncia en el mes de Mayo casi en las últimas semanas, además que desconoce sobre algún enfrentamiento en las afueras del colegio entre la abuela y el acusado.</p> <p>41.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>a) TABLA DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL al 31 de Diciembre del año 2013 la utilidad y pertinencia de ese documento es que: con esta documental pretendemos acreditar; que el acusado era profesor nombrado de la Institución Educativa L, en la fecha de ocurrido los hechos. Observación del abogado de la defensa dijo: Qué el acusado es docente del nivel primaria y la menor se encontraba en el nivel primero de secundaria.</p> <p>b) NOMINA DE MATRICULA del año 2014, la cual su utilidad y pertinencia es acreditar que en la fecha de ocurrido los hechos la agraviada estaba matriculada como alumna de la Institución Educativa,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de corroborar la agravante del delito de violación sexual hacia la menor agraviada pues esta venía a ser alumna de dicha institución educativa donde el acusado era profesor. Observación del abogado de la defensa dijo: Reiterar que si bien la menor estaba matriculada esta se encontraba en el nivel secundario y el acusado en el nivel primario en un lugar al costado.</p> <p>c) COPIA DEL DNI DE LA MENOR AGRAVIADA:-. Que tiene como fecha de nacimiento 26/09/96 con ese documento la utilidad y pertinencia es acreditar la minoría de edad de la agraviada, es decir que a la fecha de ocurrido los hechos ella contaba con 15 años de edad.</p> <p>d) ACTA FISCAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, cuya conducencia y utilidad es acreditar que dicha menor conocía el lugar y que si habría ingresado a dicho hospedaje, por cuanto al realizar esas diligencias, y antes de al ingresar a dicho recinto la menor agraviada participo en la diligencia en presencia de su abogada defensora, pero antes, de ingresar al ambiente la menor describe el interior de dicho hostel además de cómo estaría constituido, cuantas habitaciones y que cosas podríamos encontrar, es ahí donde ella ha indicado que ingreso a la habitación N° 02 que se encuentra al lado izquierdo, que al costado de la habitación existían plantas, además que existía un ambiente utilizado como recepción y que había una cochera que tenía el techo de estera. Por lo que efectivamente el Ministerio Publico y el abogado del acusado al hacer la constatación pudo verificar que dichas características que la agraviada había dado coincidían con lo que se pudo constatar en ese momento, además se pudo confirmar otras características como que el piso era de cemento, la pared era de color blanca, que adentro de la habitación había un baño con mayólicas de color celeste. con blanco y que tanto el lavadero y el inodoro eran blanco, por lo que este documento va servir para acreditar que la agraviada habría ingresado al hotel denominado H, específicamente a la habitación N° 02 en compañía del acusado y donde le habría practicado el acto sexual contra su voluntad. Observación del abogado de la defensa dijo: Esta acta o diligencia a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizarse por el Ministerio Público ha sido realizada cuando ellos solicitaron la ampliación de las diligencias preliminares, pues si se observa la fecha en que se realizo fue el 02 de Septiembre del 2014 y la fecha del evento es entre el 30 de abril y 01 de Mayo, o sea que han pasado aproximadamente 4 meses, por lo que de acuerdo a lo que se detalla en el acta simplemente hace una especificación antes y previa a solicitud de la abogada de la menor la doctora E; sin embargo de acuerdo a esta declaración hay contradicciones con la declaración brindada en Cámara Gessel.</p> <p>E) CD DE LA DECLARACIÓN EN CÁMARA GESEL: la conducencia y utilidad de este medio de prueba es que ha permitido ver como el menor narra la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, donde fue víctima del violacion sexual, además que da una versión coherente, clara e indica al acusado: persona que le practico el acto sexual en contra de su voluntad; asimismo narra con lujos de detalles como es que se realizado este acto en su contra. Asimismo este documento va servir para poder apreciar la afectación que tiene la menor producto de la violación, toda vez que se muestra retraída, callada, inclusive su tono de voz es bastante bajo. Observación del abogado de la defensa: que de acuerdo al protocolo de pericias sicológicas 639-2014 en su segundo párrafo, donde se narra el relato, se ha evadido varias respuestas que son contundentes respecto a los hechos contados por la menor, los cuales no aparecen en el correlato escrito; sin embargo a ello y de lo manifestado anteriormente por la representante del Ministerio Publico la defensa piensa todo lo contrario, pues la forma en que la menor narra los hechos es de manera fría y pausada, donde pareciera que tendría un relato pre establecido, por otro lado hemos podido apreciar que de la misma pericia psicológica mencionada anteriormente y de la declaración en Cámara Gesel, se ha podido evidenciar, diversas contradicciones que se van a poder rebatir con el acta de fecha 02/09/2014. Además que una de las contradicciones seria en relación a que la menor afirmaba que dentro de la habitación habría un televisor, pero de acuerdo al acta se tendría</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no habría ningún televisor, asimismo en referencia a que cuando entra al hostel la menor refiere que el auto se queda afuera posteriormente a las preguntas que se le hace manifiesta que el vehículo entro hasta por donde se encontraba la habitación, por otro lado también ha manifestado que le tiene miedo al profesor antes y posterior a los hechos, pero luego se contradice al inicio diciendo que el profesor ha sido bueno, de igual forma con respecto a la comunicación telefónica ella hizo referencia que llamo del teléfono del investigado pero no dice para que, además que ello no ha sido materia de investigación y que de acuerdo a lo ya declarado por la abuela y por la tía ellas mencionan todo lo contrario. La Representante del Ministerio Publico, ha referido que con respecto a las contradicciones que alega la defensa del acusado, y precisamente en alusión al acta de constatación practicada por el Ministerio Público, es falso lo dicho pues la menor antes e ingresar a dicho local describe primeramente las características y la infraestructura e este, manifestando que tenía una recepción al costado, que había un patio con un jardín en el centro, que tenía una especie cochera donde se estacionaban los carros, y la de entrevista única, en donde esta última narra que se trataría de un lugar grande donde el carro se habría estacionado en el patio; sin embargo no ha referido que el carro se quedara fuera ni que el hostel no tenga cochera; asimismo con respecto al televisor que hace mención la defensa del acusado es un tema totalmente irrelevante, pues estábamos hablando de un objeto que pudo ser movable y que en relación a lo que menor dice que el acusado es malo y luego bueno, la misma menor dice que el acusado si era bueno porque la ayudaba con sus tareas pero que le tenía miedo por sus acciones por los tocamientos que le realizaba, que fueron desde Octubre hasta diciembre, tambien que el miedo se genero después del acto sexual que se dio en contra de la menor.observacion del abogado de la defensa del acusado: que las odntradicciones están señaladas en el video por otro lado que cuando la menor declara, la psicologa le pregunta: como se laman tus amigas? Y ella dice, T y I, sin embargo al inicio de la entrevista ante esta misma</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pregunta ella dice T y Ñ y da sus apellidos incluso, por lo que se nota que la menor estaría mintiendo pues en un primer momento, menciona que M y Ñ eran quienes la llevaban al salón donde se encontraba el profesor y que M era quien recibía el dinero, para que le de a ella, y luego dice que ese dinero le daba el profesor para que le haga una recarga y que ese favor lo hacía a mérito para que le compre un celular, pero eso de ahí no ha sido investigado por parte del ministerio público sabiendo aun los nombres de las menores nunca se les hizo tomar su declaración. 4.2. PRUEBAS DE DESCARGO:</p> <p>4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.-</p> <p>a) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO BIÓLOGA U: Con D.N.I. Nro. 40035213, Labora para la División Médico Legal desde el año 2011 hasta la fecha, asimismo tiene la segunda especialidad en Biología Molecular y Celular pero aparte de ello tiene un doctorado en Microbiología, y en lo que respecta a la pericia que realizó llegó a las siguientes conclusiones: que en la muestra de la menor con iniciales X de 15 años no se observa espermatozoides y que la fecha en que se tomó la muestra fue el 02 de Mayo del año 2014 y la fecha de recepción en su laboratorio en Chiclayo fue el 22 de Mayo del 2014, siendo que ni bien llegó la muestra esta fue procesada, como ya manifestó la muestra existe pero no se encontraron espermatozoides y eso se debe a múltiples causas la principal sería por un profiláctico al cual lo conocemos comúnmente como, un "condón" además la otra causa sería si el agresor eyacula fuera es decir una introducción y eyaculo en el piso es en estos casos donde evidentemente no se va encontrar nada además que los espermatozoides tiene 72 horas de vida en la cavidad vaginal, por otro lado si bien no tiene la fecha exacta de cuando fue el evento pero que suponiendo que este se hubiera realizado el 01 es un hecho que debe encontrar espermatozoides aunque sea uno y dígame de paso las muestras que se toman no es que solo se le hace a un porcentaje o una parte no se lee totalmente todo lo que hubiera en la lámina. En primer lugar los hisopos con los que se trabaja en el Ministerio Público para las tomas de muestra no son los normales o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunes pequeños sino son largos y tienen un mango largo para que cuando se tome la muestra no solo se tome a la superficie sino también adentro, eso implica que como tomamos la muestra adentro eso va a jalar la mayor cantidad espermatozoides y si de repente ya paso un día o 24 horas vamos a encontrar una menor cantidad de espermatozoides pero me garantiza encontrarlos porque el mismo mango es largo (por eso que se introduce) aun a pesar de que se laven, es por eso: que aun si la menor se halla lavado al introducir el hisopo se hubiera encontrado espermatozoides. A las preguntas de la señorita representante del misterio Publico: A no ser que tenga sospermia el cual es un caso raro, pero puede suceder en donde la persona eyacula pero sin espermatozoides (es una anomalía), en estos casos estas personas que la padecen no pueden tener hijos a menos que sea por inseminación artificial pero si pueden penetrar o eyacular. DECLARACIÓN DEL TESTIGO D: con DNI 32115037, con dirección en Casma Nuevo Perú Mz. A, Lte.. 07, Trabaja como administrador en el Hospedaje H, desde hace más de 8 años, con lo que respecta al acusado no lo conoce más solo lo ha visto por televisión a raíz de este problema, además de tampoco conocer a la abuela o a la menor agraviada, y que ya esta última solo la ha visto una vez pero cuando fue la reconstrucción de los hechos diligencia que fue programada por la Fiscalía, aunque tiene que comunicar que es un negocio familiar en donde atiende, su esposa y su hija, pero el día de los hechos él ha estado en la noche por eso afirma que esa habitación no fue ocupada y que nunca ha concurrido el acusado o la menor, como ya lo ha manifestado el su hospedaje es un negocio multifamiliar donde residen él, su esposa, sus dos hijas, su nieto, su yerno y sus tres sobrinos, ellos viven para la parte que da más a la calle, en ese lugar cuentan con cinco habitaciones dentro de ellas la habitación numero dos es la que colinda con sus dormitorios, esta habitación cuenta con una puerta de madera en arco de 1 m x 1.50, habitación es de 3 x 4 m, baño 'o incorporado sin puerta, cama es de 2 plazas, paredes pintadas de color blanco humo y con techo de caña con torta de cemento es decir es una habitación rustica. A las preguntas de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la señorita representante del Ministerio Público, dijo: que el recuerda que atendió ese día porque suele trabajar en ese horario a partir de las 6:00 a 11:00 pm salvo emergencias que él tenga que salir y que en su local tienen unas hojas membretadas en donde día por día anotan al huésped con su respectivo documento, además que esas hojas cumplen con los requisitos elementales del M'INSETUR (nombre, N° de DNI, edad y alguna otra observación) son hojas impresas que tienen el título del establecimiento, la relación de número de habitaciones y conforme vienen los clientes se va anotando en su respectivo número de habitación su nombre, su número de documento y si paga el control de quien ha recibido el dinero. No existe reporte. A las preguntas aclaratorias de la señorita Directora De Debates: Es un hotel modesto y no cuenta con cámaras, el anota todo incluso si viene con acompañante y que si entrega boletas de pago. c) DECLARACIÓN DEL TESTIGO Z: con DNI 32113688, con dirección Fray Martin, es taxista y se dedica a eso desde hace 3 años, con respecto al acusado que si lo conoce desde hace 12 años es su amigo, que el pasado 30 de abril si se encontró con el acusado porque el justo se encontraba limpiando su carro debido a que tenía una falla en lo frenos y en eso llevo el profesor (acusado) a lo que él le comenta que tenía un falla y le contesta que tenía tal falla que lo haga ver porque no se vaya a quedar botado, que con el acusado se quedó conversando hasta más o menos las 11 de la noche y luego ya el profesor se retiró a su casa con su señora, indicando que vive en Fray Martin al frente de la casa del acusado. A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público: no, como el acusado tiene carro más antes que él, por eso le hizo la consulta, además que el vive al frente de la casa del acusado. La señorita ; representante del ministerio público manifiesta que el testigo se contradice a lo dicho en su declaración preliminar en donde hace mención que reside en la la segunda planta de la casa del acusado, por lo que teniendo en cuenta la declaración de fecha 10 de Octubre del año 2014 en lo que respecta a la pregunta el testigo dijo: "Tengo dos cuartos una al frente y otro en la segunda planta de la casa del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesor, que el cuarto que está al frente de la casa de Y. está destinado a que lo ocupe su hijo cuando llegue de viaje de la ciudad de Lima y que el cuarto que está en la segunda planta es utilizado exclusivamente por mi persona'; es verdad él vive con su pareja en la segunda planta de la casa del profesor Y, y que el cuarto que está al frente es para su hijo cuando viene de viaje, y que el día que hace mención la señorita representante del ministerio público estaba haciendo sus servicios de Casma- Huaraz.</p> <p>d) DECLARACIÓN DEL TESTIGO N: con DNI 44269796, con dirección H. B, conoce al acusado desde el año 2009, que el día 30 de abril se encontró con el acusado a eso de las 9 hasta las 11 de la noche en las inmediaciones del grifo XZ , es ahí donde abordó su carro y hablaron acerca del trabajo si él se estaba yendo de viaje y si había agarrado carreras le pasara la voz, incluso manifiesta que han seguido así hasta que han llegado a la puerta de su casa y han seguido conversando pues también tiene su menor hijo y quería que el acusado le recomiende un profesor porque su hijo estaba un poco rebelde, A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público: es chofer y no tiene horario específico de trabajo, además que el día que se encontró con el profesor Y, justo no tenía carga (trabajo).</p> <p>4.2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL.-</p> <p>a) ACTA FISCAL de fecha 02/09/2014: Primeramente que esta acta ha sido realizada cuatro meses después de haberse suscitados los hechos, además que es claro que esta acta está siendo dirigida por el Ministerio Público y que se notará influenciada casi en su totalidad por la abogada de la defensa de la agraviada, donde le dice las pautas que es lo que debe hacer previamente antes de la constatación y lo normal y lo correcto debería ser que el Ministerio Público dirija esa investigación, señalando que antes de ingresar que se le tome su declaración a la menor y señale; que cosas existen dentro de la habitación, por lo que teniendo en consideración a lo dicho en su entrevista en Cámara. Gesel dónde señala que si habría una televisión, vemos una contradicción luego en el de Constatación a decir que no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habría televisión, además de otras notables contradicciones que se han observado en la entrevista única en Cámara Gesel en la declaración de la menor y de la acta de constatación; ahora con respecto a la pertinencia y utilidad de este medio de prueba va radicar en que se estaría acreditando que existirían contradicciones y que la menor estaría siendo conducida o influencia para imputar un hecho que no le corresponde a su patrocinado. Observación de la señorita representante del Ministerio Público: Que con respecto al que hace mención el abogado de la defensa, el Ministerio Publico piensa todo lo contrario, pues se trataría de un documento sumamente importante, porque la menor antes de ingresar al Hotel H, por medio de su abogada da referencias, de cómo está distribuido las habitaciones, que es lo que existe al interior de este, como la recepción está al lado izquierdo, además refiere que habían habitaciones Juntas alrededor de 4 o cinco y que ella habría ingresado a la habitación número 2; asimismo hace mención que dentro del patio grande había un jardín y que en ese espacio donde se estacionaban los carros había un techo de esteras, por lo que ese argumento por parte de la menor coincide con el acta de constatación, de igual forma que antes de ingresar a la habitación N° 02 lugar donde ella habría sido llevada por parte del acusado, la menor brinda las características de lo que existía dentro de ese lugar, tal es así que menciona que la pared era de color blanco, el piso era de cemento, que existía un baño con lavadero e inodoro color blanco y que la mayólica de este era blanco con celeste; es así que el ministerio público conjuntamente con el abogado de la agraviada y el acusado hemos ingresado al local y pudimos constatar había mucha relación en lo que decía la agraviada con el lugar que se había constatado, ahora si existen contradicciones la única que se puede advertir es que no se encontró el televisor, el cual es un dato irrelevante pues se trataría de un objeto movable.</p> <p>b) ACTA FISCAL de fecha 05/junio/2014: La cual da cuenta que la señorita representante del Ministerio Público acude al colegio L en donde se entrevista con el director del centro educativo donde le</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalan que efectivamente que el señor Y, estaba laborando allí; sin embargo han determinado que la menor no era su alumna, pues ella se encontraba en el nivel secundario y el acusado era un profesor del nivel primario. De igual forma se recaba las copias que se encuentran en la UGEL, en las que consta que el acusado es un profesor nombrado y que la menor o ese año se encontraba matriculada en primero de secundaria, además que al momento de ocurrido los hechos entre el acusado y la agraviada no existía una relación de profesor y alumna, ni tampoco se encontraba la menor en su ámbito de responsabilidad, es más sería falso lo manifestado por la agraviada al decir que todos los días se veía con el profesor, pues con esta acta vamos a demostrar que no es cierto porque él estaba en otro ambiente del colegio además que tenía un horario diferente de ingreso y salida, al de la menor. Observación de la señorita Representante del Ministerio Público: Esta acta sería sumamente importante pues va permitir acreditar la agravante, que al momento de ocurrido los hechos el acusado era profesor de la Institución Educativa donde la menor cursaba estudios, para tal efecto se entrevistó con el Licenciado W, quien vendría a ser el director de dicha institución educativa (L), el mismo que les refirió que efectivamente la menor era alumna de dicha institución educativa y que el acusado tenía la condición de profesor nombrado, es así que les enseñó el Tabla de asignación de personal a la fecha de 31 de Diciembre 2015, donde efectivamente se aprecia que el acusado tiene un código de plaza 11102133G7 y el código modular 1032132137, asimismo les proporciono la nómina de matrícula del año 2014 donde se corrobora que la menor a la fecha de ocurridos los hechos tenía la condición de alumna matriculada en dicha institución educativa.</p> <p><b>DECLARACION DEL ACUSADO Y.</b> Que el día 30 se encontraba realizando sus labores normales en el centro educativo L, el nivel primario desde las 8 am hasta la 1 de la tarde además que esa es la hora que sale y retorna a su hogar, pues en las tardes él se queda cuidando a su menor hijo porque su esposa sale y su hija la mayor se va a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>universidad. Asimismo que su por horario habitual seria llegar del trabajo, almorzar con su hijo, hacer limpieza, descansar y asearse, por otro lado manifiesta que esas no solo serían sus responsabilidades pues también tendría un trabajo extra con una empresa llamada Q la cual lleva bajando aproximadamente 8 años, de manera esporádica pues el solo les hacia el cuándo ellos le requerían, y que justo ese día el señor NX de administración, lo llama y le pide que lo recoja aproximadamente a las 7 o 7:30 pm Siendo así él se ha alistado, ha llegado su esposa y se ha ido a ser el servicio que dura aproximadamente 40 min, ya al retornar a su casa lo ha llamado su amigo N y se han puesto a conversar, dando vueltas con su carro hasta que han llegado a la casa de su amigo y ahí se han quedado en la parte de afuera conversando, hasta aproximadamente las 11 que ha retornado a su casa encontrándose a su amigo A quien le comento acerca de su carro y le pidió que lo revise a lo que él respondió que mejor lo lleve a revisar, pues si se iba a ir de viaje no valla ser que se quede en el camino, y así han seguido conversando aproximadamente 10 o 15 minutos hasta que ha entrado en su casa y ha encontrado a su hija y su hijo haciendo sus tareas, a lo que él les dijo que ya era tarde que vallan a descansar. Asimismo que con o á respectó al día 01 se ha levantado temprano pues tenía que ir a dejar a su hija, que viajaba a su ciudad Huacho a un evento, al bautizo del hijo de uno de sus familiares, siendo así; la ha embarcado con su esposa a su hija aproximadamente a las 11 o 12, y que cuando ha retornado a su casa, a los minutos salió a hacer una recarga al teléfono de su hija para que pueda comunicarse con ella, y que al retornar se ha encontrado por el camino al señor YY quien le dijo para que vayan a hacer deporte juntamente con el señor YZ y XM, es así que se ha ido a jugar futbol y al terminar se han puesto a tomar hasta que el trago se ha acabado, siendo, así, él con otros tres colegas han seguido bebiendo pero por al frente de su casa hasta aproximadamente hasta las 7 de la noche, ya posteriormente se ha ido a su casa porque tenía la misa del papa de su esposa que en esa fecha falleció, hasta aproximadamente las 9 o 10 de la noche en la que luego</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjuntamente con su familia se han ido a comer pollo, para luego retornar a su casa y estar despierto un rato más viendo las noticias. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: dijo Que su relación con la agraviada o ha sido de profesor a alumna y que si le tenía afecto al igual que a sus otros alumnos, asimismo dijo que si tenía conocimiento del mal congénito que tenía la menor, pues él en varias oportunidades ha realizado eventos a pedido de la abuela, además que nunca ha tenido problemas con la señora. Por otra parte manifestó no conocer la casa de la menor hasta el día en que recibió la notificación y que él era la persona que sacaba las promociones, pero quien se encargaba de los ensayos era un profesor de danza, además que él nunca fue a recoger a la menor a su casa para llevarla a uno de ensayos, por otro lado dijo que en relación a la notificación que recibió al ver nombre de la abuela de la menor, fue a su casa a buscarla para conversar de porque le estaba imputando un hecho que él no había realizado, a lo que salió primero la tía de la menor y luego la abuela quien fue la persona que le increpo que había violado a su hija , a lo que él le responde diciendo que llame a la menor para que diga si él la ha violado, es así que ha salido la menor y la abuela de manera reiterativa le decía él te ha violado verdad. Asimismo que él nunca hablo con la abuela de la menor en el colegio, ni tampoco le prometió a la menor regalarle un celular, ni le daba dinero, pero que él considera que la abuela de la menor está haciendo todo eso porque como el realizaba eventos para ayudar a la menor, en donde se le dio primero s/ 1200.00 soles y quedaba un saldo el cual no se le quiso dar, porque aun a la menor ni siquiera se le atendía y la abuela siempre se excusaba, de igual forma que sería mentira que la abuela de la menor haya ido a conversar con él al colegio al mediodía tal como lo ha habría señalado cuando declaro, pues su hora de salida es a la 1pm; además que de ser así personal de la institución la tendría que haber visto, incluso se tendría que haber enterado el director que había un altercado entre padre de familia y docente. Que con respecto al señor N es su amigo y que con él ha compartido trabajo ocasionalmente como chofer desde</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su antiguo carro, de igual forma en relación al testigo Z, también es su amigo y tiene dos casas una en el segundo piso de la casa del acusado y al frente de la casa del mismo de por otra parte dijo que a la fecha de ocurridos los hechos el tenía a su disposición dos celulares: 9514683352 y 999044704, y que el 972933195 ha sido su número de cuando él ha sido padre de familia del sexto grado, el cual ha sido de conocimiento de todos los padres de familia para que puedan comunicarse con él. A las preguntas del abogado del acusado dijo: Que ellos habrían recabado en los eventos que realizaron aproximadamente s/ 2 '000.00, pero que a la señora solo le dio s/ 1,200.00 y quedaba un saldo de s/ 800.00.</p> <p>DE LA CONFRONTACION: Entre la señora M (ABUELA DE LA MENOR) y el señor Y (PROFESOR-ACUSADO).- PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1.Si la señora M fue o no a reclamarle al colegio al profesor. 2. Que cuando el acusado va a la casa de la menor al recibir la notificación, la menor sale y según lo que afirma la señora hubo una riña en donde la menor encaro al acusado; pero él ha dicho que no ha sido de esa manera. 3.Que con respecto al dinero producto de la donación que hace alusión el acusado, no ha sido en ningún momento mencionado por parte de la señora M. 4.Que con respecto al número telefónico que da la señora, esta manifestó que lo encontró entre las cosas de la menor su hija S, y que cuando ella llamo le contesto el profesor; pero el acusado ha manifestado que en esos momentos él no ha tenido el celular 5.Que ante la confrontación de ambos testigos, en referencia al primer punto controvertido: ambos mantienen su dicho, al segundo punto: ambos mantienen su dicho, al tercero: ambos mantiene su dicha y al cuarto punto: ambos mantienen su dicho.</p> <p>QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:</p> <p>ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.- El Ministerio Público en el presente caso ha cumplido con acreditar la responsabilidad penal del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado Y, en el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales X de 15 años, en ese sentido se ha acreditado que el día 30 de Abril del 2014 a las 22 horas aproximadamente, el acusado Y, envió una moto taxi al domicilio de la agraviada con la finalidad que la traslade hasta el suyo con la finalidad aparente de llevarla a pasear, no siendo así toda vez que la llevo y traslado hasta el Hotel denominado H, donde la hizo ingresar a la habitación N° 02, seguidamente le saco sus prendas de vestir, le tapó la boca, le beso los senos, le agarro fuertemente las manos hasta penetrarla; mientras que la agraviada trataba de defenderse insultándolo y pateándolo. También se ha acreditado que el acusado después de practicar el acto sexual al agraviada sin su consentimiento la abordó en su vehículo y la dejó en la calle por lo que esta no pudo regresar a su domicilio hasta el día siguiente es decir hasta el 01 de Mayo del 2014, ya al llegar a su domicilio la menor es interrogada por sus familiares, a los Cuales les da una versión diciendo de que había sido secuestrada por un tal J, el mismo que la habría tenido dentro de un inmueble que queda en el Asentamiento Nuevo Casma; asimismo que se ha acreditado el delito de violación sexual con el examen médico legal realizado por la doctora R, la cual concluyo que la menor presenta lesiones genitales (equimosis y congestión).y que esta clase de lesión se causa por una penetración traumática o no consentida, realizada por un objeto contuso refiriéndose a un pene o a un dedo, de igual forma la misma refirió que si la relación hubiera sido consentida no se hubiera producido este tipo de lesiones, como romperse los vasos sanguíneos, también hizo referencia que los himen dilatables se pueden rasgar en los casos de una relación no consentida; y en el caso específico de la menor a pesar de tener un himen dilatable se se puede advertir que la relación sexual que habría mantenido ha sido sin su consentimiento por cuanto se verifico al momento del examen que presentaba lesiones en sus genitales, asimismo que con la declaración de las testimoniales de la señora P y la señora S quienes vienen a ser abuela y tía de la agraviada, las cuales en su oportunidad iniciaron la denuncia contra un</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tal J por cuanto la agraviada les manifestó que habría sido secuestrada por este sujeto y que la habría tenido en el interior de un inmueble del Asentamiento Humano Nuevo Casma, Sin embargo tomaron conocimiento de los hechos reales cuando el acusado va al domicilio de la menor para tratar de conversar con ella, y es donde la abuela de la agraviada le pregunta a la menor porque motivo la habría venido a buscar el acusado, donde la agraviada le dice que él habría sido el autor de la violación y que la habría llevado al hotel H, donde le habría practicado el acto sexual sin su consentimiento, además que producto del acto sexual la menor ha quedado afectada lo cual se corrobora con la pericia practicada por la perito psicóloga que ha venido a este juicio, en donde expuso que la agraviada presenta rasgos de personalidad esquizoide refiriéndose que ella era solitaria, baja autoestima y que tenía un nivel dependencia sobre las personas que le pueden mostrar un poco de afecto teniendo inclusive dificultad para rechazar proposiciones aunque ella sepa que no son correctas, mismo se ha verificado del presente proceso que entre la agraviada y el profesor habría un nivel de cercanía y afecto, lo que nos hace presumir que la agraviada tenía miedo de decir la verdad al momento que ocurrieron los hechos, porque tenía miedo perder la amistad y el afecto que le podría proporcionar el acusado, por eso se puede deducir que dio la versión contra un tal J el mismo que la habría tenido secuestrada en un inmueble en el AA.HH H además que se ha acreditado la agravante del delito de violación sexual con la declaración de W, quien viene a ser director del centro educativo L, el cual vino a este juicio y nos señaló que al momento de ocurrido los hechos la agraviada tenía la condición de alumna del centro educativo y el acusado tenía la condición de profesor nombrado de igual forma se ha acreditado la responsabilidad del acusado Y, con los siguientes documentales, con el documento CD de audio y video donde específicamente se advierte que la agraviada indica al profesor de manera directa como la persona que le habría practicado el acto sexual en contra de su voluntad en el Hotel denominado H, y que para tal efecto le habría llevado con engaños</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta dicho lugar diciéndole que la iba hacer pasear con sus amigas, es así que al llegar al lugar la hizo ingresar a la habitación N°02 donde inicialmente le quito la :ropa, le tapó la boca y la penetro en su vagina, asimismo se ha podido apreciar de ese documento CD de audio y video que la agraviada ha mencionado las características físicas del Hotel denominado H, indicando que efectivamente es una casa grande donde tienen un lugar donde se guardan los carros, que tiene al centro y que el techo de ese lugar es de esteras, los cuales coinciden con la acta fiscal de fecha 02 de Septiembre del 2014 donde efectivamente se va dejar constancia que se realizó una constatación en el Hotel denominado H, donde antes de hacer el ingreso la menor por intermedio de su abogada de la defensa hace la descripción de los ambientes del Hotel indicando que era un ambiente amplio y que la sala de recepción se encontraba por el lado izquierdo y que ese lugar tenía 4 o 5 habitaciones, del mismo modo antes de ingresar a la habitación N° 02 la menor hace una descripción indicando que el piso era de cemento, pared de color blanca, baño con inodoro y lavadero blanco, por otro lado en relación a la agravante también se habría acreditado con el Tabla de asignación del colegio L y con la Copia simple de la nómina de matrícula del 2014, en donde efectivamente se va verificar que el acusado tenía la condición de profesor nombrado en la fecha de ocurridos los hechos; y que la agraviada tenía la condición de alumna, al mismo tiempo se va acreditar la minoría de edad de la menor agraviada con la copia del DNI de la misma. Por lo que en el presente caso y teniendo en consideración los argumentos del abogado de la defensa, el cual desde el principio ha manejado un argumento indicando de que en el presente hecho no habría habido un delito de violación sexual y que por el contrario en el caso habría habido un encubrimiento por parte de la menor hacia una tercera persona con quien se habría desaparecido, pero que esta versión que indica el abogado de la defensa no se ajusta a la realidad por cuanto de ser así la menor no presentaría lesiones genitales en su vagina tal como lo ha descrito la médico legista, asimismo se aprecia que el abogado de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa ha tratado de hacernos ver que el acusado no ha concurrido al Hotel H, tal como lo señala en su declaración el D, es una declaración no certera por cuanto él ha manifestado que el dueño del local sería él con su familia, además que el registro de usuarios que el señor refirió es documento informal sin mayor validez, por otro lado que el abogado de la defensa quiere hacer ver que no se habría cometido el delito de violación con la declaración de la perito bióloga quien manifestó en juicio que no se haría encontrado espermatozoides en la muestra que le corresponde a la agraviada, sin embargo es de tenerse en cuenta que la agraviada al momento que declaro en su Cámara Gessel señalo que al momento que el acusado le practica el acto sexual logro ver que expulso un líquido de color blanco (como goma), de lo que se puede deducir señora magistrada que el acusado llego a eyacular fuera de la vagina de la menor, en consecuencia no podría ser factible que se le encontrara espermatozoides dentro de la muestra analizada, lo cual ha sido incluso corroborado con la declaración de la perito al manifestar que sería imposible que se encontraran espermatozoides en el caso de que la persona eyacule fuera. Por lo que el Ministerio Publico al haber ya acreditado la responsabilidad penal del acusado, solicita que se imponga la pena de doce años de pena privativa de libertad y diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, asimismo que estos hechos se ajustan a lo previsto en el artículo 170, primer párrafo inciso 5 del Código Penal. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- Que en el presente caso o no se ha acreditado la comisión del delito ni la responsabilidad penal de su patrocinado teniendo en cuenta lo siguiente, que del reconocimiento médico legal practicado a la menor, el cual ha sido de manera inmediata al aparecer el día 01 de Mayo a las 10 de la noche donde consecuentemente se llevó a cabo el reconocimiento a las 01:00 horas de la mañana del día 02 de Mayo, como es de apreciarse la menor no habría tenido oportunidad de cambiarse o lavarse. Asimismo ya en el reconocimiento médico se determinó que la menor tendría himen complaciente, pero que esta pericia tenía que ser corroborado a la par por una pericia de hisopado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vaginal, la cual se practicó y fue materia de análisis por parte de la bióloga que vino a declarar a este juicio oral, la cual determino que no existía ni un rasgo de espermatozoides, y que si bien la menor señalo que vio la eyaculación y ha descrito las características del semen, no ha dicho que el acusado haya utilizado un preservativo, ya que de lo manifestado por parte de la perito bióloga es que si hubiera habido la penetración sin preservativo y aun cuando la eyaculación se de fuera de la cavidad vaginal se tendría que encontrar espermas. De igual forma que con respecto a la declaración de la señorita S, quien ha dado hasta dos versiones distintas de los hechos, denunciando en un primer momento al señor. J, el cual es una persona que la menor conoce tal como lo ha manifestado y lo ha descrito en su declaración en la Cámara Gesel, el ministerio público no ha tenido en cuenta el tratar de identificar a esta persona, a pesar de que la menor manifestó que esta persona la había llevado hasta su casa que queda por el AA.HH. California y que la habría violado hasta dos veces, por lo que siendo así y a los 13 días de haber puesto la primera denuncia, se realiza una segunda denuncia donde se presenta la segunda testigo la abuela (la señora M), la cual señala que debido a un conversación que tuvo con la agraviada, esta le señalo como autor de los hechos realizados el 30 de Abril al profesor Y motivo por el cual realizan una nueva denuncia; sin embargo la abuela el día 30, 01 y 02 de Mayo no estuvo en la localidad, pero manifestó que tuvo comunicación con la tía de la menor agraviada con la señora S, asimismo como sabemos ambas testigos han venido a declarar a este juicio en donde se les ha encontrado varias contradicciones como que habrían realizado una llamada antes de que la menor apareciera, pero esas llamadas han sido objeto de levantamiento de comunicaciones y no son reales ya que si en Penalidad hubieran habido, como fiscal y en pro de la averiguación de la verdad se hubiera rastreado la llamada, además que si ya desde el 02 de Mayo ya tenían conocimiento a quien le pertenecía ese número telefónico, debido a que el sub oficial de la PNP les dijo que paguen el monto de s/ 3.00 nuevos soles y que ha saldría el nombre de la persona</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la cual le pertenece, porque no realizaron la denuncia correspondiente porque han esperado aproximadamente casi 13 días para hacer la segunda denuncia, asimismo que habría una segunda contradicción pero por parte de la abuela en relación al acusado, que fue el 01 de mayo a las 9:00 que encontró a la menor deambulando por la calle donde hizo una llamada a los familiares de la menor, de igual forma que con respecto al acta fiscal esta solo sería una transcripción de lo manifestado por parte del abogado de la agraviada, y que dicha acta ha sido realizada 4 meses después de haberse ocurridos los hechos, en donde también hay la contradicción con respecto al televisor que señalo en un primer momento la menor. Ahora con respecto a la pericia medica que señala que la menor presenta lesiones en sus genitales, esta solo corroboraría que la menor ha podido tener relaciones sexuales fuertes y no que haya sido violada, pues de ser así también se le hubiera encontrado lesiones en los brazos, el pecho, el cuello, los cuales no existen en el reconocimiento médico, además de que la defensa no niega la posibilidad de que la menor haya sido violada pero ello no quiere decir que el autor de los hechos haya sido su patrocinado, por otro lado se debe tener en consideración que varias de las declaraciones brindadas en juicio han sido contradictorias, y que no se puede condenar a una persona por una sindicación que hace una menor, menos aun cuando los testigos no han visto nada, es por estos motivos y en base a la insuficiencia probatoria que pido que se le absuelva de todos los cargos a mi patrocinado.</p> <p>DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO Y: Dijo ser inocente de los cargos y que es maestro de vocación por eso tiene respeto a los niños, además que tiene su familia que durante estos 09 meses han sufrido al igual que él.</p> <p>SEXTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente: 6.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la presunción de inocencia que debe ser constatado con la objetividad de la prueba válidamente practicada, que ella, sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto, que finalmente de un reflejo exacto de lo acontecido. 6.2. Del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de los medios de prueba desarrollados en el juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y Constitucionales, es decir en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, hemos podido establecer con los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro ha sido derribado la presunción de inocencia que le asiste al acusado Y. 6.3. Para los efectos de la valoración de la prueba actuada en el presente juicio oral, este Juzgado Penal Colegiado teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de experiencias como lo informan el artículo 393° del Código Procesal Penal. Siendo así, 'tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente: i) Está acreditada que la menor agraviada de iniciales: X al momento en que ocurrieron los hechos 30 de Abril de 2014 tenía quince años de edad, dato recogido con la partida de nacimiento ofrecida como medio probatorio por parte de la representante del ministerio Público y corroborado con la declaración de la señora S tía de la menor agraviada así como con la declaración de la señora M, quién es abuela de la menor agraviada. ii) Que el día 30 de Abril del año 2014 a las 10 horas aproximadamente en el interior del hotel denominado H, la menor agraviada de iniciales X. de 15 años de edad, ha sido víctima de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violación sexual, lo que se encuentra corroborado con el certificado médico legal N. 0001- EIS (examen de integridad sexual) realizado en la fecha 02 de Mayo del 2014, con la que se llega a la conclusión que la menor presentaba un himen de tipo dilatado complaciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no presenta signos contra natura coito antiguo. Siendo esto así se acredita que la menor dé iniciales Y, ha sufrido lesión a su indemnidad o intangibilidad sexual, que constituye el bien jurídico objeto de protección por el tipo penal previsto en el artículo 170 segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal. iii) Que con datos aportados por la menor agraviada de iniciales X, en la entrevista de cámara Gessel señaló plenamente al acusado Y, como la persona que con engaños, mando una moto a la casa de la menor agraviada la finalidad de que la recoja para llegar al domicilio del acusado porque allí debería encontrar a su amiga, llegando la agraviada a la casa del acusado, y preguntando ésta por su amiga, a lo que el acusado le responde vamos a recogerla y la llevo en su carro para ver a su amiga, sin embargo la llevó al hotel H. ubicado en Casma, sin embargo logrando estar adentro de la habitación de dicho hotel, el acusado le agarró las manos, y le tapó la boca para que la menor agraviada no gritara, diciéndole que se saque la ropa, sacándole éste la ropa a la fuerza, al querer gritar la agraviada no podía ya que el acusado le tapaba la boca, logrando así introducirle su pene en su vagina, y le decía perra, y diciéndole el acusado "que no diga nada porque si no te voy a matar", para luego salir del hotel comprándole el acusado una pastilla y la menor agraviada la tomó, no sabiendo para que era dicha pastilla , luego la agraviada le dijo que la deje en su casa, sin embargo el acusado la dejó hacia arriba, y ella se fue caminando, luego se quedó dormida por el grifo. Hecho corroborado con el CD DE CAMARA GESSEL, en la que obra el relato de la menor agraviada con el cual imputa al acusado Y, corroborado con el acta de constatación de fecha 02 de Setiembre del año 2014, con la cual la menor antes de ingresar al hotel H hace el relato respectivo de cómo era el interior de éste hotel, para luego</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresar corroborando también con la declaración de la testigo S tía de la menor agraviada quién ha referido que minutos antes que la menor apareciera tuvo comunicación con ella, recibió una llamada de un teléfono público según le dijo la menor, pero era mentira porque habría sido de un celular el cual le pertenece al Y, y que ella lo sabe porque el día que ella acompaña a su sobrina para que de su declaración el día 02 de Mayo, ella le da el número al policía P y él le dijo que con ese número ella vaya y pague al banco que hay saldría los datos de la persona y hay salió el nombre del profesor Y, que además pudo dar con ese número porque cuando su sobrina desapareció buscaron entre sus cosas y allí encontraron ese número, también porque cuando la agraviada estuvo desaparecida ella estuvo llamando, enviando mensajes de voz y texto a ese número pero no recibió respuesta alguna, aunque antes que aparezca su sobrina de ese número la llamaron dos veces, la primera no hablaron pero a la segunda vez que llamaron logró hablar con su sobrina y la escucho que estaba llorando, y fue donde ella le dijo donde estas a lo que la agraviada responde que se encontraba bien, pero ella sentía que la estaban presionado para que diga eso, es por eso que cuando el policía le da ese dato ella paga al banco y con ese voucher va a la RENIEC y le sacaron una foto grande, ahí se da cuenta que es su profesor a lo que ella se quedó desconcertada totalmente incluso no creía porque era su profesor ya que era la persona a quien su mama le había brindado toda la confianza, además porque tampoco habían tenido problema alguno con el señor incluso por medio de su mamá supo que era un buen profesor que trataba bien a su sobrina, es por eso que ella sentía gratitud hacia el por haber ayudado en reiterada vez a su sobrina, refiriendo que el acusado en dos ocasiones fue a ver a su sobrina a su casa, la primera diciendo que tenía un mensaje de sus amigas y la segunda cuando ya lo habían notificado al señor donde su sobrina le encara al acusado diciéndole que él había abusado ella, manifiesta además que en esos momentos toda su familia estaba con ella con lo que el acusado se puso nervioso y reaccionó diciendo señora porque hace eso que es lo que quiere a lo que su mamá</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llorando le dijo como podía el haber hecho a pesar de toda la confianza que le había brindado ya que incluso el acusado iba recoger a la menor en su carro a su casa, porque su mama no tenía para darle para el pasaje a su sobrina para que vaya al colegio, por lo que el acusado se ofreció a recogerla además porque en ese tiempo iba a ser su promoción y tenía ensayos, entonces el profesor iba a la casa y la recogía, habrá ido dos o tres veces a su casa a recoger a su sobrina, en la primera ocasión fue solo el a recogerla pero en otras oportunidades ha estado con otras alumnas y su sobrino que también estudiaba con la agraviada. Asimismo la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con la declaración testimonial de M abuela de la menor, quién ha referido en éste juicio oral que al acusado lo que conoce porque ha sido el profesor de la agraviada y con él ha tenido buen trato se ha llevado bien, incluso que cada vez que tenía algo con la menor recurría al acusado pues la agraviada tiene un mal genético (un pie más grande que el otro), además que no utilizaba zapatos sino sandalias para ir al colegio, y es por ese motivo que los niños la molestaban y la menor casi siempre llegaba llorando a su casa, por eso ella le pedía al acusado como profesor de la menor que tenga más cuidado con ella, a lo que el acusado siempre le decía que lo niños eran crueles pero que él tendría cuidado con ella y así ha sido siempre él le tenía bastante consideración a la menor, si bien en la fecha que ocurrieron los hechos el ya no era su profesor, el ha sido su ex profesor porque él le ha enseñado desde tercero a sexto grado, que es cierto que ella fue a buscarlo pero fue debido a que el acusado había ido a su casa a buscar a la menor a eso de las cinco de la tarde, pero que ella no se encontraba en su casa pues se había ido a la reunión de su otra niña que tiene, por lo que cuando ella ha llegado a su casa, su hija S le dice que el profesor ha venido con su carro y ha llamado a X que quería hablar con ella, entonces su hija ha salido y le ha dicho que la menor no podía salir y que su mamá no se encontraba, es por eso que al día siguiente ella ha ido hablar con el profesor (el acusado) a preguntarle a que había ido a su casa, pero ella lo notaba cambiado su rostro no era el mismo profesor que ella</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre habría tratado, y ella le pregunta profesor a que ha ido a mi casa, donde él le responde diciendo que había ido a su casa a buscar a X por encargo de sus amigas, y cuál de sus amigas le manifestó ella, a Ñ le contesto el acusado, pero ella no ha tenido oportunidad de conversar con la niña y se ha retirado a su casa, pero antes de irse el acusado le pregunto porque la Menor no había estado asistiendo a la escuela a lo que ella le manifestó que estaba Teniendo un problema con ella, la cual ya había puesto su denuncia en la comisaria y en fiscalía, y que ella sabía que todo lo que le había dicho la menor le estaba mintiendo le comento al acusado, y que ella iba a dar con la persona que le había hecho daño, por lo que ella al decir eso el acusado ha procedido irse a su casa, es desde allí que ella al acusado lo notaba cambiado sobretodo su rostro le parecía que ya no era el mismo. Además manifestó que el acusado ha ido dos veces a su casa a buscar a la menor, la primera antes de la denuncia y luego cuando recibe la notificación de la fiscalía donde él va a su casa a decirle que porque lo había denunciado y más después de tantos favores que él le había hecho, que él no tiene nada que ver; pero la niña lo señala a usted le dijo la testigo, incluso la última vez que el fue a su casa por la notificación la menor salió y lo encaro diciendo que él había sido, es por eso que ella le reclamo diciendo con que cara venía a su casa después de lo que él había hecho, bienes reclamarme le dijo, en eso la niña salió y le dijo si usted me ha hecho, "amor habla bien le dijo el acusado" a la menor agraviada, donde ella se sorprendió, por otro lado manifiesta que el día que ella ha ido al colegio a reclamarle al profesor ha retornado a su casa y le ha dicho a la menor que le cuente por favor que no le cree lo que ella le ha dicho; pero lo que hizo la menor es agachar su cabeza y llorando lo señalo al profesor Y por lo que al día siguiente se ha ido a la fiscalía a renovar la denuncia diciendo que la niña ya había declarado y que había señalado a su ex profesor Y, que ella había mentido porque él la había amenazado con matarla, asimismo que cuando ha ido a la fiscalía le ha pedido a la menor que señale a donde él la ha llevado y le dijo marca ese número que te hemos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrado en tus cosas, es ahí donde ella se ha acercado a la menor a escuchar; y es donde escucha que el profesor le dice a la menor no digas nada X no vayas hablar. Si, como ella ya lo ha manifestado anteriormente el acusado la ha considerado bastante a la menor incluso le cogía la cabecita, la abrazaba pero ella lo veía normal como ha sido su profesor desde pequeña, incluso cuando la menor iba a ser promoción y tenía los ensayos, ha tenido la oportunidad de ir a un ensayo que ha sido en la mañana donde se dio con la sorpresa que no habían estado ensayando, donde ella se ha acercado al profesor y le pregunto si no iban a ensayar donde él le manifestó que parecía que no porque tenían problemas con el profesor de danza, y es donde ella le dice profesor pero usted sabe que yo no tengo para los pasajes, usted sabe por dónde vivo, así que no creo que X pueda venir, entonces él acusado le dice señora si se trata de eso no se preocupe que él la llevarla con el carro a recogerla porque también tenía otros niños por recoger por su casa Villa Hermosa, y así ha sido la primera vez que la agraviada se ha ido sola con el acusado, ya a la segunda vez ya se ha ido acompañada con su nieto B y otro niño ambos de la sección de la menor. Asimismo, SE HA PROBADO, que a raíz de los hechos la menor agraviada de iniciales X ha quedado totalmente afectada, ya de que del Protocolo de Pericia que se realizó a la menor, en la que se concluye después de habersele analizado su historia personal, familiar y de haberle aplicado algunos instrumentos que la menor tiene un personalidad en estructuración de tipo esquizoide en donde la persona se caracteriza por ser solitaria retraída, con bajo nivel de confianza en si misma, con bajo nivel de autoestima, con dificultades para relacionarse con otras personas, sobretodo nuevas, también se concluye que emocionalmente es inmadura, afectivamente dependiente es decir es tendiente a desarrollar una dependencia afectiva ante la presencia de una persona que le demostrase o le diera muestras de afecto o de interés hacia ella, también hay signos de haber sufrido una experiencia negativa sexual que esta generando una alteración en la estabilidad emocional de la evaluada. 7.4. En el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente juicio oral NO SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Que tal y como lo ha señalado la defensa técnica del acusado, que existirla un ánimo de imputarle a su patrocinado este hecho, por cuanto fué el que empezó a hacer actividades con la finalidad de que la abuela de la menor agraviada la lleve a la Ciudad de Lima para que trate a la menor agraviada de la enfermedad que sufría, haciéndole entrega de un primer monto, a la abuela de la menor agraviada con la condición de que debería de entregarle la justificación ó rendición de todos los gastos que haría en dicha ciudad, siendo que pasó los días y nunca la abuela de la menor agraviada rindió dichos gastos e incluso quedaba un adicional para que él acusado le haga entrega de las actividades realizadas a favor de la menor agraviada, y que el acusado le haga entrega de las actividades realizadas a favor de la menor agraviada y que el acusado cuando la abuela de la agraviada le dijo que le haga entrega el no lo hizo por cuanto no había rendido los gastos del monto que le dió la primera vez, como vemos esta versión del acusado no ha sido corroborada con otro medio de prueba, más aún puede estimarse como argumento exculpatorio de responsabilidad penal y argumentar que habría un ánimo de venganza en ese sentido por parte de la abuela de la menor agraviada. ii) Que NO SE HA PROBADO en este juicio oral, que la menor agraviada estaría ocultando a la persona de J con quién habría mantenido una relación y que la menor agraviada lo estaría ocultando, tal y como lo ha argumentado la defensa del acusado, por cuanto la menor agraviada lo ha referido ella dió esa primera versión por cuanto fue el acusado quién le manifestó que ella dé esa versión y aunado a eso la amenazó que si contaba lo sucedido la matarla, púes advertimos que este es un argumento de defensa por parte del acusado, pues en estos casos por máximas de la experiencia sabemos que en estos casos específicos de violación sexual, cuando hay amenazas de por medio los menores de edad se encuentran afectados y por temor callan.. iii) Estando a los fundamentos anteriores y por principio de inmediación, ha quedado establecido que la versión incriminatoria de la menor</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada cumple con las garantías de certeza, establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ116. No existe incredibilidad subjetiva, pues en éste juicio oral no se ha probado que entre el acusado Y y la menor agraviada X, existe relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, como hemos visto en éste juicio la menor agraviada gen el relato a través del CD de cámara Gessel ha referido que el acusado era bueno les explicaba las tareas, que no entendían, así como con la declaración de la tía de la menor agraviada y de la abuela de la menor agraviada, que han referido que tenían una buena relación con el acusado, siendo esto así no tendrían porque imputarle este hecho al acusado, Persistencia en el tiempo, hemos visto que han pasado casi doce meses de ocurridos los hechos y tanto la tía como la abuela de la menor agraviada han concurrido a éste juicio oral a exponer lo que conoce: de los hechos, respecto a la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada de iniciales X, quién ha relatado los hechos de manera coherente tal y como han sucedido, corroborado con las declaraciones de su tía y de su abuela M.</p> <p><b>JUICIO DE TIPICIDAD, JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y JUICIO DE JIMPUTACION PERSONAL.</b> De acuerdo con la teoría del delito, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, para que una conducta atribuida a un sujeto sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal, que no concurra causa alguna de antijuricidad y que pueda ser reprochado al sujeto agente. Por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, debido a que no sólo existe imputación coherente de la menor agraviada, sino que la misma ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión delito penal y en cuanto a la responsabilidad penal del acusado por el hecho imputado por el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiscal, en la teoría del caso. Para determinar si una conducta es típica se debe realizar un juicio de subsunción desde el ámbito objetivo, sino es necesario realizar un análisis de la concurrencia del elemento subjetivo; esto es, evaluar el dolo, en sus elementos cognoscitivo y volitivo. Juicio que implica un análisis del conocimiento del agente activo, respecto a que la conducta que realiza resulta antijurídico material y formalmente, prohibida como supuesto de hecho, y finalmente la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido.</p> <p>En este caso, el acusado, es un sujeto con grado de cultura superior completa, es docente, con una edad suficiente, tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido, en tanto que éste sabía que mantener relaciones sexuales con una menor de edad, está penalmente prohibido; no existiendo en la conducta desplegada ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código penal que exima o atenúe la responsabilidad penal del acusado, mucho menos existe causa de atipicidad, en ese orden de ideas, el acusado debe responder por la infracción de una norma penal que obliga a todo ciudadano su cumplimiento para la convivencia su congéneres en paz. Efectuado válidamente el juicio de tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar Si la conducta típica del acusado Y, es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos el acusado Y ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de las iniciales X, cuando contaba con trece años de edad resultando evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al abusar sexualmente de la agraviada.</p> <p>Juicio de Imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Nota.* Tabla 2, puntuación máxima 36.

*Nota.* Tabla 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontró las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la clarid

Tabla 3

*Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor; del expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa – Casma 2020.*

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del principio de congruencia</b></p> <p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 12, 23, 45, 46, 92, 93, 170, segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 393, 394, 395, 402, del Código de Procesal penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD; FALLA: CONDENAR: al acusado Y como autor del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° inciso</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p>				X							

	<p>5, 6 segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X SE LE IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se ejecutará de manera provisional haciéndose el descuento de carcelería que ha venido sufriendo el acusado vencerá el diecisiete de junio del año dos mil veintiséis, así mismo, este Colegiado le impone el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de la menor agraviada, de la misma manera de acuerdo a lo previsto en el artículo 36.9 del Código Penal se</p>	<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>dispone INHABILITAR al acusado de manera definitiva para ejercer la docencia en cualquier centro educativo; así mismo, se le deberá hacer un tratamiento terapéutico al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente; así mismo, se resuelve que se hará la ejecución de manera provisional de la sentencia en mérito del artículo 402° inciso 2 dado a que en este caso por la gravedad del delito y debido a que no va a tener arraigo laboral existiría un probable peligro de fuga. <b>IMPUSIERON:</b> costas al sentenciado, en ejecución de sentencia. <b>MANDARON:</b> que consentida y/o ejecutoriada sea la presente se inscriba en la forma y</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</b></p>				<b>X</b>					<b>8</b>	

	modo de ley, remitiéndose los actuados al juzgado de la investigación preparatoria para que se proceda a su inmediata ejecución. Notificándose.-	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Nota.* Tabla 3, puntuación máxima 8.

*Nota.* Tabla 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontró.



	<p>2. El hecho típico que se le imputa y que fue dado por probado por el Colegiado de primera instancia, es que el 30 de abril del 2014, a las 10 horas de la noche aproximadamente, en el interior del hostel "H" de Casma, mediante violencia, habría mantenido acceso carnal forzado con la menor agraviada.</p> <p>Se sostiene que ello se habría dado, en circunstancias que el sentenciado, habría enviado a una mototaxi a recoger a la agraviada para que la trasladara al suyo, siendo que al llegar, la abordó en su vehículo y aparentando que la iba a llevar a pasear, la trasladó al hostel en mención, haciéndola ingresar a la habitación N° 02, donde luego de quitarle sus prendas de vestir, tapándole la boca y agarrándola fuertemente de sus manos, le practicó el acto sexual, besándole sus senos, su cuello y penetrándola vaginalmente, mientras la agraviada lloraba asustada.</p> <p>Asimismo, que después de consumado el acto sexual, el sentenciado abordó nuevamente en su vehículo a la agraviada la dejó lejos del hostel, por lo que la menor empezó a deambular, no llegando a su domicilio, hasta que fue encontrada al día siguiente por el sentenciado 01 de mayo del 2014, en condiciones deplorables, y al preguntarle por qué no había regresado a su casa, el sentenciado realizó una llamada a los familiares de la menor, contestando su tía, comunicándose con ella la agraviada, manifestándole que estaba bien y que iba a retornar a su domicilio, siendo que al hacer ello, comunicó tanto a su tía como a su abuela, que había sido ultrajada por un tal J, que la habría tenido secuestrada en una habitación del asentamiento humano Nuevo Casma.</p>	<p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3. Contra ello, la defensa del sentenciado, pretende en esta instancia, alternativamente, la absolucón de su patrocinado o la anulaci3n de su condena, sosteniendo como se puede describir resumidamente:</p> <p>a. Agravios procesales, considerando implícitamente, la insuficiencia de la actividad probatoria de cargo para condenar a su patrocinado, por distintas deficiencias en la investigaci3n para esclarecer los hechos y que serían</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnaci3n: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnaci3n. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulaci3n de la(s) pretensi3n(es) del impugnante(s). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulaci3n de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil,</b></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

	<p>causantes de nulidad, o en su caso, de un pronunciamiento absolutorio de su patrocinado. Esas serían:</p> <p>i) El que no se habría realizado la pericia de valoración de verdad de la menor agraviada que solicitó al Fiscal Provincial, aludiendo falta de objetividad de su parte, por no haber tramitado la misma, pese a haberla admitido, aludiendo que dicha actuación probatoria sería imprescindible para determinar que tan cierta es la versión de la menor agraviada, estando a su cambio de versión, prestando mejores condiciones para establecer si fue o no manipulada para incriminar falsamente a su patrocinado o si conforme a la tesis de la defensa, lo hizo pretendiendo encubrir al sujeto que en realidad le practicó el acto sexual en la fecha aludida denota que esta actuación probatoria sería de trascendental importancia además, por que estando a que la menor agraviada declaró en camara Gessel, no fue materia de interrogatorio, prestando únicamente una versión de parte sin control de la otra.</p> <p>ii) El que se habría llevado a cabo irregularmente la diligencia de constatación del hostel donde se refirió habría sido la violación, en tanto que se habría permitido la dirección de la misma a la abogada de la agraviada.</p> <p>iii) El que no se habría realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto a los números celulares implicados en los hechos precedentes a la materia de la imputación, conforme puede denotarse de las afirmaciones que se han hecho sobre distintas llamadas- la de la menor agraviada al celular de su tía, utilizando el celular del sentenciado, el 01 de mayo del 2014 y la llamada posterior que le hiciera la agraviada al -número del sentenciado, desde un teléfono público, estando en compañía de su abuela, sin que se tuviera el soporte probatorio concreto, que dilucidaría la veracidad o falsedad de las mismas.</p> <p>iv) El que existiría incongruencia en la sentencia, en tanto que en sus páginas 37 y 39, se habrían consignado los nombre de otra agraviada, de otro acusado, otro delito y otros hechos, aludiendo que el texto habria sido copiado de</p>	<p><i>en los casos que correspondiera).</i>  <b>No cumple</b></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro proceso y que en consecuencia habría una deficiencia de motivación.</p> <p>b. Agravios de hecho pasibles de generar también ciertas consecuencias procesales, considerando que en la valoración probatoria, no se habría tomado en cuenta la relevancia de ciertos aspectos que no permitirían tener por probada la tesis acusatoria. Estos serían: Para desacreditar la incriminación de la menor agraviada:</p> <p>i. El que la perito bióloga forense que concurrió al juicio oral, haya determinado que de la muestra de hisopado vaginal extraída de la agraviada, cuando fue evaluada por el médico legista, el 02 de mayo del 2014, no se encontraron espermatozoides, afirmando categóricamente que aunque se hubiera lavado, si hubiera habido exposición de sus partes íntimas con éstos, se hubieran encontrado, desacreditando la versión de la agraviada, de que el sentenciado habría eyaculado dentro de ella, sin haberse podido dar la posibilidad de que se hubiera consumado el acto sexual sin eyaculación, lo cual la perito explicó que solo podría darse en caso de que el sentenciado sufriera de sospemia, que son casos raros en los cuales la persona eyacula sin espermatozoides, siendo que estas personas no pueden tener hijos, lo cual no se ajusta al sentenciado, quien si los tiene.</p> <p>ii. El que la menor agraviada habría incurrido en contradicciones en su declaración en cámara Gessel, introducida mediante visualización de video en el juicio oral, por considerar que no presentaría la conducta de una persona agredida sexualmente, ni serían lógicas sus referencias, de que luego de haber sufrido el ataque sexual, se haya encontrado nuevamente con su agresor el día siguiente, luego de 24 horas; tampoco el que haya estado deambulando por la calle donde se refiere la había dejado su patrocinado, desde las 11 de la noche del 30 de abril del 2014, pernoctando incluso en un grifo, que según la versión de su abuela, estaría ubicado a 100 metros de su casa, hasta aproximadamente las 11 de la noche del día siguiente, 01 de mayo del 2014, siendo que en dichas circunstancias, cualquier persona que conociera a la menor la habría podido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ver. Refiere que tampoco se indagó que es lo que hizo la menor agraviada en dicho lapso ni donde estuvo, aludiendo que debió hacerse una contrastación de su recorrido aparentemente, se refiere a una reconstrucción, que podrían haberse recabado los videos de las cámaras del lugar, además que dicho lapso puede relacionarse a su declaración primigenia, de que habrían estado en casa del conocido como "J", en el asentamiento humano California y/o Villa Hermosa.</p> <p>iii. El que a su patrocinado se le comprendió como imputado en la investigación policial, 13 días después de haber denunciado la agraviada al sujeto a quien se ha referido como J, a quien le imputó inicialmente ser el autor de su ultraje, denotando con ello incredibilidad en el relato inculpativo posterior de la agraviada.</p> <p>iv. El que el dueño del hostel donde se alude ocurrió la violación, refirió que no conoce a su patrocinado y que el día del hecho no se hospedó en su hotel, así como tampoco lo hiciera la menor agraviada.</p> <p>v. El hecho de que los testigos Z y N, hayan confirmado la versión de su patrocinado, respecto a que estuvo con ellos en los momentos en que se le imputa habría ultrajado a la menor y cuando se habrían encontrado al día siguiente. Para desacreditar las referencias corroborantes dadas por su abuela y su tía:</p> <p>vi. El que si como se refiere, la tía de la agraviada sabía que con el número de celular del sentenciado, se había hecho la llamada a su celular que refiere el 01 de mayo del 2014, con la cual la agraviada se comunicó con su persona diciéndole que estaba bien y que regresaría a casa, por haberlo averiguado con la información brindada por los efectivos policiales, no se justificaría entonces por qué lo inculparon recién a los 13 días y por qué en dicho lapso se siguió la denuncia contra el tal J. Asimismo considera, que no se habría investigado suficientemente sobre dicho sujeto.</p> <p>vii. El que no se habría probado que del celular de su patrocinado se haya realizado la llamada que le hizo la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada a su tía el 01 de mayo del 2014, considerando al respecto, que el fiscal provincial no requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones, aludiendo insuficiencia probatoria.</p> <p>viii. El que sería falso lo afirmado por la abuela de la agraviada, en cuanto a que antes de ampliar la denuncia contra su patrocinado, realizaron una llamada de un teléfono público al número que le pertenecería, siendo la agraviada quien entabló la conversación con éste, logrando escuchar su voz y que denotó que su patrocinado decía: "no vayas a contar nada, no digas nada", estando a que la defensa alude, que a nivel fiscal, nunca se hizo esta aseveración y que en su caso, dicha circunstancia tuvo que haberse realizado con la presencia del fiscal provincial.</p> <p>El que no serían ciertas las afirmaciones sobre la llamada que se habría hecho del número celular a su nombre al de la tía de la agraviada, el 01 de mayo del 2014 y sobre la llamada que se refiere le habrían hecho a su celular de un teléfono público, por parte de la agraviada, en la cual de la conversación entre ambos le habría hecho referencias a que no dijera nada, aludiendo que se hace referencia a dos números de celulares distintos y que uno de ellos ya no lo tenía en uso, porque lo había extraviado, por lo que la esposa de su patrocinado hizo la denuncia respectiva, que no pudo presentar a tiempo al juicio por haberse olvidado de misma y que el otro número telefónico era de conocimiento público de los padres de familia, sosteniendo que en nada lo vincularían, que no estarían probadas las afirmaciones y la deficiencia de no haberse realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones por los números celulares implicados.</p> <p>x. El que la abuela de la menor habría aceptado en la diligencia de confrontación, que recibió apoyo económico del sentenciado para la agraviada, a través de las colectas de dinero que hacía en su colegio, para el pago de su operación por su malformación genética en su pierna, lo cual liga su pretensión de sostener que había un interés económico en la abuela de la menor, para involucrar a su patrocinado con la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violación de su nieta le habría entregado el restante del dinero colectado, aludiendo que si la referida operación y que su abuela nunca justificó el gasto del dinero que se le entregó, que incluso cuando se le preguntó sobre ello en la confrontación se qued0 callada.</p> <p>Para sustentar su tesis alternativa de los hechos:</p> <p>xi. Sostiene la tesis de que la menor agraviada estaría ocultando a otra persona con la imputación a su patrocinado lo cual sustenta en las referencias de su abuela, respecto a que habría referido que la menor se habría desaparecido en diciembre del 2014, por 5 días, sin saber con quién, empero que como se hizo pública la denuncia, refirió que en efecto se habría ido con un chico, infiriendo que sería la misma persona con cual habría escapado el 30 de abril y el 01 de mayo del 2014, de lo cual se imputaría responsabilidad a su patrocinado.</p> <p>4. Agotado el contradictorio en la audiencia, con las últimas palabras del sentenciado, considerándose inocente, corresponde emitir el presente pronunciamiento, teniendo en cuenta el análisis que sigue a continuación.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Nota.* Tabla 4, puntuación máxima 9.

*Nota.* Tabla 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, encabezamiento, la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; no se encontró las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.



	<p>nuestra República, requiere seguir como metodología, los procedimientos propios del proceso y del derecho, vinculados a ciertos contenidos como la teoría de la prueba, del derecho sustantivo, el criterio jurisdiccional y el derecho de acción de las partes, entre otros; por ello, es que nuestra normatividad procesal, regula la del juicio oral como la etapa estelar donde debe concurrir en forma concentrada la actividad de las partes; vale decir, la parte acusadora, con los medios necesarios para ejercer el sustento de su tesis en el juicio, desplegando su actividad probatoria y retórica para sostener su probanza, haciendo lo propio la defensa y los demás sujetos procesales en esa confluencia óptima que proporciona la fórmula del proceso penal, que el órgano sentenciador se ve en completitud de condiciones, para poder resolver el caso con la información que le ha sido proporcionada por la actividad probatoria de las partes, que se podría decir, viene perfilada, controlada, contrastada y exhaustivamente abordada por el contradictorio judicial, donde en principio, debería poder establecerse que ya las cuestiones fundamentales que sustentan el objeto del proceso, han sido materia de este alcance por partes, y en apreciación de ello por el órgano sentenciado, que tiene en tal sentido las condiciones óptimas para, en base a su criterio, que lejos de ser discrecional o arbitrario, debe una ponderación razonable de las circunstancias puestas a su conocimiento, para lo cual tiene como exigencias exhaustivas la aplicación de la lógica, la razonabilidad, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, puede expedir una decisión fundada en derecho, siendo que precisamente, otro método imprescindible que debe realizar para sustentar ello, es la exigencia de que su decisión, este debidamente motivada, dando cuenta de estos criterios objetivos aplicados al caso, presentes en su razonamiento.</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p>7. Es necesario precisar ello, habida cuenta que, en el presente caso, se presentan alegaciones sobre ciertas dificultades probatoria que exigen un exhaustivo análisis, en contrastación con la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio oral, del cual se ha determinado la responsabilidad penal del sentenciado conforme se desarrolla a continuación.</p>	<p><b>1.</b> <i>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres,</i></p>												

<b>Motivación de la pena</b>	<p>2. Sobre los agravios procesales sustentados por el apelante:</p> <p>8. En dicha línea, que el apelante sostiene que para condenar a su patrocinado, no existiría suficiencia probatoria de cargo; ello en atención, a que sustenta, habrían existido distintas deficiencias en la investigación para esclarecer los hechos y que no podrían dar cuenta de un razonamiento completo para afirmar que se habría probado que su patrocinado haya abusado sexualmente de la menor agraviada, sin embargo, se tiene que aun pese a sus afirmaciones, no puede negarse que en el juicio oral, se realizaron distintas actuaciones probatorias por parte del ente acusador, del cual se han derivado sustentadas premisas que han sido alegadas y que tanto la actuación probatoria como el ejercicio argumentativo, ha podido ser materia del contradictorio por la defensa, tanto en el control de la actividad probatoria y de la contradicción de los argumentos, como para sustentar su propia teoría del caso, por lo que siendo la exigencia legal de nuestro sistema procesal, la concentración de las actuaciones en el juicio y de la información relevante para sentenciar, no es amparable en principio, que pretenda alegar deficiencias que en su caso, pudieron ser subsanadas en la investigación preparatoria, habiéndose llevado el juicio oral con las garantías de ley, en igualdad de armas y respecto de sus derechos fundamentales.</p> <p>9. Es en tal sentido, que la insuficiencia o no de la actuación probatoria, debe evaluarse solo en cuanto a que ello se derive de la insuficiencia o no de la información vertida en el juicio oral para sustentar la responsabilidad penal del sentenciado, caso contrario, no cabe declarar la invalidez del razonamiento del órgano sentenciador si es que la información incriminatoria resulta suficiente y razonable a la luz de los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, además de su factibilidad jurídica.</p> <p>3. sobre la suficiencia o no de la información incriminadora vertida en el juicio oral y la prueba de la responsabilidad penal del sentenciado:</p> <p>10. cómo se advierte de la sentencia apelada y de los actuados del juicio oral, se tuvo por probado y no ha sido materia de contradicción el que la menor agraviada haya sufrido los</p>	<p><i>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</b></p>					<b>X</b>						<b>28</b>
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>eventos traumáticos del 30 de abril y el 01 de mayo del 2014; es en efecto cierto, que aproximadamente desde la noche de la primera fecha señalada, se encontró desaparecida hasta avanzadas horas de la noche del día siguiente, en los términos señalados, porque no podía ser hallada por sus familiares, su abuela y su tía, por lo que se interpuso una denuncia por la desaparición, habiendo llegado la menor a su domicilio recién en avanzadas horas de la noche de dicho día, en condiciones deplorables: llorosa y toda sucia, con la ropa llena de sangre; relatando que había sido retenida por un sujeto al que se refirió como J, que sería un chofer de moto taxi, en su cuarto, en su domicilio en el asentamiento humano villa hermosa, el cual amenazándola con un cuchillo, la había ultrajado sexualmente y que luego en un descuido de este había escapado, por lo que interpuso la denuncia policial respectiva.</p> <p>También se probó, como lo refirió la perito médico legal en el juicio oral, que de su evaluación médica al día siguiente de regresar a su casa 02 de mayo del 2014, se le diagnostico a la menor agraviada la condición de tener el himen complaciente, sin signos de actos contra natura, empero que si presentaba lesiones traumáticas recientes en sus genitales externos, lo cual el ser causado por un objeto contuso que golpeo esa zona, siendo compatible con lo referido respecto a la introducción de un pene, aludiendo que aun cuando el himen es complaciente, permitiendo la fácil introducción de un objeto, si podía causarse lesiones en los genitales externos adyacentes y hasta romper el himen por la introducción forzada, considerando que si bien en el caso de la menor no se produjo esto ultimo, tranquilamente podría afirmarse que la equimosis son producto de la introducción forzada de un pene, explicando que una relación consentida no es frecuente encontrar este tipo de lesiones y que tampoco son compatibles con una mala higiene, refiriendo que ello en su caso solo generaría enrojecimiento.</p> <p>11. Estas premisas sustentan en este primer nivel de contrastación que está probado que la menor agraviada sufrió una penetración forzada vía vaginal lo cual se había dado en el periodo referido, siendo por ende creíble su versión en este sentido y probando por tanto que en efecto fue víctima de un</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>												
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>lesiones traumáticas recientes en sus genitales externos, lo cual el ser causado por un objeto contuso que golpeo esa zona, siendo compatible con lo referido respecto a la introducción de un pene, aludiendo que aun cuando el himen es complaciente, permitiendo la fácil introducción de un objeto, si podía causarse lesiones en los genitales externos adyacentes y hasta romper el himen por la introducción forzada, considerando que si bien en el caso de la menor no se produjo esto ultimo, tranquilamente podría afirmarse que la equimosis son producto de la introducción forzada de un pene, explicando que una relación consentida no es frecuente encontrar este tipo de lesiones y que tampoco son compatibles con una mala higiene, refiriendo que ello en su caso solo generaría enrojecimiento.</p> <p>11. Estas premisas sustentan en este primer nivel de contrastación que está probado que la menor agraviada sufrió una penetración forzada vía vaginal lo cual se había dado en el periodo referido, siendo por ende creíble su versión en este sentido y probando por tanto que en efecto fue víctima de un</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos</b></p>				<p><b>X</b></p>								

	<p>exceso carnal no consentido, conforme lo aludió y le da verosimilitud las circunstancias contextuales de su desaparición y posterior regreso a su casa, con presencia de afectación de dicho tipo.</p> <p>12. en contra de ello, se tiene uno de los argumentos, que aparentemente, sería el más importante y contundente de la defensa para sostener la inocencia de su patrocinado, referente a que en el juicio oral la perito bióloga forense sostuvo que la muestra de hisopado vaginal extraída de la agraviada, cuando fue evaluada el médico legista, el 02 de mayo del 2014 al segundo día del acceso carnal, no se encontraron espermatozoides, afirmando categóricamente que aunque se hubiera lavado si hubiera habido exposición de sus partes íntimas con estos, se hubieran encontrado, con lo cual, alega se desacreditaría la versión de la agraviada, de que el sentenciado habría eyaculado dentro de ella, sin haberse podido dar la posibilidad de que se hubiera consumado el acto sexual sin eyaculación, lo cual la perito explico que solo podría darse en caso de que el sentenciado sufriera de sospemia, que son casos raros en los cuales la persona eyacula sin espermatozoides siendo que estas personas no pueden tener hijos lo cual no se ajusta al sentenciado quien si los tiene.</p> <p>13. Sin embargo, es de advertir que en dicha afirmación, se omiten muchos detalles que pueden esclarecer el por qué se dio este resultado científico. En primer lugar, que como se advierte de la declaración en cámara Gessel de la menor agraviada, cuando se le preguntó textualmente: "¿Vistes si él sentenciado expulsó algo en tu vagina?, ésta refirió: "si era algo como agua", luego ante la pregunta de si: "¿Pudiste ver el agua?", refirió que: "si era como como goma, y al preguntársele sobre el color, dijo que: "...blanco... "; todas estas referencias, indican que la menor agraviada en el momento que se daba el acceso carnal y terminó con la eyaculación del sentenciado, estuvo en condiciones físicas, esto es más que todo en la posesión adecuada, para poder haber advertido ello, lo que no habría podido haber sido así; si es que esta exposición de fluido seminal hubiera sido en la parte interna de su vagina, sino que tiene que haber sido en una zona externa o cercana, que le permitiera haber visto como</p>	<p><i>realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere, que expulsó algo en su vagina, notándose que no refirió que denotó un líquido que escurriera de su vagina, lo cual sería una cosa distinta. En segundo lugar, que como lo refirió la perito bióloga en el juicio oral, dos de las causas para que no se hayan encontrado espermatozoides en la muestra obtenida del hisopado vaginal de la agraviada, es que el agente haya utilizado un condón, o que haya eyaculado fuera de la vagina de la agraviada, siendo que estando a su versión, se descarta lo primero, empero puede sustentarse con razón lo segundo, esto es, que coherente a las referencias de la agraviada, el sentenciado no haya, eyaculado plenamente dentro de la vagina de la agraviada, lo cual justifica el por qué no se encontraran espermatozoides en la muestra que se le tomó, que como lo hizo incidencia la perito, el hisopado se hace en la superficie y dentro de la vagina, pero no se refiere que haga en la parte externa, por ejemplo, en la pelvis.</p> <p>14. Por lo demás, respecto a este tema, es indudable que no puede enervarse que está probado que la menor agraviada fue penetrada vaginalmente, conforme lo detalló la médico legal, en base a las lesiones extra genitales de la menor, con lo cual, el hecho de que no se hayan encontrado espermatozoides en la muestra de la superficie y dentro de su vagina, en nada altera esta conclusión; por lo que, la materialidad del delito se encuentra probada.</p> <p>15. En tal sentido, la real cuestión controvertida del caso, estriba en la imputación de la autoría de la violación, a lo cual la defensa, como puede decirse a grandes rasgos, pretende deslindar de su patrocinado haciendo énfasis en la vinculación que podría tener con el hecho el sujeto conocido como "J", que fue a quien la menor agraviada habría imputado en primer lugar ser el autor del delito, denunciándose en dicha forma y pretendiendo sustentar en su caso, deficiencias probatorias relacionadas a dicha cuestión.</p> <p>16. Al respecto, se tiene que en su declaración en cámara Gessel, introducida al juicio mediante la visualización del video, la menor agraviada refirió que este sujeto "J", era alguien que conocía por que la recogía en su moto taxi y que en relación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la imputación que le hizo, habría sido por el sentenciado le habría dicho que dijera que él la había violado.</p> <p>De los actuados y en relación a los cuestionamientos de la defensa, se tiene que en la entrevista, estuvo presente el abogado del investigado, quien tuvo acceso a realizar las preguntas que consideraba pertinentes a la menor agraviada sobre esta cuestión, sin embargo no lo hizo.</p> <p>Es por ello que aunque se advierte que se refirieron mayores detalles sobre el tal "J", la menor agraviada fue clara en sostener que no era cierto que el habría sido el autor de la violación en su agraviado, sino más bien el sentenciado, conforme lo refirió de forma detallada, dando también información contextual corroborativa, sobre los acercamientos que antes de la violación pretendía el sentenciado con su persona en el colegio donde ella estudiaba y el trabaja, que según sus referencias, habría sido en el sexto año de primaria, acentuado en los meses de octubre a diciembre del 2013, fecha en la cual, como lo reconoció el propio sentenciado en la audiencia de apelación, era profesor de la menor; la agraviada sostiene que la jalaba, la abrazaba e incluso intentó besar y que sus amigas de clase la llamaban y le decían que el sentenciado la llamaba, lo cual sería antecedente de que en el día del hecho, mandó a una moto taxi a que la recogiera y la trajera a su casa, para llevarla luego al hostel a que se alude en la imputación, donde la violó, lo cual refiere realizó agarrándola fuerte de sus manos, diciéndole que se desvistiera, sacándole la ropa, haciendo lo propio, tapándole la boca, agarrándola fuerte, además de otros actos como besarle sus senos y su cuello, mientras ella lloraba, siendo penetrada vaginalmente, sintiendo dolor, consumándose una vez ese acceso carnal hasta que eyaculó. Asimismo, refirió que cuando intentaba gritar el sentenciado le tapaba la boca y le gritaba, diciéndole “cállate perra”.</p> <p>17. Estando a ello, debe tenerse en cuenta que el cambio de versión, de un agraviado, no es solo por ello y de por sí, una circunstancia que descalifique la credibilidad de su incriminación; como lo reconoce la doctrina y ha sido plasmado en distintos pronunciamientos jurisprudenciales y último en los Acuerdos Plenarios N. s 2 - 2005 y 1 - 2011/CJ - 116, la garantía</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la persistencia en la incriminación Para sostener la aptitud probatoria del testimonio pasible de enervar la presunción de inocencia de un imputado, puede ser superada si es que median motivos razonables que hacen justificable que el testigo haya tenido que dar una versión diferente y luego variarla o en su caso, para explicar el porqué de la rectificación ulterior, siendo materia del análisis, el contrastar las versiones con las demás garantías de credibilidad y otros elementos corroborativos que permitan otorgarle el peso de credibilidad a una u otra versión; siempre y cuando, cómo se reitera, este debidamente justificado el cambio de versión.</p> <p>18. Conforme a ello, se tiene que en el presente caso, la versión primigenia dada por la menor agraviada, encuentra razonable justificación en la razones manifestadas en su evaluación en cámara Gessel; ello en tanto que las circunstancias del caso, hacen estimable, que haya podido actuar bajo la indicación que le dio el sentenciado al encontrarla al día siguiente de haberla ultrajado, el 01 de mayo del 2014, empero para argumentar ello, es necesario esclarecer primero algunas otras cuestiones referentes a lo que se ha probado que ocurrió con la agraviada desde que desapareció el 31 de abril hasta que regresó a su casa el 01 de mayo. Ello conforme al siguiente detalle:</p> <p>a. Como hecho precedente, en la tesis acusatoria se sostiene, que después de consumado el acto sexual, retirándose del hostel el sentenciado y la agraviada, en su vehículo, el sentenciado dejó a la agraviada lejos del hostel; como se ha referido en el juicio oral, no la habría dejado en su casa, sino en un grifo que quedaba a 100 metros de la misma; se sostiene también en la tesis acusatoria, que la menor empezó a deambular, no llegando a su domicilio; hasta que fue encontrada al día siguiente por el sentenciado 01 de mayo del 2014 en condiciones deplorables, y al preguntarle por qué no había regresado a su casa, el sentenciado realizó una llamada a los familiares de la menor, contestando su tía, comunicándose con ella la agraviada, manifestándole que estaba bien y que iba a retornar a su domicilio, siendo que al hacer ello fue que sostuvo la primera versión sobre quien la había ultrajado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b. La defensa del sentenciado, cuestiona que no sería lógico lo referido por la menor al respecto, en el sentido de que:</p> <p>i) Luego de haber sufrido el ataque sexual, se haya encontrado nuevamente con su agresor el día siguiente, luego de 24 horas.</p> <p>ii) Tampoco el que haya estado deambulando por la calle donde se refiere la había dejado su patrocinado, desde las 11 de la noche del 30 de abril del 2014, pernoctando incluso en un grifo, que según la versión de su abuela, estaría ubicado a 100 metros de su casa, hasta aproximadamente las 11 de la noche día siguiente, 01 de mayo del 2014, siendo que en dichas circunstancias, cualquier persona que conociera a la menor la habría podido ver.</p> <p>iii) Refiere que tampoco se indagó que es lo que hizo la menor agraviada en dicho lapso, ni donde estuvo, aludiendo que debió hacerse una contrastación de su recorrido aparentemente, se refiere a una reconstrucción, que podrían haberse recabado los videos de las cámaras del lugar, además que dicho lapso puede relacionarse a su declaración primigenia, de que habrían estado en casa del conocido como "J", en el asentamiento humano California y/o Villa Hermosa.</p> <p>c. Es cierto que respecto al recorrido que realizó la menor agraviada a que se hace referencia, no se realizaron mayores indagaciones, pues como se advierte de su examen en cámara Gessel, no se ahondó sobre este tema lo cual menos hizo la defensa, sin embargo, no por ello pierde credibilidad su versión, en cuanto a que se ha sustentado y que no se ha rebatido que se encontró desaparecida el lapso a que se hace referencia.</p> <p>d. Ello es así, porque el dato sobre esta desaparición, se presenta como un importante indicio, que acredita una premisa de sustancial importancia de la versión de la agraviada; esto es, respecto a su situación psicológica luego de haber sufrido el ataque sexual y que tiene relevancia en cuanto a su situación psicológica habitual.</p> <p>Como lo detalló la perito psicóloga en el juicio oral, en lo particular, la menor agraviada mostró signos de haber sufrido una `experiencia sexual negativa, que le generaba alteración a su estabilidad emocional habitual, refirió que la menor agraviada tiene una personalidad de tipo esquizoide,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caracterizada por ser solitaria, retraída, de baja autoestima y confianza en si misma dificultad para relacionarse con las personas, sobre todo nuevas, emocionalmente inmadura, afectivamente una dependencia afectiva -ante la-presencia de una persona que le muestras afecto o interés hacia ella; ello se explica, en las consecuencias en sus relaciones personas que le traía a la menor, el tener una malformación genética en pie izquierdo (mayor engrosamiento del músculo en pierna izquierda, mayor crecimiento del pie y sobre todo del primer, segundo y tercer dedo del pie); como lo explicó la psicóloga, es estimable el rechazo social que ello le causaba de parte de las personas de su colegio, siendo estimable además de otras personas de su entorno, a ello se suma además el afrontar el rechazo de sus padres, al haber sido criada por su abuela, siendo por ello que se genera la dependencia, en el sentido de que a la primera persona que le demuestra apego, cariño y afecto hacia ella, va a hacer que ella dependa de esa persona y que ante el temor de perder ese cariño y afecto, podría hacer alguna situación que esta persona le pidiera, que incluso debido a su sugestión y vulnerabilidad, Pudiera hacer que la menor acepte situaciones que no son correctas, concluyendo que es fácilmente influenciable, que fácilmente se somete y que se le haría difícil decir no ante esta persona.</p> <p>Los datos sobre lo habitual, explican el apego que se ha sustentado tenía la menor agraviada con el sentenciado, lo cual ha sido afirmado incluso por la defensa, estando por ende probado. Así, se tiene que el sentenciado, como profesor de la menor agraviada, siempre había tenido un trato especial con ella, incluso hizo una colecta en el colegio para que con dicho dinero pudiera gestionar la operación de su malformación. La abuela de la menor y su tía son consistentes también en señalar la amplia confianza que éstas tenían con el sentenciado, como profesor de la menor que siempre la apoyaba. La agraviada también señaló, que siempre era bueno con ella, porque la ayudaba con sus tareas pese a que luego, sostuvo que en los meses de octubre a diciembre, empezó a denotar una conducta más aquejante del sentenciado, como que la jalaba, la abrazaba y que incluso la intentó besar.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e. Conforme a ello, en concordancia con lo referido por la perito psicóloga, es estimable pues que la menor agraviada, haya podido ceder conforme lo refirió a ciertas exigencias del sentenciado; en primer término, conforme a su versión, detalla que en meses previos de octubre a diciembre del 2013 ya denotaba cierta conducta aquejante del sentenciado, como que la jalaba, la abrazaba y que incluso intentó besarla: es coherente que estas circunstancias, si bien pudieran haberle parecido extrañas y que probablemente para una niña común de esa edad hubieran hecho razonable un comportamiento distinto, en caso de la menor, se hubiera dado algún tipo de conducta tendiente a soportar o pasar por alto dichos comportamientos y aún así, mantener el vínculo y la confianza en el sentenciado, dado su apego afectivo, por ello es que incluso como lo relata, resulta coherente que pudiera haber accedido a que la recogiera en la moto taxi, la llevara en su vehículo, la hiciera ingresar al hostel y al cuarto, pese a saber que se estaba exponiendo a una situación de tipo sexual.</p> <p>f. Lo relatado no resulta incoherente estando a la situación psicológica de la menor y las circunstancias del caso, empero lo relevante, las conclusiones de la pericia médica, que acreditan que sin embargo su aceptación inicial, el acceso carnal que se mantuvo con la menor fue forzado, lo cual resulta acorde a su versión, de que en el cuarto, el sentenciado la forzó para mantener relaciones sexuales, agarrándola de sus brazos, desvestiéndola, tapándole la boca cuando quería gritar, gritándole, diciéndole "cállate perra", penetrándola vaginalmente, lo cual del contraste de su versión con su evaluación médica, esta penetración habría sido también forzada, causando incluso dolor a la menor como lo refirió y que se justifica pues en las lesiones extra genitales sufridas, todo ello pese a que la agraviada lloraba asustada. Esta situación que sustenta en su versión resulta por lo demás coherente, contorneado con su situación psicológica, pues estando a la estima y afecto inicial que siente una persona en estas condiciones por otra, que incluso podría decirle, estando a las máximas de la experiencia, que se podría asemejar a una figura paterna, no es difícil estimar la sujeción que ello causaba en la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor, así como la vulnerabilidad que le impidiera incluso sostener desde sus graves condiciones psicológicas algún tipo de defensa; todo ello, en provecho claro del agente que tiene conocimiento de este apego que y que como se ve en distintos casos, es justamente la herramienta que se utiliza para someter a la víctima a estos ataques sexuales con un alto grado de confianza en su impunidad, al creer seguro que la situación de confianza o intimidación que le proporciona su vínculo con la víctima, esta no denunciaría el hecho.</p> <p>g. A ello se suma pues la explicación sobre los datos de lo particular, referente a los signos de la menor agraviada de haber sufrido una experiencia sexual negativa, que le generaba alteración a su estabilidad emocional, lo cual resulta ampliamente contrastable con su versión de lo vivido.</p> <p>h. Regresando con ello a lo referido precedentemente, el dato de la desaparición de la menor, puede muy bien encontrar justificación también en estos datos; ello puede estimarse si se tiene en cuenta el estado psicológico en el que habría terminado la menor luego del ataque sexual y que luego se ha constatado por la psicóloga como afectación a su estabilidad emocional. El criterio lógico y que se sustenta también las máximas de la experiencia, indica que si es que la menor, después de ocurrido el hecho, presentó estos signos de estabilidad emocional, al momento de sufrir el hecho y en los momentos seguidos de este la afectación a la psiquis de la menor debió haber sido mayor y tremenda si se tiene en cuenta que no se trata de una niña con una estabilidad psicológica común, sino con las particulares afectaciones detalladas por la perito, lo cual hace más estimable que el daño sufrido de este tipo pudiera haberle causado reacciones coherentes a ello.</p> <p>i. Es dentro de esta premisa que se justifica lo que se alega en la imputación, de que después de sufrir al acto sexual, siendo dejada la menor agraviada por el sentenciado lejos del hostel, por un grifo, a 100 metros de su casa, lo que da la idea fundada, de que era para que regresara a la misma, así como para evitar que los vieran regresando juntos, como precaución a que descubrieran lo ocurrido, la menor deambulo por las calles sin regresar a su casa al día siguiente, en un estado tal, que llego</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con apariencia deplorable, todo sucia y llorosa, con la ropa llena de sangre, lo cual según refirió en su declaración, sobre la sangre, se debería a que le había venido su regla que aludío, habría sido por que el sentenciado le dio una pastilla; características que, se explican muy bien en que se habría tratado de una reacción que habría tenido la menor ante la grave afectación a su estabilidad psicológica, siendo coherente por ello, que como lo refiriera, después tuvo que ser encontrada por el sentenciado quien prácticamente la hiciera reaccionar, de lo que se deduce, inquiriéndole a que fuera a su domicilio y que incluso ello justifica porque según la versión de la menor, le prestó su celular para que llamara a su tía, diciéndole que estaba bien y que iría a su casa y ya cuando llegó, a la misma, como lo refirió su tía, llegó llorando, que no podía hablar y tenía la cabeza agachada hacia la mesa, que al preguntarle su tía que había pasado, le dijo que había sido abusada sexualmente, y al preguntarle quien habría sido, no quiso decirle al principio, pero luego le dijo que había sido el tal "J".</p> <p>j. Todo ello resulta ampliamente coherente, no ,siendo referencias ilógicas como refiere el apelante, tampoco lo es el que la menor agraviada haya estado deambulando y que nadie que la conociera se hubiera dado cuenta puesto que no está probado que la menor fuera una niña que tenía amplias relaciones sociales para que pudiera sostenerse que hubiera sido reconocida fácilmente en estas circunstancias, sino todo lo contrario, pues como se refiere de su evaluación pericial, su desenvolvimiento social sería limitado, dada su malformación genética, además que no es infrecuente sostener que un ciudadano promedio pudiera avistar ineludiblemente a una menor que encuentra sola en la calle, mucho más con las condijo deplorables que se menciona, siendo muy frecuente que pudiera pasarse de largo y ni siquiera llamar su interés, mucho más si como se puede sustentarse, la actitud retraída de la menor impide también algún tipo de acercamiento y evitan que se den indicios para llamar la atención y avistarla.</p> <p>k. Tampoco resulta ilógico lo que refiere que si fue atacada sexualmente el 30 de abril del 2014, el día siguiente se haya vuelto a encontrar con su agresor, luego de 24 horas, pues lo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que parece pretender sustentar con la ilogicidad, que sería el miedo que genera en una persona o un menor haber sido ultrajado, no puede evaluarse en la misma forma en la agraviada puesto que es estimable que el estado de afectación que tuvo fue tal que le impidiera reaccionar de una forma adecuada, además, que después de haber sufrido el ataque por el sentenciado, es estimable de igual forma que los sentimientos hacia él no se hayan desvanecido, sino que en todo caso, le habría causado conflictos internos; como lo refirió la psicológica, pese a que la menor pudiera percibir la situación dañosa contra su persona y lo incorrecto de la misma, pudiera haber preferido, estando a su alterado estado psicológico, someterse a lo que le dijera el sentenciado, pues fuere como fuere, se trataba de una de las personas que siempre la había apoyado y con quien tenía una gran confianza; ello explica por qué habría realizado la comunicación con su tía con el celular que refirió le habría proporcionado el sentenciado, aceptando la indicación de manifestar a su tía que estaba bien y que regresaría a su casa, cuando antes no lo hizo así, estando a su alterado estado y por qué cuando llegó, pese a que intentó callar en un primer momento quien la había ultrajado sexualmente, lo cual puede estimarse justificado estando al conflicto interno que tenía, optó por realizar lo que refirió que había dicho que hiciera el sentenciado, esto es decir que quien la había ultrajado fue el tal "J".</p> <p>1. Por ende, aunque es cierto que no se indagó más allá de lo que habría hecho la menor agraviada en el lapso que estuvo desaparecida como sostiene el apelante, que se pudo hacer una reconstrucción o pedir los videos que pudieran haber del lugar, del grifo donde estuvo la menor, ello no enerva la suficiencia probatoria de los datos antes referidos, que se concatenan y corroboran la versión de la menor agraviada y las circunstancias contextuales el abuso sexual sufrido.</p> <p>m. Asimismo, tampoco resulta fundado lo referido por el apelante, de que podría vincularse el lapso que la menor estuvo desaparecida a que estuvo con el sujeto conocido como "J", como lo relató en su primigenia versión, dado que la menor ha explicado contundentemente porque es que inicialmente diesta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencia, que incluso sustenta en mejor medida su versión, de que lo hizo así por qué. se lo indicó el sentenciado, lo cual también resulta coherente, si se estima aquí, que el día siguiente al acceso carnal en que se encontró con la agraviada, esto es, el 01 de mayo del 2014, como lo refirió la tía de ésta, se habría interpuesto una denuncia por su desaparición, lo cual puede hacer estimable que el sentenciado haya podido denotar también de alguna forma esta circunstancia, esto es, de que no se podía dar con la menor, para que haya concurrido a buscarla, a sabiendas que ello podría haber sido por el acceso carnal que le profirió el día anterior, sin esperárselo probablemente por creer que cuando la dejó se había ido a su casa, por ello que es que como refiere la menor, le inquirió para que se comunicara con sus familiares para decirles que estaba bien, esto es, para tranquilizarlos y comunicando que regresaría a su casa, lo cual hizo; ello sólo puede explicarse, en la actitud de una preocupación por que la menor regresara y justifica su actuar ante sus familiares, que lógicamente, tendría que haber sido quien pretendiera que no se sospechara, agravara la sospecha o se supiera más de lo sufrido por la menor, lo cual vincula al sentenciado conforme a lo referido por la agraviada, con el interés que habría tenido de que la menor regresara y le imputara el haber sido ultrajada a otra persona, manteniendo el control de la víctima estando a su sometimiento.</p> <p>19. Estas circunstancias probadas, inciden también en los demás fundamentos esgrimidos por el apelante para cuestionar la suficiencia probatoria de lo actuado en el juicio oral para sustentar la responsabilidad penal de su patrocinado; una de estos cuestionamientos, es a lo referido por la tía de la agraviada de que con el número de celular del sentenciado, se había hecho la llamada a su celular el 01 de mayo del 2014, con la cual la agraviada se comunicó con su persona diciéndole que estaba bien y que regresaría a casa, por haberlo averiguado con la información brindada por los efectivos policiales, siendo que como lo refinó dicha testigo de forma amena, cuando fue a acompañar a la menor a que declarara el día siguiente, 02 de mayo, le dio al efectivo policial de nombre P el número del cual el día anterior recibió la llamada de la menor y que ésta le había</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho en un momento que era un teléfono público, quien le dijo que fuera con ese número al banco, que pagara y que le darían la información de a quien le pertenecía, haciéndolo así, dándose con la sorpresa de que se trataba del sentenciado quedándose desconcertada porque se trataba de su profesor con quien tenían mucha confianza.</p> <p>Cabe precisar que si bien este dato sobre la llamada del celular que le pertenecía al sentenciado a la tía de la agraviada no ha sido probado con otro medio probatorio como el levantamiento del secreto de las comunicaciones que se alude, empero ello no enerva la contundente credibilidad de la versión de esta testigo y la ausencia de esta comprobación plena, tampoco se erige como una cuestión que genere insuficiencia probatoria estando a los amplios datos contrastados y que faltan por contrastar.</p> <p>El apelante también sostiene, que sería falso lo afirmado por la abuela de la agraviada, en cuanto a que antes de ampliar la denuncia contra su patrocinado, realizaron una llamada de un teléfono público al número que le pertenecería a su patrocinado, siendo la agraviada quien entabló la conversación con éste, logrando escuchar su voz y que denotó que su patrocinado decía: "no vayas a contar nada, no digas nada", estando a que la defensa alude, que a nivel fiscal, nunca se hizo esta aseveración y que en su caso, dicha circunstancia tuvo que haberse realizado con la presencia del fiscal provincial; siendo que al respecto, debe referirse también, que aunque es cierto que este dato sobre esta llamada tampoco ha sido probado con otro medio probatorio, de igual forma, no enerva la contundente credibilidad de la versión de esta testigo. Tampoco lo hace, que el número al que se refirió que se llamó, haya sido extraviado como lo refirió la defensa por lo que aludió se interpuso una denuncia pues es de conocimiento público que aunque un equipo celular y su chip se extravíen, puede obtenerse un nuevo chip con el mismo número, por lo cual su afirmación en este no desacredita la versión de esta testigo.</p> <p>21. De otro lado, lo referido por la defensa de que no se justificara porque incriminaron a su patrocinado recién a los 13 días de haberse iniciado la denuncia contra el tal "J", si como lo habría referido la tía de la agraviada, desde el día 02, ya sabía</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que del número del sentenciado se hizo la llamada a su celular el 01 de mayo del 2014, ello no es así, dado que conforme a las referencias vertidas, es claro que la denuncia se amplió contra el sentenciado el 15 de mayo del 2014, por que como lo refirió la abuela de la menor, recién el día anterior 14 de mayo del 2014 la menor agraviada le contó que quien la habría violado fue en realidad el sentenciado, ello luego de que se dieran una serie de circunstancias a partir de la denuncia que se realizó primigeniamente contra el tal J que incluso refirió la abuela de la agraviada, 14 de mayo del 2014, el sentenciado fue a su casa a buscar a la menor y que por eso, al día siguiente de la ampliación de la denuncia, fue al medio día a buscar al sentenciado a su colegio, a preguntarle por qué había ido a buscar a su nieta, diciéndole éste que fue por encargo de sus amigas, porque no estaba yendo al colegio, explicando la testigo que era por el tema de la denuncia y que sabía que su nieta le estaba mintiendo aparentemente respecto al autor del abuso en su contra y que iba a encontrar al verdadero autor del hecho, con lo cual refirió, que el sentenciado le dio una indicación de que una de las amigas de la menor sabía algo, pero que al volver a verlo, el sentenciado tenía un semblante distinto, mostrándose asustado, por lo cual, al llegar a su casa, volvió a conversar con la agraviada, suplicándole que dijera la verdad y que por ello fue que en llanto, le comentó que quien la había violado fue el sentenciado y que la había amenazado de muerte para que no contara. Asimismo, ello no es incoherente con la versión de la tía de la agraviada, pues explicó que si bien el 02 de mayo del 2014, tuvo conocimiento que la llamada que le habían hecho el día anterior de la agraviada para referirle que estaba bien, que regresaría a su casa- era del número del sentenciado, se quedó desconcertada ante este hecho, estando a la confianza que se tenía con su persona y que hace estimable pues, como lo denota, que no podía haber pensado que fue él quien hubiera dañado a su sobrina, en ello se explica la ampliación de la denuncia tardía y los demás actos realizados por su abuela, al volver a preguntarle a la menor por lo sucedido y sospechar, pues es lógico, que Solo por el hecho de haberse hecho una llamada desde el número del sentenciado, no podría ser suficiente para</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensar seriamente que habría sido el autor de la violación, lo cual recién pudo ser tomado seriamente con la confesión de la menor.</p> <p>22. Tal justificación en el contexto de los demás datos incriminatorios y contrastantes resulta Creíble, adecuado a las máximas de la experiencia sobre las situaciones que se presentan en estos casos de abuso sexual contra una menor de edad, cuando media una relación especial de confianza entre el agente y la víctima, mucho más con las particulares circunstancias del caso y la amplia contrastación de lo sufrido por la menor con el conocimiento brindado por los peritos, haciéndolo en todo sentido verosímil, superando por ende los criterios que establecen los Acuerdos Plenarios N°s 2 — 2005 y 1 — 2011/CJ — 116, constituyéndose en elementos, indicios y datos incriminatorios que enervan la presunción de inocencia del sentenciado.</p> <p>23. Por ende no puede sustentarse tampoco la referencia que hace la defensa, de pretender sostener que habría incredibilidad subjetiva en las versiones referente a la menor agraviada y a su abuela, por el hecho de sostener que esta última tendría un interés económico para involucrar a su patrocinado con la violación de su nieta, que no le habría entregado el restante del dinero colectado por éste para su operación, no sólo por los contundentes elementos de cargo que se tienen contra el sentenciado sino también porque tal circunstancia alegada resulta ilógica, pues en primer lugar, si es que se trataba de una donación, la abuela de la agraviada no tenía ningún derecho a su favor para exigir la suma, siendo que en su caso, correspondía a la voluntad de quienes hicieron la colecta decidir si le daban o no el dinero; en segundo lugar, porque no resulta justificable que por el solo hecho de exigir una suma de dinero mucho menos cuando se sabe que no se tiene derecho ni factibilidad de conseguirlo más que de la voluntad ajena se haya elaborado toda una complicada aseveración de hechos, concordantes, contrastables y verosímiles para incriminar falsamente al sentenciado y buscar su encarcelamiento, mucho menos si con ello no se explica que hubieran conseguido, pues con ello no le iban a dar el dinero que según la defensa exigía,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muy por el contrario, sería una razón para no hacerlo, además que no es coherente pues como se refirió y lo hizo el mismo sentenciado, su relación con la menor agraviada era buena, es más, la apoyaba y en algo tan trascendente como el recolectar dinero para que se operara, por lo cual muy por el contrario, los sentimientos que se habrían tenido hacia su persona, conforme a las máximas de la experiencia, serían los de gratitud, estima y confianza, con lo cual resulta ilógico que se le haya pretendido hacer un daño si es que no es por un motivo fundado y valedero, que es el haber abusado de la confianza brindada y de la situación de la menor agraviada para abusarla sexualmente, lo cual se encuentra debidamente probado.</p> <p>24. Cabe precisar, que el hecho que el hecho menor agraviada no se haya operado y que su abuela no haya justificado el gasto del dinero que se le entregó, son cuestiones que no tiene relación con lo que se discute, pues en nada enerva que se haya dado o no la tesis acusatoria.</p> <p>25. Lo mismo cabe sostener respecto a la alegación de la defensa, de que planteando una tesis alternativa de los hechos, sostiene que la menor agraviada estaría ocultando a otra persona, con la imputación a su patrocinado, lo cual sustenta en las referencias de su abuela, respecto a que habría referido que la menor se habría desaparecido en diciembre del 2013, por 5 días, sin saber con quién, empero que como se hizo pública la denuncia, refirió que en efecto se había ido con un chico infiriendo que sería la misma persona con la cual se habría escapado el 30 de abril y el 01 de mayo del 2014, esto es, el conocido como "J", a lo cual se puede agregar la vinculación de la menor agraviada con otra denuncia que se sustentó se habría interpuesto contra un profesor de danzas de su colegio, empero porque molestaba en forma general a:distigtWaicas como a ella y que en realidad la imputación concreta era por otra menor; es claro, que todas estas referencias a fechas distintas a las de la ocurrencia del hecho no son relevantes para resolver el caso y en nada enervan que se haya dado o no la tesis acusatoria, pues aun en la hipótesis extrema de que fuera cierto que la menor agraviada hubiera tenido algún encuentro sentimental en diciembre del 2013 o que fuera cierto que también habría</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atentado contra su persona el profesor de danzas, ello en nada altera que haya sido ultrajada el día del hecho, mucho menos explica el porqué de las lesiones físicas e indicadores psicológicos del abuso; resultan absolutamente irrelevantes y es infundada la deducción que pretende hacer la defensa a partir de ellos.</p> <p>26. Además, de conformidad con el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal y como lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 54 — 2010/Huaura, del 03 de marzo del 2011, el Colegiado Superior, no puede valorar independientemente una prueba personal que no fue actuada en apelación, por no haber tenido a la vista a dichos órganos de prueba, y en consecuencia, no puede otorgarle diferente valor probatorio a testimoniales y referenciales cuando no se tuvieron nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia. De acuerdo a ello, no habiéndose actuado nuevas pruebas en esta instancia, resulta imposible que este colegiado pueda otorgar a la declaración de la menor agraviada, su abuela y su tía, un valor distinto al que le dio el colegiado de primera instancia, por medio del principio de inmediación, con lo cual estableció su credibilidad.</p> <p>27. Asimismo, respecto a las versiones del dueño del hostel a que se hace referencia y de los testigos Z y N, no pueden tomarse como creíbles, en tanto que el primero discurre sobre un aspecto relacionado con su negocio el hostel y de lo cual podría o al menos objetivamente, puede sostenerse que esta podría ser su percepción resultar implicancias para su persona el afirmar que el sentenciado hubiera mantenido una relación sexual forzada con la menor en su hostel, lo cual es un indicio que hace dudar de su imparcialidad; lo mismo respecto a los otros testigos, que tienen vínculos con el sentenciado, por lo que no pueden establecerse cómo elementos probatorios fiables.</p> <p>28. Con respecto al cuestionamiento que se le hace a la diligencia de constatación en el hostel donde la agraviada refirió haber sido ultrajada, no resulta fundada, ya que la misma se realizó con la intervención de la defensa del sentenciado, no dejando sentada alguna observación a lo ocurrido, asimismo, que se tiene que, respecto a la misma, a pesar de sus</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionamientos, la defensa aceptó que habían coincidencias. Entre lo descrito por la menor y la apariencia de los lugares, características y circunstancias materia de la diligencia, siendo un elemento más que corrobora la tesis acusatoria.</p> <p>29. Llegando este punto entonces, se tiene que la no realización del levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto a los números celulares implicados en los hechos precedentes a la materia de la imputación, así como la no realización de la pericia de valoración de verdad de menor agraviada, no enervan la suficiencia probatoria de cargo contra el sentenciado, ni son causantes de nulidad, habiendo tenido la defensa del sentenciado la oportunidad de contradecir la actuación probatoria del Fiscal en el juicio oral, sin haber logrado rebatir su tesis acusatoria, la cual con lo expuesto se tiene por probada.</p> <p>3. Sobre la indebida motivación de la sentencia:</p> <p>30. El último argumento de la apelación que queda por abordar, es el referido a que en las páginas 37 y 39 de la sentencia, se habrían consignado los nombres de otra agraviada, de otro acusado, otro delito y otros hechos, aludiendo que el texto habría sido copiado de otro proceso y que en consecuencia habría una deficiencia de motivación.</p> <p>31. En efecto se advierte que ello es cierto, dado que en el ítem de la sentencia donde se evalúa la antijuricidad de la conducta del sentenciado, se aprecia una motivación aparente, sin embargo, se trata de un defecto que puede ser corregido por este Colegiado, en cuanto a los nombres y el delito imputado, además respecto a los hechos valorados en dicho ítem, pues es una cuestión que resulta evidente a la luz de las circunstancias del caso, pues resulta incontrovertible, que la conducta probada del sentenciado vulneró el bien jurídico tutelado por el delito de violación sexual, esto es, la libertad sexual de la menor agraviada, así como que no se presenta causa de justificación para tal reprochable conducta, siendo así que la lesividad y contrariedad a derecho de la conducta del sentenciado se encuentra probada, lo propio puede decirse también respecto a su culpabilidad, pues es una persona imputable, capaz de comportarse de acuerdo a</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho, que sin embargo, actuó en forma delictiva, siendo responsable penalmente por la imputación en su contra.  32 por tales argumentos debe declararse infundada la apelación y confirmarse la sentencia apelada, quedando consentidos sus extremos  No-apelados-  33 Respecto a las costas conforme lo establecen los incisos I y 2 del artículo 497 del Código Procesal Penal, el sentenciado fue vencido en esta instancia, sin que existan razones serias y fundadas para haber promovido su accionar en el proceso, más mediando temeridad, por lo que de conformidad con el inciso 3 del citado artículo le corresponde el pago de las costas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Nota.* Tabla 5, puntuación máxima 28.

*Nota.* Tabla 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que, respecto a la reparación civil, no se encontró las razones que aprecian que el monto que se fijó haya sido teniendo en consideración las posibilidades del sentenciado.

Tabla 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor; del expediente N° 0080-2014-0-2505-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa – Casma 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p> <p><b>a. DECLARAMOS INFUNDADA</b> la apelación interpuesta por el abogado del sentenciado Y (p. 304 a 345), contra La sentencia recaída en la resolución N° 15, del 08 de abril del 2015 (p. 286 a 329), mediante la cual se condenó a su</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento</i></p>					X					



encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); mientras que, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), la claridad y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontraron.

Tabla 7

*Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, del expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa – Casma 2020.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	7	[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes		X					[7-8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	36						[5-6]	Mediana
									X							[3-4]	Baja
		Motivación de derecho							X							[1-2]	Muy baja
		Motivación de la pena						X	[33-40]							Muy alta	
	Motivación de la reparación civil				X				[25-32]							Alta	
									[17-24]							Mediana	
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9-16]						Baja	
								X								[1-8]	Muy baja
		Descripción de la decisión														[9-10]	Muy alta
								X								[7-8]	Alta
							X									[5-6]	Mediana
									[3-4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							

*Nota.* Tabla 7, la puntuación máxima 51.

*Nota.* Tabla 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Tabla 8

*Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, del expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa – Casma 2020.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Clasificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						43	
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5-6]							Mediana
									X	[3-4]							Baja
		Motivación de la pena							X	[1-2]							Muy baja
	Motivación de la reparación civil					X		[25-30]	Muy alta								
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	6	[19-24]							Alta
								X		[13-18]							Mediana
		Descripción de la decisión	X							[7-12]							Baja
										[1-6]							Muy baja
										[9-10]							Muy alta
							X	[7-8]	Alta								
								[5-6]	Mediana								
								[3-4]	Baja								
								[1-2]	Muy baja								

*Nota.* Tabla 8, la puntuación máxima 43.

*Nota.* Tabla 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre del delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena y de la reparación civil; fueron: muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y baja, respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

De acuerdo a la utilización de las técnicas de la observación y análisis del contenido, y como instrumento de recolección de datos o instrumento para la recolección de los datos denominados lista de cotejo; de la mano con la revisión de la literatura para dar asertividad a los datos obtenidos es que se obtuvo los puntajes de 51 y 43 (tabla 7 y 8), consecuentemente es que se determina así el rango de las sentencias de primera y de segunda instancia, teniendo estos la calidad de rango muy alta y muy alta respectivamente.

### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

Parte expositiva fue de rango alta con un puntaje de 7.

En su introducción, se cumplieron con todos los parámetros establecidos, se pudo denotar la sentencia individualizada, el número de resolución emitido en el fallo, el lugar donde se llevó a cabo la lectura de la sentencia; la identificación de los magistrados que emitieron el fallo; evidencia del asunto; datos personales del acusado (llámese individualización); aspectos del proceso; asimismo, se pudo evidenciar que el lenguaje aplicado al caso fue de manera clara sin uso de ternísimos.

Por otro lado, en la postura de las partes se cumplieron con 2 de los 5 parámetros establecidos, pues se denota carencia respecto a los hechos materia de imputación; los cargos que hace referencia en su imputación el representante del Ministerio Público; tampoco hace referencia a lo peticionado por el Fiscal respecto a la pena solicitada ya que había solicitado la pena de doce años de pena privativa de libertad así como la suma de diez mil soles como monto por concepto de reparación civil; asimismo, no se pudo encontrar lo peticionado por el acusado vale a decir la absolución del mismo ya que este hace referencia a que los hechos atribuidos por el Fiscal carecen de toda credibilidad.

Parte considerativa fue de rango muy alta con un puntaje de 36.

Pues, se derivó de la motivación de los hechos, el análisis de los hechos probados e improbados y la valoración global de la prueba actuada en el juicio oral, por ello se ha probado mas allá de toda duda razonable que del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de medios de prueba desarrollados en el

juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, vale a decir, en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, en ese sentido, se ha podido establecer que con los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro se pudo desacreditar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

Respecto a la motivación del derecho; se sabe que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, por ello, para que la conducta atribuida al acusado sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal; en ese sentido, por mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión del ilícito penal y de la responsabilidad penal; en ese sentido, la conducta realizada resulta ser antijurídica material y formalmente prohibida como supuesto hecho, asimismo, la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido; en el presente caso, el acusado es una persona con grado de cultura superior completa, es docente, con una edad suficiente, tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido, en tanto que el acusado sabía que mantener relaciones sexuales con una menor esta penalmente prohibido; no existiendo en su conducta ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que exima o atenué responsabilidad penal del acusado; por ello, habiéndose realizado válidamente el juicio de tipicidad se pudo determinar que la conducta típica del acusado es contraria a la norma al abusar sexualmente de una menor, este ha renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la Ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

Respecto a la motivación de la pena, se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valoró la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, así como de la víctima; por ello se determinó la pena concreta entre el mínimo de doce años; siendo que el acusado carece de antecedentes penales, por lo tanto, se trata de un agente

primario, y la edad que contaba al momento de la comisión del delito era de 21 años por lo que la pena concreta se determinó dentro del tercio inferior, todo bajo un contexto claro y preciso, sin uso de tecnicismos.

Por otro lado, respecto a la reparación civil, el artículo 93° del Código Penal señala que la reparación civil comprende la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor o la indemnización por daños y perjuicios, en tal sentido, si bien es cierto no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, los únicos ocasionados a la agraviada, empero, la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en los problemas psicológicos que el acusado le ha generado a la menor como consecuencia de la violación que fue sometida; sin embargo, pese de la revisión de los actuados se advierte que en la presente sentencia la pretensión del fiscal se encontraba la reparación civil, siendo este el monto de 10.000 soles, lo cual fue sustentada debidamente y que pese a ello, en la presente sentencia no se ha llegado a evidenciar la debida motivación en cuanto a la reparación, siendo todo lo contrario su pronunciamiento se fijó la suma de 5000 soles pro concepto de reparación civil, esta no fue debidamente motivada, tal como lo señala el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política referido a la motivación de las resoluciones judiciales para no vulnerar el debido proceso y el acceso a la justicia lo cual se ha dado por parte del magistrado al no haber realizado la motivación en cuanto a la reparación civil.

Parte resolutive fue de rango alta con un puntaje de 8.

En aplicación al principio de correlación, hubo correspondencia con la pretensión del fiscal, así como la relación que existe entre la parte expositiva y considerativa al momento de emitir el fallo, sin embargo, respecto a la pretensión civil del fiscal, este solicitó la suma de 10.000 soles como concepto de reparación civil, sin embargo, en ese aspecto no existió relación recíproca, visto que el Juez en su fallo fijo como concepto de reparación civil la suma de 500 soles.

Respecto a la postura de las partes, se pudo evidenciar la identificación del sentenciado, el delito imputado, así como, la pronunciación sobre la pena y reparación civil, empero, no se pudo denotar la identificación de la agraviada, visto que, se trata de una menor de edad, por lo que, esta fue debidamente representada por su madre.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Parte expositiva fue de rango alta con un puntaje de 9.

Se cumplió con los parámetros establecidos siendo que, en su parte expositiva se pudo denotar el encabezamiento, en el cual señala el número del expediente judicial así como el lugar y fecha en donde se emitió sentencia de segunda instancia; asimismo, lo que plantea el apelante para que sea resuelta posteriormente; la identificación del acusado; aspectos del proceso vale a decir, que es un proceso en la cual se agotaron todas las vías procesales establecidas en la Ley; se evidencia el objeto de imputación, ya que el apelante hace referencia que existe una insuficiencia probatoria, ya que no se habría realizado una pericia de valoración de la verdad de la menor, asimismo, existe incongruencia en la sentencia visto que, en sus páginas 37 y 39, se habrían consignado los datos de otra agravia, lo que implica una vulneración al principio de congruencia.

Parte considerativa fue de rango muy alta con un puntaje de 28.

se advierte de la sentencia apelada y de los actuados en el juicio oral, se tuvo por probado y no ha sido materia de contradicción el que la menor agraviada haya sufrido eventos traumáticos; asimismo, se probó como lo refirió la perito médico en el juicio oral que de su evaluación médica se le diagnosticó que la agraviada presentaba himen complaciente, sin signos de actos contra natura, empero que si presentaba lesiones traumáticas recientes en sus genitales externos, lo cual en base a su experiencia sustentó que debió ser causado por un objeto contuso que golpeó esa zona, siendo compatible con lo referido respecto a la introducción de un pene, entonces se pudo denotar que está debidamente probado que la agraviada sufrió una penetración forzada vía vaginal, por tanto se ha probado que en efecto fue víctima de un acceso carnal no consentido; sin embargo de la muestra de hisopado vaginal no se encontraron restos de espermatozoides, lo cual desacreditaría la versión de la agraviada, que había visto un líquido blanco tipo goma, empero, la perito hace referencia que solo podría darse en el caso de que el sentenciado sufriera de sostenía, que son casos raros en los cuales una persona eyacula sin espermatozoides, siendo que estas personas no puede tener hijos, lo cual no se ajusta al sentenciado, quien si los tiene, por ende se deduce en base a la experiencia de la perito que se uso un preservativo para

consumar el acto; siendo que, de los datos incriminatorios y contrastantes resulta creíble, adecuado a las máximas de la experiencias sobre situaciones que se presentan en estos casos de abuso sexual de una menor, cuando había una relación de confianza entre el acusado y la víctima, siendo que este era su profesor, en ese sentido de los conocimientos aplicados por los peritos hacen verosímil el caso superando los criterios que establecen los Acuerdos Plenarios N° s2-2005 y 1-2011/CJ-116, constituyéndose en elementos, indicios y datos incriminatorios que enervan la presunción de inocencia del acusado.

Parte resolutive fue de rango mediana con un puntaje de 6.

Si bien es cierto cumple con la resolución de las peticiones planteadas en apelación, evidenciando correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia, así como la identidad del sentenciado; empero, no se pudo evidenciar la identidad de la menor la agraviada, dado que, es una menor de edad y se reserva el nombre y apellidos de esta, para lo cual estuvo debidamente representada por su madre, asimismo, no se pudo denotar mención de la pena principal, visto que el juez en su pronunciamiento no expreso de manera clara y concisa en cuanto al carácter de la pena y el monto de la reparación civil.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, en el expediente N°**00080-2014-0-2505-JR-PE del Distrito Judicial del Santa, Casma**; ambas fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros brindados en los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. (Tabla 7 y 8).

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado De La Corte Del Santa, en agravio de una menor de edad siendo está debidamente representada por su madre, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 173° del código penal, en la cual, se valoraron todos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, por ende, el magistrado haciendo uso de sus facultades, de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia para emitir sentencia, condenó al imputado doce años de pena privativa de libertad efectiva.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, esta fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la que el imputado haciendo uso de su derecho de defensa interpuso el recurso de apelación tal cual como lo prescribe la norma en su artículo 416° del código procesal penal que prescribe que “ el recurso de apelación procede contra, las sentencias, autos de sobreseimiento, autos que revoquen la condena condicional, autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas”, para lo cual la sala Penal de Apelaciones emitió su resolución declarando infundado el recurso de apelación, quedando confirmando la sentencia materia de apelación.



- Barreto, N. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, en el expediente N° 00332-2016-59-2505-jrpe-01, del distrito judicial del santa-Casma. 2017.* (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5378/CALIDAD\\_SENTENCIA\\_BARRETO\\_GUTIERREZ\\_NANCY\\_PILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5378/CALIDAD_SENTENCIA_BARRETO_GUTIERREZ_NANCY_PILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bellido, E. (2012). *Los principios del derecho penal.* Revisado en: <http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- Bustamante, I (2015). *La relevancia del consentimiento de los jóvenes mayores de 14 años y menores de 18 años en el delito sexual de estupro,* revisado en: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3978/1/113639.pdf>
- Cabracancha, E y Avila, C. (2015). *Valoración y argumentación de las pruebas del consentimiento y engaño en delitos de seducción en sentencias de juzgados penales de huaura: 2014".* Revisado en: [http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/592/RESUMEN%20TFDCP\\_156.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/592/RESUMEN%20TFDCP_156.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Calderón, N. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico.* Revisado en: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgva204lw.pdf>
- Cárdenas, J. (2008). *Actos procesales y sentencia.* Revisado en: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Casachagua, R. (2014). *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona.* Revisado en: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/314/006%20TESIS%20DERECHO%20CASACHAGUA%20crev.LB%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, L. (2010). *Objeto de la prueba.* Revisado en: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

Capelo, G. (2016). *Ensayo del ius puniendi*. Revisado en:  
<https://www.slideshare.net/GabrielaCapelo/ensayo-del-ius-puniendi>

Cieza, L. (2012). *La reparación civil*. Revisado en:  
<https://es.slideshare.net/melissaciezanya/la-reparacin-civil>

Coloma, I. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente N° 00416-2015-99-3101-Jr-Pe-01 del Distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Revisado en:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3794/CALIDAD\\_VIOLACION\\_COLOMA\\_ATOCHE\\_IRIS\\_MILUSKA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3794/CALIDAD_VIOLACION_COLOMA_ATOCHE_IRIS_MILUSKA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Jurista editores. (2018). Código penal y procesal penal. Lima; Perú.

Del Carpio, A. (s.f). *Las variables en la investigación*. Revisado en:  
[http://www.urp.edu.pe/pdf/clase\\_variablesdeinvestigacion.pdf](http://www.urp.edu.pe/pdf/clase_variablesdeinvestigacion.pdf)

Estrada, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02275-2014-95-2501-Jr-Pe-01, del Distrito judicial del Santa – Chimbote.2018*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8957/CALIDAD\\_DELITO ESTRADA MONZON MARYORI STEFANY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8957/CALIDAD_DELITO ESTRADA MONZON MARYORI STEFANY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Figueroa, E. (2015). *El derecho a la debida motivación*. Revisado en:  
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/02/03/el-derecho-a-la-debida-motivacion-gaceta-juridica-lima-2015-230pp/>

García, S. (2015). *El procedimiento penal*. Revisado en:  
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/2015/seleciondepersonal/Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa%20Sandra%20El%20Procedimiento%20Penal.pdf>

- Guzmán, G. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-Jr-Pe-01, del Distrito judicial de Piura- Piura 2017*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3612/MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_GUZMAN\\_GALLO\\_NOEMI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3612/MOTIVACION_SENTENCIA_GUZMAN_GALLO_NOEMI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gutiérrez, F. & Vásquez, M. (2017). ¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿es un problema de inversión?: una comparativa europea mediante el análisis DEA. *Revista De Estudios Empresariales*, I (2) 28 – 47. Revisado en:  
<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/REE/article/view/3749/3048>
- Guillermo, L. (2012). *Aspectos fundamentales del daño económico ocasionados por el delito*. Revisado en:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip\\_Rev\\_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)
- Guadalupe, I. (2011). *Factores preponderantes en la determinación de la pena privativa de libertad en el Distrito Judicial de Lima*. Revisado en:  
[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1590/Guadalupe\\_oi.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1590/Guadalupe_oi.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guerra, V. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00022-2014-0-1505- Jr-Pe-02, del Distrito judicial de Junín - Lima, 2018*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Revisado en:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9371/CALIDAD\\_%20MOTIVACION\\_GUERRA\\_ANGULO\\_VICTOR\\_MANUEL%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9371/CALIDAD_%20MOTIVACION_GUERRA_ANGULO_VICTOR_MANUEL%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hidalgo, B. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01257-2016-63-0201-jr-pe-02, del Distrito judicial de Ancash – Huaraz 2017.* (Tesis para optar el Título Profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3159/SENTENCIA CALIDAD HIDALGO MORY BEATRIZ ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Herrera, F. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00643-2012- 35-2208-Jr-Pe-03, del Distrito judicial San Martín - Tarapoto. 2018.* (Tesis para optar el Título Profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Revisado en: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9045/VIOLACION SEXUAL RANGO SENTENCIA HERRERA OLANO FANY ANACELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Icajuridica. (2008). *Recursos impugnatorios en el proceso penal.* Revisado en: <http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/>

Liñán, X. (2017). *Los actos contra el pudor en agravio de menor de edad en el derecho penal peruano.* (Tesis para optar el Título Profesional de abogada). Universidad San Pedro. Revisado en: [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/3998/Tesis\\_54855.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/3998/Tesis_54855.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Lima, A. (2015). *El delito.* (Tesis de Grado) Universidad Rafael Lanvídar. Revisado en: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Lima-Astrid.pdf>

Loor, E. (2015). *La culpabilidad penal y la evolución historico-dogmatica de la culpabilidad.* Revisado en: <http://eduardofrancolor.blogspot.com/2015/11/la-culpabilidad-penal-y-la-evolucion.html>

Linares, N. (2015). *La acción de revisión en el código procesal peruano.* Revisado en: <https://es.slideshare.net/Norma333/accion-de-revision>

López, P. (2004). Población Muestra y Muestreo. *Punto Cero*, IX (08). Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012)

Loutayf, R; y Solá, E. (s.f). *La sentencia de segunda instancia*. Revisado en:  
<file:///C:/Users/wsd/Downloads/LA%20SENTENCIA%20DE%20SEGUNDA%20INSTANCIA.pdf>

Mesias, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual– violación sexual en el expediente N° 00317-2009-0-0801-jr-pe-03, del Distrito judicial de Cañete – Cañete 2016*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Revisado en:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/683/VIOLACION\\_SEXUAL\\_MESIAS\\_MARCELO\\_LUIS\\_ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/683/VIOLACION_SEXUAL_MESIAS_MARCELO_LUIS_ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mena. Y (2016). *El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013- 2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales*. Revisado en:  
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/7481/1/CD00077-2016-TRABAJO-COMPLETO.pdf>

Ministerio público, Fiscalía de la nación. (2011). *Delitos de violación de la libertad sexual en lima metropolitana y callao*. Revisado en:  
[https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas\\_/20120222125356132993323617690.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas_/20120222125356132993323617690.pdf)

Nava, S. (s.f). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. Revisado en:  
<file:///C:/Users/wsd/Downloads/DialnetLaSentenciaComoPalabraEInstrumentoDeLaComunicacion-4062157.pdf>

Novoa, A. (2015). *Índice de calidad de la justicia del poder judicial de chile ¿un instrumento para medir la producción de valor público?*. Revisado en:  
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137578/Indice-de-calidad-de-la-justicia-del-Poder-Judicial-de-Chile-un%20instrumento-para-medir-la-produccion.pdf?sequence=1>

Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil*. Revisado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+cr%C3%ADtica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Orrego, J. (s.f). *Teoría de la prueba*. Revisado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES>

Oré, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal*. Perú, Cercado de Lima: Reforma.

Ortega, D. (2014). *El Principio Acusatorio: La primera barda frente a la necesidad del perfeccionamiento de los sistemas de enjuiciamiento penal*. Revisado en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/11/doctrina40161.pdf>

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (1ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Palacios, C. (2015). *La sentencia definitiva y la sana crítica*. Revisado en: <https://enfoquejuridico.org/2015/12/08/sentencia-definitiva-y-sana-critica/>

Peña, D. (2009). *Medios impugnatorios en el N.C.P.P.* Revisado en: <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>

Pezo, C. (2014). *El bien jurídico específico en el delito de enriquecimiento ilícito*. Revisado en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5824/PEZO\\_RONCAL\\_CECILIA\\_BIEN\\_JURIDICO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5824/PEZO_RONCAL_CECILIA_BIEN_JURIDICO.pdf?sequence=1)

- Prado, V. (2007). *Nuevos criterios para la determinación judicial de la pena*. Revisado en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena\\_07052009.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena_07052009.pdf?MOD=AJPERES)
- Puma, M. (2014). *Sujeto pasivo y activo en la violación Sexual Medicina Forense*. Revisado en: <https://millerpumarios.blogspot.com/2014/12/sujeto-pasivo-y-activo-en-la-violacion.html>
- Ramírez, J. (2016). *Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el código procesal penal*. Revisado en: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3585/TESIS%20MAESTRIA%20JAIME%20SALVADOR%20RAMIREZ%20RODAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rioja, A. (2009). *Los medios impugnatorios*. Revisado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (2013). *Las sentencias, tipos de sentencias, requisitos, vicios*. Revisado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>
- Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Revisado en: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Perú, Lima: Grijley.
- Sandoval, J. (2016). *El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación. Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material y legitimidad*. Revisado en: <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9782/Sandovaljaime2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, Reflexiones y sugerencias*. Revisado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Tavarez, W. (2015). *La correlación entre acusación y sentencia*. Revisado en: <http://warlyntavarez.blogspot.com/2015/10/la-correlacion-entre-acusacion-y.html>

Ticona, E. (s.f). *Teoria de la tipicidad*. Revisado en: [http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206\\_02\\_ticona\\_zela.pdf](http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf)

Valdez, E. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2018*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6178/SENTENCIA\\_VIOLACION\\_DE\\_MENOR\\_DE\\_EDAD\\_VALDEZ\\_AGUIRRE\\_ELIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6178/SENTENCIA_VIOLACION_DE_MENOR_DE_EDAD_VALDEZ_AGUIRRE_ELIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Zelaya, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia en el expediente N° 01424 – 2013 – 59 – 2501 – Jr – Pe – 02, del Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8522/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_ZELAYA\\_FLORES\\_MAYRA\\_LIZETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8522/CALIDAD_MOTIVACION_ZELAYA_FLORES_MAYRA_LIZETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

EXPEDIENTE N°: 00080-2014-7-2505-JR-PE-01

IMPUTADO: **Y**

DELITO: CONTRA LA LIBERTAD VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADO: **X**

RESOLUCION NUMERO: QUINCE

Chimbote, Ocho de Abril

del año dos mil Quince

**VISTOS y OIDOS**; resuelto lo actuado en juicio oral, en audiencia privada de al con reo en cárcel, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior del santa, a cargo de la señora juez doctora **K** con los magistrados doctores señor Juez **D** y **C**; en la acusación penal formulada por el Fiscal contra él acusado: **X**, con Documento Nacional de Identidad 32132137, con 46 años de edad, grado de instrucción superior docente, fecha de nacimiento 17/11/1968, carece de antecedentes penales; por el delito contra La Libertad Sexual VIOLACION SEXUAL, en g agravio de la menor de iniciales **X.**, ilícito penal previsto en el artículo 170 segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal. Como su abogado defensor el **O**, con CAL N° 26434, domicilio procesal: A. Nepeña N°203 Casma. Como representante del Ministerio Público la Doctora **G**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma, domicilio procesal: Calle Mejía y Meja Mz. C It. 14-20 Piso- Casma.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.-** El ministerio público trae a este juico el caso del profesor **Y**, quien habría abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales **X** de quince años de edad, el día 30 de abril del año 2014 a las 10 horas aproximadamente en el interior del Hostal "**H**", por lo que para este caso se calificaría en el art.170 segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal, además que el Ministerio público pretende acreditar si teoría del caso con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, con los cuales acreditara que el día 30 de abril del año 2014 a las 10 horas aproximadamente, por lo que para este

caso se estaría calificando en el lico pretende acreditar su teoría del caso con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, con los cuales acreditará que el día 30 de abril del año 2014 a las 10 horas aproximadamente el acusado envió una mototaxi al domicilio de la agraviada a recogerla con la finalidad de llevarla a su domicilio, esto es que al llegar la agraviada al domicilio del acusado el la aborda en su vehículo, y con la finalidad aparente de llevarla a pasear la traslada hasta el hotel denominado Nuevo Perú donde la hace ingresar a la habitación No 02, le quita sus prendas de vestir, le tapa la boca, le fuertemente las manos, le besa los senos, el cuello y seguidamente procede a penetrarle en su vagina mientras que la agraviada se encontraba llorando asustada, agarra además se va acreditar que después de haberle hecho el acto sexual en su contra, el acusado la abordo en su vehículo y la deja lejos del hostel Nuevo Perú, por lo que la menor empezó a deambular no llegando a su domicilio hasta que fue encontrada al día siguiente por el acusado esto es el primero de mayo del dos mil catorce, el acusado le encuentra a la agraviada en condiciones deplorables y le pregunta por qué motivo no había ido a su casa en esos momentos realizan una llamada telefónica a los familiares de la agraviada siendo contestada la llamada por la tía de la agraviada y la agraviada le manifiesta que se encontraba bien y que ya iba a retornar a su domicilio una vez que retorna a su domicilio es que le comunica tanto a su tía como a su abuela que había sido violada por un tal J, el mismo que le había tenido secuestrada en un ambiente en una habitación del AA.HH Nuevo Casma, asimismo con los demás medico de pruebas aportados a este juicio oral se va lograr probar la responsabilidad del acusado. Finalmente cuando el Ministerio Publico halla acreditado la responsabilidad del acusado, solicitara que se le imponga la pena privativa de la libertad de 12 años así como la suma de diez mil nuevos soles como monto de reparación civil.

**SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** Por su parte la defensa del acusado dijo: vamos a presentar durante este juicio oral al profesor Y, a quien defendemos por el delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, que según la teoría del caso por el Ministerio Publico estaría encuadrado en el segundo párrafo inciso 5 y del artículo 170 del Código Penal, pero nosotros vamos a probar que los hechos atribuidos por el ministerio público en contra del acusado carecen de toda credibilidad y que no cuenta con ninguna prueba objetiva e idónea, simplemente una sindicación proporcionada por la menor agraviada, la misma que ha brindado durante el desarrollo de la investigación preparatoria hasta dos versiones diferentes, las misma que

a nivel de investigación preparatoria se ha contradicho de acuerdo a las declaraciones testimoniales de las personas que van a declarar a nivel de juicio oral. Asimismo la defensa va demostrar que no existe prueba contundente que puede acreditar la comisión del delito ni tampoco la responsabilidad de su patrocinado, ya que la diligencia realizada en investigación preparatoria llámese pericia practicada por la división médico legal no ha demostrado que su patrocinado el autor del delito de violación sexual, sino por el contrario está confirmando la inocencia de esta persona lo cual le vamos a demostrar en el desarrollo del juicio oral y esta defensa va demostrar que la menor agraviada está faltando a la verdad y por lo tanto nuestra teoría del caso sería que la menor habría iniciado una relación sentimental con una persona quizás sea su enamorado y con quien habría tenido una actividad sexual, el pasado 30 de Abril y 01 de Mayo días en los cuales la menor se encontraba desaparecida, hecho que se va confirmar al comprobar los resultados de la desaparición de la menor el día 02 de Diciembre, el cual ha sido noticia publica en la ciudad de Casma. Finalmente estamos seguros de la inocencia de nuestro patrocinado y lo consideramos una víctima más de una sindicación errada, ya que injustamente se encuentra privado de su libertad, sin ninguna prueba certera o concreta, además vamos a demostrar mediante los interrogatorios a los testigos la inocencia de nuestro lo patrocinado, solicitando por lo tanto en su oportunidad la absolución de los cargos solicitados por el Ministerio Publico.

**TERCERO, DEL DEBIDO PROCESO:** El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo código Procesal Penal conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos imputados. En coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia así como la prueba de oficio, prueba cuya actuación se dispuso al amparo de lo establecido 385.2 del código procesal pena, teniendo como sustento principal el hecho de que si la menor agraviada declaro en cámara gessel, y esa declaración fue ofrecida y admitida para ser actuada en el juicio oral, ya que ella ya no concurriría a los debates orales a fin de evitar la revictimizacion evidentemente lo que corresponde actuar es el video y no la lectura del acta que contiene la transcripción de la declaración; teniéndose muy en claro en atención a ello se hizo y NO aceptó los cargos no decidió no de las pruebas admitidas en la etapa intermedia así como la prueba de oficio, prueba cuya actuación se dispuso al amparo de lo establecido en el artículo 385.2 del Código Procesal Penal, teniendo como sustento principal el hecho

de que si la menor agraviada declaro en cámara Gesell, y esa declaración fue ofrecida y admitida para ser actuada en juicio oral, ya que ella ya no concurrirá a los debates orales a fin de evitar la re victimización, evidentemente lo que corresponde actuar es el video y no la lectura del acta que contiene la transcripción de la declaración; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. "negando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precision de la normatividad aplicable, y la subcion de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

#### **CUARTO: ANALISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:**

##### **4.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

###### **4.1.1.- PRUEBAS TESTIMONIALES**

a) **DECLARACION DE LA TESTIGO S:** con DNI. 43797618, con dirección en Nuevo Casma S/N, quien es tía de la menor agraviada y vive con ella desde que tenía año y medio de nacida, ella fue la persona que puso la denuncia contra un tal **J** por sindicación de su sobrina (en su primera,: versión), que con respecto al 01 de Mayo la menor estuvo desaparecida un día (desde el 30 de abril y apareció el 01 de Mayo) y que cuando ella apareció estaba toda sucia; su ropa llena de sangre, despeinada, llorando, no podía hablar y tenía la cabeza agachada ,hacia la mesa, por lo que ella llorando le pregunto qué había pasado manifestándole la agraviada que había sido abusada sexualmente, a lo que ella le pidió el nombre de la persona que le había hecho eso y la menor no quiso decirle al principio, pero ya después dijo el nombre de un tal **J**, que el la había sacado de la casa y la recogía, la había llevado a villa hermosa y había ultrajado de ella, pero minutos antes que la menor apareciera tuvo comunicación con ella, recibió una llamada de un teléfono público según le dijo la menor, pero era mentira porque habría sido de un celular el cual pertenece al señor **Y**, y que ella lo sabe porque el día que ella acompaña a su sobrina para que de su declaración el día 02 de mayo, ella le da el numero al policía **P**, y él le dijo que con ese número ella vaya y pague al banco que ahí saldría

los datos de la persona y ahí salió el nombre del profesor **Y**, que además pudo dar con ese número porque cuando su sobrina desapareció buscaron entre sus cosas y ahí lo encontraron también porque cuando la agraviada estuvo desaparecida ella estuvo llamando, enviando mensajes de voz y texto a ese número pero no recibió respuesta alguna, aunque antes que aparezca su sobrina de ese número la llamaron dos veces, la primera no hablaron pero la segunda vez que llamaron logro hablar con sus sobrina y la escucho que estaba llorando y fue donde ella le dijo donde estas a lo que la agraviada responde que se encontraba bien pero ella sentía que la estaban presionando para que diga eso, es por eso que cuando el policía le da ese dato ella paga al banco y con ese vaucher va a la RENIEC y le sacaron una foto grande, ahí se da cuenta que es su profesor a lo que ella se quedó desconcertada totalmente incluso no creía porque era su profesor ya que era la persona a quien su mama le habría brindado toda la confianza, además porque tampoco habían tenido problema alguno con el señor por medio de su mama supo que era un buen profesor que trataba bien a su sobrina, es por eso que ella sentía gratitud hacia el por haber ayudado reiteradas veces a su sobrina, refiriendo que le acusado en diversas ocasiones fue a ver a su sobrina a su casa, la primera diciendo que tenía un mensaje de sus amigas y la segunda cuando ya lo había notificado al señor donde su sobrina le encara al acusado diciéndole que él había abusado de ella, manifiesta además que en esos momentos toda su familia estaba con ella por lo que el acusado se puso nervioso y reacciono diciendo señora porque hace eso, que es lo que quiere a lo que su mama llorando le dijo, como podía haber hecho eso a pesar de toda la confianza que le habría brindado ya que incluso el acusado iba a recoger a la menor en su carro a su casa, porque su mama no tenía para darle para su pasaje a su sobrina para que vaya al colegio por lo que el acusado se ofreció a recogerla además porque en ese tiempo iba a ser su promoción y tenían ensayos, entonces el profesor iba a la casa y la recogía, habrá ido dos o tres veces a su casa a recoger a su sobrina, en la primera ocasión fue solo él a recogerla pero en otras oportunidades ha estado : con otras alumnas y su sobrino que también estudiaba con la agraviada. A las preguntas del abogado del acusado dijo: Que su sobrina habría estado en Villa Hermosa según su primera versión que dio y que el número telefónico del profesor no lo recuerda, que con respecto a la persona que le dice que pague al banco con ese número, fue el oficial **P**. El abogado de la defensa advierte que la testigo se contradice, que en su declaración prestada a la señorita representante del Ministerio Público a la pregunta número 02 dijo: vengo a denunciar que mi sobrina **X**

ha llegado a mi domicilio el día 01 de mayo a horas 11 de la noche, indicando que el sujeto conocido como **J** la había mantenido secuestrada en una vivienda ubicada en el asentamiento humano California donde habría abusado sexualmente de ella, la contradicción se advierte en el sentido que cuando la señorita representante del ministerio Publico le pregunta en qué lugar se habría encontrado su sobrina dijo el acá asentamiento Villa Hermosa, ante ellos refiere la testigo que su sobrina la habría llamado de California desde un teléfono público según le dijo la agraviada, pero que se encontraría en Villa Hermosa y que cuando el policía **P**, le dijo que con ese número vaya al banco y lo pague allí ha salido los datos de la persona (el nombre del profesor), que es recién cuando ella lleva a su sobrina el 02 de Mayo a que de su declaración donde el policía la mando a que con ese número vaya al banco para sacar los datos. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: dijo: no conoce al tal **J**, pero que su sobrina dijo que fue él quien abuso de ella, además que la menor solo dijo que la moto la había sacado de la casa.

**b) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO M. :** con - DNI 80148153:'.con dirección en Nuevo Casma S/N, la agraviada es su nieta pero la ha criado como si hija desde el año y medio de edad, que con respecto a la madre de la menor ella tiene otro compromiso y se encuentra en Chancay, al acusado lo que conoce porque ha sido el profesor de la agraviada y que con él ha tenido buen trato se ha llevado bien, incluso que cada vez que tenía algo con la menor recurría al acusado pues la agraviada tiene un mal genético (un pie más grande que el otro), además que no utilizaba zapatos sino sandalias para ir al colegio, y es por ese motivo que los niños la molestaban y la menor casi siempre llevaba llorando a su casa, por eso ella le pedía al acusado como profesor de la menor que tenga más cuidado con ella, a lo que el acusado siempre le decía que lo niños eran crueles pero que el tendría cuidado con ella y así ha sido siempre él le tenía bastante consideración a la menor; si bien en la fecha que ocurrieron los hechos el ya no era su profesor, el ha sido su ex profesor porque él le ha enseñado desde tercero a sexto grado, que es cierto que ella fue a buscarlo pero fue debido a que el acusado había ido a su casa a buscar a la menor a eso de las cinco de la tarde, pero que ella no se encontraba en su casa pues se había ido a la reunión de su otra niña que tiene, por lo que cuando ella ha llegado a su casa, su hija Sara le dice que el profesor ha venido con su carro y ha llamado a **X**, que quería hablar con ella, entonces su hija a salido y le ha dicho que la menor no podía salir y que su mamá no se encontraba, es por eso que al día siguiente ella ha ido hablar con él, profesor (el acusado) a preguntarle a que había ido a su casa, pero ella lo notaba cambiado

su rostro no era el mismo profesor que ella siempre habría tratado, y ella le repregunta profesor a que ha ido a mi casa, donde él le responde diciendo que había ido a la su casa a buscar a Diana por encargo de sus amigas, y cuál de sus amigas le manifestó ella, **X**, le contesto el acusado, pero ella no ha tenido oportunidad de conversar con la niña y se ha retirado a su casa, pero antes de irse el acusado le pregunto porque la menor no había estado asistiendo a la escuela a lo que ella le manifestó que estaba teniendo un problema con ella, la cual ya había puesto denuncia en la comisaria y fiscalía, y ella sabia que todo lo que habia dicho la menor le estaba mintiendo le comento el acusado, y que ella iba a dar con la persona que le habia hecho daño, por lo que ella al decir eso el acusado ha procedido a irse a su casa, es desde allí que ella al acusado lo notaba cambiado sobretodo su rostro le parecía que ya no era el mismo. Además manifestó que el acusado ha ido dos veces a su casa a buscar a la menor, la primera antes de la denuncia y luego cuando recibe la notificación de la fiscalía donde él va a su casa a decirle que porque lo había denunciado y más después de tantos favores que él le había hecho, que él no tiene nada que ver; pero la niña lo señala a usted le dijo ella, incluso la última vez que él fue a su casa por la notificación la menor salió y lo encaro diciendo que él había sido, es por eso que ella le reclamo diciendo que con qué cara venía a su casa después de lo que él había hecho, bienes a reclamarme le dijo, en eso la niña salió y le dijo si usted me ha hecho, amor habla bien le dijo el acusado donde ella se sorprendió, por otro lado manifiesta que el día que ella ha ido al colegio a reclamarle al profesor ha retornado a su casa y le ha dicho a la menor que le cuente por favor que no le cree lo que ella le ha dicho; pero lo que hizo la menor es agachar su cabeza y llorando lo señalo al profesor **Y**, por lo que al día siguiente se ha ido a la fiscalía a renovar la en denuncia diciendo que la niña ya había declarado y que había señalado a su ex profesor **Y**, que ella había mentido porque él la había amenazado con matarla, asimismo que cuando ha ido a la fiscalía le ha pedido a la menor que señale a donde él la ha llevado y le dijo marca ese número que te hemos encontrado en tus cosas, es ahí donde ella se ha acercado a la menor a escuchar; y es donde escucha que el profesor le dice a la menor no digas nada **X** no vayas hablar. Si, como ella ya lo ha manifestado anteriormente el acusado la ha considerado bastante a la menor incluso le cogía la cabecita, la abrazaba pero ella lo veía normal como ha sido su profesor desde pequeña, incluso cuando la menor iba a ser promoción y tenía los ensayos, ha tenido la oportunidad de ir a un ensayo que ha sido en la mañana donde se dio con la sorpresa que no habían estado ensayando, donde ella se ha acercado al profesor

y le pregunto si no iban a ensayar donde él le manifestó que parecía que no porque tenían problemas con el profesor de danza, y es donde ella le dice profesor pero usted sabe que yo no tengo para los pasajes, usted sabe por dónde vivo, así que no creo que **X** pueda venir, entonces él le dice señora si se trata de eso no se preocupe que él iba a ir con el carro a recogerla porque también tenía otros niños por recoger por su casa Villa Hermosa, y así ha sido la primera vez que la agraviada se ha ido sola con el acusado, ya a la segunda vez ya se ha ido acompañada con su nieto **B** y otro niño ambos de la sección de la menor, ahora con respecto a las denuncias anteriores no son similares a esta, pues la primera ha sido una denuncia hacia un profesor de danza que la ha estado acosando a la agraviada en el colegio, pero no solo ha sido a ella sino también a otros niños, que en este caso el joven esperaba a la menor afuera del colegio, por lo que al ver eso ellos se han puesto en cadena en todo el camino del colegio y cuando han visto que este le cogía el brazo a la menor sus hermanos lo han correteado y golpeado y lo han llevado a la comisaría, pero esa denuncia se ha archivado porque la menor paso médico legista y no se encontró nada. A las preguntas de la defensa técnica, dijo: Cuando han sucedido los hechos ella se encontraba en Huaral, y que ha regresado a los dos días de ocurridos porque su hija **S**, la llamo para contarle que la menor había desaparecido, además que es su hija **S** quien encontró entre las cosas de la menor un número y que en estos momentos no lo recuerda; pero que sabe que es del acusado porque él fue quien contesto cuando ella llamó, cuando ella fue al colegio a buscar al profesor, él en ese momento estaba solo en el colegio, porque fue a la hora de salida a las 12 y que nadie observo la conversación, por otro lado manifiesta que es verdad que ya estaba la denuncia con la otra versión que había dado la menor y que a la persona que primigeniamente la menor señala ella no lo conoce, pero desde que estos hechos han ocurrido la menor no es la misma ella llora, anda deprimida cuando ellos entran al cuarto ella se sale y que esa ha sido la causa para que ella se salga, además que ella fue quien puso la denuncia y la menor apareció, y que no es verdad que se ha porque ella se halla ido con el enamorado pues la menor ha aparecido en un estado toda delgada, cochina, ojerosa, que incluso ella sabe dónde ha estado y que es un lugar feo por eso si se hubiera ido con el enamorado no se hubiera ido allí, pues ese lugar queda por la parada al lado del **L "Q"** al costado hay una casa de estera que es todo cochino allí a estado la menor según le dijo, además que ella puso una denuncia diciendo que la menor había desaparecido pero no ha dicho que un motocar la ha secuestrado y que actualmente la menor agraviada tiene 16 años, pero en la fecha de los hechos tenía 15 años. A las

preguntas aclaratorias de la Directora de Debates, dijo: la denuncia que interpuso ha sido antes de los hechos y estaba relacionado con un profesor de danza del colegio **L**, aunque eso también lo converso con el profesor (el acusado) y el director del colegio, incluso llevo al colegio la denuncia policial que le dieron en la comisaría para que esa persona no enseñe más.

**c) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MÉDICO LEGISTA R:** con DNI 32960687, con colegiatura médica 40298, laborando en la División Médico Legal de Casma, con dirección Calle Manco Capac Mz C 1, con respecto al certificado \Médico Legal N° 00571- EIS (examen de integridad sexual) realizado en la fecha 02 de Mayo del 2014 a las 9:10 a solicitud de la Comisaria de Casma, practicado a la menor de iniciales **X** con 15 años de edad en la cual la data refiere: estando la peritada en compañía de su tía **S**, identificada con DNI 43797618, para realizarse el reconocimiento médico legal para determinar su integridad sexual, la peritada refiere que el día 30 de Abril del 2014 a las 22hrs aproximadamente un joven conocido como **J** la llevo en un motocar bajo amenaza con un cuchillo hasta el domicilio de él situado en el Asentamiento Humano "Villa Hermosa" 3er etapa, lugar donde le quito la ropa y la violo sexualmente por vía vaginal en dos oportunidades, o refirió como antecedente ginecológico que a las 14 años con un régimen catamenial de seis a siete días es decir una regla que duraba de seis a siete días en forma irregular fecha de última regla 20 de Abril del 2014, con método de anticoncepción que legaba. Refiere como primera relación sexual el 30 de Abril por violación con una formal obstétrica de G 0 partos ceros y relación contra natura negaba, al examen es una menor en aparentemente irregular estado general de expectativa lucida y orientada con devaluación diferentes, con signos vitales estables, que presenta una malformación congénita del miembro inferior izquierdo por mayor engrosamiento del musculo en pierna izquierda, mayor crecimiento del pie y sobretodo del primer segundo y tercer dedo del pie izquierdo, al examen de edad aproximada según sus características sexuales secundarios y según su fórmula dentaria a la evaluada le corresponde una edad aproximada de 15 años más menos un año, en el examen de integridad física no se encontró lesiones traumáticas corporativas recientes, en el examen de integridad sexual encontramos labios menores y pigmentados presentaba una equimosis rojita mas congestión a nivel de cara interna de ambos miembros menores en región vestibular, también se apreció la presencia de sangrado rojo proveniente por un proceso menstrual reciente, himen de tipo dilatado complaciente con bordes íntegros con un diámetro

imperial de 2.5 cm a la atracción bulbar con maniobra vidigital positiva, el examen de regional anal y perianal se encontró nano continuidad con pliegues radiados simétricos sin evidencia de lesiones, por lo cual se llegó a las siguientes conclusiones: 1.- la menor presentaba un himen de tipo dilatante complaciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos. 2.- no presenta signos contra natura coito antiguo. 3.- no requería incapacidad médico legal. 4.- tenía un edad aproximada de 15 años, en observaciones se anotó que se tomaron muestras de hisopado vaginal con examen espermatológico y además la menor refirió que posterior al evento de violación que había sufrido había presentado nuevamente sangro vaginal de tipo menstrual. Con respecto a la perito dijo, haber visto esta clase de casos desde hace aproximadamente 4 años y medio para 5 años, que ha visto más de 700 casos y que en relación a las conclusiones a que se emiten en los exámenes ginecológicos en estos piden determinar la tipología y las características de este himen pero en este caso en preciso se determinó la presencia de un himen dilatante porque presentaba un orificio imenial de 2.5 cm a la cual a la introducción de dos dedos este imen permitía el desplazamiento sin romper la horna imenial, indicando además la presencia de que tenía bastantes fibras elásticas que podían permitir el paso de un objeto sin causar daño en esta horna imenial, por lo tanto se concluye que sus características eran de complaciente y dilatante, pero el hecho que su himen sea dilatante y tenga varias fibras elásticas si bien no se va poder romper fácilmente, hay casos en que podría romperse y se da bajo dos condiciones: 1.- que la penetración sea demasiado traumática y 2.- que la desproporción pélvica en relación al agredido y su agresor sea bastante desproporcionada, ya en el examen de la menor se concluyó que 1en la parte de los labios menores se encontró la presencia de equimosis rojizas congestión en ambos labios menores y en la región vestibular, eso es en relación a la parte ginecológica además de un sangrado procedente del canal vaginal que estaba relacionado a un proceso menstrual el cual se confirmó con la versión de la menor que manifestó que había experimentado el sangrado nuevamente después de la violación, hablando de la equimosis propiamente esta se produce por la presencia de un objeto contuso que ha tenido que lesionar la mucosa de esta zona genital para que se haya , producido esta lesión, un objeto contuso es algo duro que ha golpeado esa zona y que ha roto vasos sanguíneos lo cual guarda relación con la data de la menor que manifestó que había sido producto por la introducción de un pene, si como ya dijo un himen complaciente Permite la introducción fácil de un objeto, sin embargo puede causar lesiones en los genitales externos adyacentes

y hasta romper el himen por la introducción forzada, por lo que en este caso si bien no se rompió el himen tranquilamente se podría afirmar que las equimosis son producto de la introducción forzada, porque en una relación consentida no es frecuente encontrar este tipo de lesiones así mismo que al momento de evaluar a la menor encontró un flujo vaginal rutilante en regular cantidad a lo que le hizo pensar y evaluó a la menor donde arrojó como resultado que era proveniente del canal vaginal de la parte uterina lo cual pudo ser corroborado con la versión de la agraviada que era un proceso de menstruación que nuevamente se había presentado después de haber sido violada porque ella tenía lo consignado como última fecha de menstruación el 20 de Abril y ella se encontraba examinando a la menor 12 días después, este tipo de casos es normal en una adolescente ya que se encuentra sometida a una serie de irregularidades menstruales, de tipo fisiológica y de tipo inducidas las cuales son producidas por algún tipo de Fármaco que genera una descarga hormonal la cual por su presión aumente y genere la menstruación, estos podrían ser cualquier tipo de píldoras hormonales en cualquier cantidad como aquellas que sirven para cuidarse o las ingestas de las famosas píldoras del día siguiente. Ahora en relación a que si la equimosis pudo ser producto de una mala higiene, hay que tener en cuenta que si bien la mucosa vaginal es fácil de congestionarse pero ello solo generaría un enrojecimiento más no una equimosis. A las preguntas del abogado de la defensa: Si ,ellos solamente consignaron lo que la menor manifestó que es que había sido llevada forzosamente por un joven a un asentamiento humano y que había sido violada en dos oportunidades por vía vaginal, con respecto al hallazgo de un nuevo proceso menstrual la menor no dio referencia de haber ingerido algún tipo de medicamento tampoco se le encontró alguna lesión corporal aparte de las equimosis halladas en sus genitales, por otro lado el hisopado realizado a la menor se envió a la División Médico Legal de Santa recolecta sus muestras para luego enviarlas a la División Médico Legal de Chiclayo, asimismo con respecto a los resultados estos debieron haber llegado ya, incluso han debido ser remitidos a la Fiscalía correspondiente o la Comisaría que lo solicito.

**d) DECLARACIÓN DE LA PERITO PSICOLOGA F:** con DNI 41866079, psicóloga de la División Medico I Casma, colegiatura 11744, con respecto al Protocolo de Pericia - 691 que se realizó a la menor de iniciales **X**, Se. concluye después de habersele analizado su historia personal, familiar y de haberle aplicado algunos instrumentos que la menor tiene un personalidad en estructuración de tipo esquizoide en donde la persona

se caracteriza por ser solitaria, retraída, con bajo nivel de confianza en sí misma, con bajo nivel de autoestima, con dificultades para relacionarse con otras personas sobretodo nuevas, también se concluye que emocionalmente es inmadura, afectivamente dependiente es decir es tendiente a desarrollar una dependencia afectiva ante la presencia de una persona que le demostrase o le diera muestras de afecto o de interés hacia ella, también hay signos de haber sufrido una experiencia negativa sexual que está generando una alteración In la estabilidad emocional de la evaluada. A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público, dijo: Debido a que la menor desde muy niña ha admitido el rechazo de las personas de su entorno, su papá; su mamá además de haber Se he solo sido criada por la abuela y percibir rechazo por personas de su colegio debido al Problema físico que tiene, entonces es allí donde se genera la dependencia pues a la primera persona que demuestre apego, cariño, afecto hacia ella va ser que la menor dependa o se pegue mucho a esta persona y ante el temor de perder el cariño y afecto de esta persona va hacer alguna situación que él le pida, le diga, para no perder justamente a esta persona. Una situación de riesgo implica que ante cualquier otra situación de cualquier otra persona que se acercaran a ella con alguna situación de lastimarla pero disfrazado con algún afecto esto va hacer que la menor dependa, asimismo debido a la sugestión o vulnerabilidad que ella tiene va ser incluso que la menor acepte aquellas situaciones que no son correctas todo por el temor de perder a una persona que le da afecto, por lo que ello implicaría que la menor podría ser fácilmente influenciada por cualquier persona que le transmita cariño o afecto, si bien es cierto la menor es casi ya una adolescente pero ella presenta dificultades para poder relacionarse incluso se podría decir que es una persona que fácilmente se somete es por eso que se le haría difícil poder decir no. A las preguntas de la defensa del acusado, dijo con respecto a los rasgos en estructuración se dan cuando aún no se tiene una personalidad formada esquizoides y en este caso puntualmente se da debido a una situación que le genera inestabilidad emocional, su frustración es aún más intensa, sus sentimientos de ansiedad van generar un aislamiento superior al que usualmente ella maneja además de haber una percepción inadecuada de ella y el bajo nivel de autoestima debido a los sentimientos de inferioridad de la menor, que están ligados al problema físico que tiene, ahora en ocasiones hay casos en donde se sugieren nuevos datos en el sentido de que la menor podría reportar algún acontecimiento diferente al que ha mencionado entonces su estabilidad y la estructura de

su personalidad no va ser la misma, es variable sin embargo se atribuirá alguna otra situación que ella lo comentara o lo refiriera en otra situación.

**DECLARACIÓN DEL TESTIGO W: con DNI 32105145**, con dirección Calle Piura Mz. I — Lte. 29 Huaquilla baja, Casma, Es funcionario de la UGEL-Santa trabaja como director del área de Gestión Institucional, manifestó que en la fecha que ocurrieron los hechos él se encontraba como director titular de la Institución Educativa **L**, que con respecto al señor **Y**, era personal nombrado de dicha institución educativa en el nivel primaria y la menor era alumna regular de primer grado "C", además que el tomo conocimiento de los hechos debido a que la abuela de la menor fue hacer de conocimiento al colegio que había interpuesto una denuncia, por lo que ante este hecho convoco al personal directivo, al subdirector de educación primaria, al coordinador de tutoría y de acuerdo a eso procedieron de acuerdo a las normas pertinentes empezando con levantar un acta y procedieron a notificarle al acusado para que se ponga a cargo de la UGEL CASMA. A las preguntas de la defensa Técnica del acusado, dijo: Lo conoce al acusado desde hace muchos años debido a que Casma es una comunidad muy pequeña, además porque no solo ha sido director de dicha institución sino también ha sido o funcionario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma y eso le permite tener conocimiento de la gran mayoría de los docentes que laboran en la jurisdicción, por lo que con respecto al acusado la única relación que tendría es simplemente laboral mas no conoce más y que recuerda que la abuela fue hacer de conocimiento de la denuncia en el mes de Mayo casi en ,las últimas semanas, además que desconoce sobre algún enfrentamiento en las afueras del colegio entre la abuela y el acusado.

#### **41.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

**a) CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL** al 31 de Diciembre del año 2013 la utilidad y pertinencia de ese documento es que: con esta documental pretendemos acreditar; que el acusado era profesor nombrado de la Institución Educativa **L**, en la fecha de ocurrido los hechos. Observación del abogado de la defensa dijo: Qué el acusado es docente del nivel primaria y la menor se encontraba en el nivel primero de secundaria.

**b) NOMINA DE MATRICULA** del año 2014, la cual su utilidad y pertinencia es acreditar que en la fecha de ocurrido los hechos la agraviada estaba matriculada como alumna de la Institución Educativa, además de corroborar la agravante del delito de

violación sexual hacia la menor agraviada pues esta venía a ser alumna de dicha institución educativa donde el acusado era profesor. Observación del abogado de la defensa dijo: Reiterar que si bien la menor estaba matriculada esta se encontraba en el nivel secundario y el acusado en el nivel primario en un lugar al costado.

**c) COPIA DEL DNI DE LA MENOR AGRAVIADA:-** Que tiene como fecha de nacimiento 26/09/96 con ese documento la utilidad y pertinencia es acreditar la minoría de edad de la agraviada, es decir que a la fecha de ocurrido los hechos ella contaba con 15 años de edad.

**d) ACTA FISCAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014,** cuya conducencia y utilidad es acreditar que dicha menor conocía el lugar y que si habría ingresado a dicho hospedaje, por cuanto al realizar esas diligencias, y antes de al ingresar a dicho recinto la menor agraviada participo en la diligencia en presencia de su abogada defensora, pero antes, de ingresar al ambiente la menor describe el interior de dicho hostel además de cómo estaría constituido, cuantas habitaciones y que cosas podríamos encontrar, es ahí donde ella ha indicado que ingreso a la habitación N° 02 que se encuentra al lado izquierdo, que al costado de la habitación existían plantas, además que existía un ambiente utilizado como recepción y que había una cochera que tenía el techo de estera. Por lo que efectivamente el Ministerio Publico y el abogado del acusado al hacer la constatación pudo verificar que dichas características que la agraviada había dado coincidían con lo que se pudo constatar en ese momento, además se pudo confirmar otras características como que el piso era de cemento, la pared era de color blanca, que adentro de la habitación había un baño con mayólicas de color celeste. con blanco y que tanto el lavadero y el inodoro eran blanco, por lo que este documento va servir para acreditar que la agraviada habría ingresado al hotel denominado **H**, específicamente a la habitación N° 02 en compañía del acusado y donde le habría practicado el acto sexual contra su voluntad. Observación del abogado de la defensa dijo: Esta acta o diligencia a realizarse por el Ministerio Público ha sido realizada cuando ellos solicitaron la ampliación de las diligencias preliminares, pues si se observa la fecha en que se realizo fue el 02 de Septiembre del 2014 y la fecha del evento es entre el 30 de abril y 01 de Mayo, o sea que han pasado aproximadamente 4 meses, por lo que de acuerdo a lo que se detalla en el acta simplemente hace una especificación antes y previa a solicitud de la

abogada de la menor la doctora E; sin embargo de acuerdo a esta declaración hay contradicciones con la declaración brindada en Cámara Gessel.

**E) CD DE LA DECLARACIÓN EN CÁMARA GESEL:** la conducencia y utilidad de este medio de prueba es que ha permitido ver como el menor narra la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, donde fue víctima del violación sexual, además que da una versión coherente, clara e indica al acusado: persona que le practico el acto sexual en contra de su voluntad; asimismo narra con lujos de detalles como es que se realizado este acto en su contra. Asimismo este documento va servir para poder apreciar la afectación que tiene la menor producto de la violación, toda vez que se muestra retraída, callada, inclusive su tono de voz es bastante bajo. Observación del abogado de la defensa: que de acuerdo al protocolo de pericias sicológicas 639-2014 en su segundo párrafo, donde se narra el relato, se ha evadido varias respuestas que son contundentes respecto a los hechos contados por la menor, los cuales no aparecen en el correlato escrito; sin embargo a ello y de lo manifestado anteriormente por la representante del Ministerio Publico la defensa piensa todo lo contrario, pues la forma en que la menor narra los hechos es de manera fría y pausada, donde pareciera que tendría un relato pre establecido, por otro lado hemos podido apreciar que de la misma pericia psicológica mencionada anteriormente y de la declaración en Cámara Gesel, se ha podido evidenciar, diversas contradicciones que se van a poder rebatir con el acta de fecha 02/09/2014. Además que una de las contradicciones seria en relación a que la menor afirmaba que dentro de la habitación habría un televisor, pero de acuerdo al acta se tendría que no habría ningún televisor, asimismo en referencia a que cuando entra al hostel la menor refiere que el auto se queda afuera posteriormente a las preguntas que se le hace manifiesta que el vehículo entro hasta por donde se encontraba la habitación, por otro lado también ha manifestado que le tiene miedo al profesor antes y posterior a los hechos, pero luego se contradice al inicio diciendo que el profesor ha sido bueno, de igual forma con respecto a la comunicación telefónica ella hizo referencia que llamo del teléfono del investigado pero no dice para que, además que ello no ha sido materia de investigación y que de acuerdo a lo ya declarado por la abuela y por la tía ellas mencionan todo lo contrario. La Representante del Ministerio Publico, ha referido que con respecto a las contradicciones que alega la defensa del acusado, y precisamente en alusión al acta de constatación practicada por el Ministerio Público, es falso lo dicho pues la menor antes e ingresar a dicho local describe primeramente las características y la

infraestructura e este, manifestando que tenía una recepción al costado, que había un patio con un jardín en el centro, que tenía una especie cochera donde se estacionaban los carros, y la de entrevista única, en donde esta última narra que se trataría de un lugar grande donde el carro se habría estacionado en el patio; sin embargo no ha referido que el carro se quedara fuera ni que el hostel no tenga cochera; asimismo con respecto al televisor que hace mención la defensa del acusado es un tema totalmente irrelevante, pues estábamos hablando de un objeto que pudo ser movable y que en relación a lo que menor dice que el acusado es malo y luego bueno, la misma menor dice que el acusado si era bueno porque la ayudaba con sus tareas pero que le tenía miedo por sus acciones por los tocamientos que le realizaba, que fueron desde Octubre hasta diciembre, también que el miedo se generó después del acto sexual que se dio en contra de la menor. observación del abogado de la defensa del acusado: que las contradicciones están señaladas en el video por otro lado que cuando la menor declara, la psicóloga le pregunta: como se lamen tus amigas? Y ella dice, **T** y **I**, sin embargo al inicio de la entrevista ante esta misma pregunta ella dice **T** y **Ñ** y da sus apellidos incluso, por lo que se nota que la menor estaría mintiendo pues en un primer momento, menciona que **M** y **Ñ** eran quienes la llevaban al salón donde se encontraba el profesor y que **M** era quien recibía el dinero, para que le de a ella, y luego dice que ese dinero le daba el profesor para que le haga una recarga y que ese favor lo hacía a mérito para que le compre un celular, pero eso de ahí no ha sido investigado por parte del ministerio público sabiendo aun los nombres de las menores nunca se les hizo tomar su declaración.

#### **4.2. PRUEBAS DE DESCARGO:**

##### **4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.-**

**a) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO BIÓLOGA U:** Con D.N.I. Nro. 40035213, Labora para la División Médico Legal desde el año 2011 hasta la fecha, asimismo tiene la segunda especialidad en Biología Molecular y Celular pero aparte de ello tiene un doctorado en Microbiología, y en lo que respecta a la pericia que realizó llegó a las siguientes conclusiones: que en la muestra de la menor con iniciales **X** de 15 años no se observa espermatozoides y que la fecha en que se tomó la muestra fue el 02 de Mayo del año 2014 y la fecha de recepción en su laboratorio en Chiclayo fue el 22 de Mayo del 2014, siendo que ni bien llegó la muestra esta fue procesada, como ya manifestó la muestra existe pero no se encontraron espermatozoides y eso se debe a múltiples causas

la principal sería por un profiláctico al cual lo conocemos comúnmente como, un "condón" además la otra causa sería si el agresor eyacula fuera es decir una introducción y eyaculo en el piso es en estos casos donde evidentemente no se va encontrar nada además que los espermatozoides tiene 72 horas de vida en la cavidad vaginal, por otro lado si bien no tiene la fecha exacta de cuando fue el evento pero que suponiendo que este se hubiera realizado el 01 es un hecho que debe encontrar espermatozoides aunque sea uno y dígame de paso las muestras que se toman no es que solo se le hace a un porcentaje o una parte no se lee totalmente todo lo que hubiera en la lámina. En primer lugar los hisopos con los que se trabaja en el Ministerio Público para las tomas de muestra no son los normales o comunes pequeños sino son largos y tienen un mango largo para que cuando se tome la muestra no solo se tome a la superficie sino también adentro, eso implica que como tomamos la muestra adentro eso va a jalar la mayor cantidad de espermatozoides y si de repente ya paso un día o 24 horas vamos a encontrar una menor cantidad de espermatozoides pero me garantiza encontrarlos porque el mismo mango es largo (por eso que se introduce) aun a pesar de que se laven, es por eso: que aun si la menor se halla lavado al introducir el hisopo se hubiera encontrado espermatozoides. A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público: A no ser que tenga sospermia el cual es un caso raro, pero puede suceder en donde la persona eyacula pero sin espermatozoides (es una anomalía), en estos casos estas personas que la padecen no pueden tener hijos a menos que sea por inseminación artificial pero si pueden penetrar o eyacular.

**DECLARACIÓN DEL TESTIGO D:** con DNI 32115037, con dirección en Casma Nuevo Perú Mz. A, Lte.. 07, Trabaja como administrador en el Hospedaje **H**, desde hace más de 8 años, con lo que respecta al acusado no lo conoce más solo lo ha visto por televisión a raíz de este problema, además de tampoco conocer a la abuela o a la menor agraviada, y que ya esta ultima solo la ha visto una vez pero cuando fue la reconstrucción de los hechos diligencia que fue programada por la Fiscalía, aunque tiene que comunicar que es un negocio familiar en donde atiende, su esposa y su hija, pero el día de los hechos él ha estado en la noche por eso afirma que esa habitación no fue ocupada y que nunca ha concurrido el acusado o la menor, como ya lo ha manifestado el su hospedaje es un negocio multifamiliar donde residen él, su esposa, sus dos hijas, su nieto, su yerno y sus tres sobrinos, ellos viven para la parte que da más a la calle, en ese lugar cuentan con cinco habitaciones dentro de ellas la habitación numero dos es la que colinda con sus

dormitorios, esta habitación cuenta con una puerta de madera en arco de 1 m x 1.50, habitación es de 3 x 4 m, baño 'o incorporado sin puerta, cama es de 2 plazas, paredes pintadas de color blanco humo y con techo de caña con torta de cemento es decir es una habitación rustica. A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público, dijo: que el recuerda que atendió ese día porque suele trabajar en ese horario a partir de las 6:00 a 11:00 pm salvo emergencias que él tenga que salir y que en su local tienen unas hojas membretadas en donde día por día anotan al huésped con su respectivo documento, .además que esas hojas cumplen con los requisitos elementales del M'INSETUR (nombre, N° de DNI, edad y alguna otra observación) son hojas impresas que tienen el título del establecimiento, la relación de número de habitaciones y conforme vienen los clientes se va anotando en su respectivo número de habitación su nombre, su número de documento y si paga el control de quien ha recibido el dinero. No existe reporte. A las preguntas aclaratorias de la señorita Directora De Debates: Es un hotel modesto y no cuenta con cámaras, el anota todo incluso si viene con acompañante y que si entrega boletas de pago.

c) **DECLARACIÓN DEL TESTIGO Z:** con DNI 32113688, con dirección Fray Martin, es taxista y se dedica a eso desde hace 3 años, con respecto al acusado que si lo conoce desde hace 12 años es su amigo, que el pasado 30 de abril si se encontró con el acusado porque el justo se encontraba limpiando su carro debido a que tenía una falla en lo frenos y en eso llego el profesor (acusado) a lo que él le comenta que tenía un falla y le contesta que tenía tal falla que lo haga ver porque no se vaya a quedar botado, que con el acusado se quedó conversando hasta más o menos las 11 de la noche y luego ya el profesor se retiró a su casa con su señora, indicando que vive en Fray Martin al frente de la casa del acusado. A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público: no, como el acusado tiene carro más antes que él, por eso le hizo la consulta, además que el vive al frente de la casa del acusado. La señorita ; representante del ministerio público manifiesta que el testigo se contradice a lo dicho en su declaración preliminar en donde hace mención que reside en la la segunda planta de la casa del acusado, por lo que teniendo en cuenta la declaración de fecha 10 de Octubre del año 2014 en lo que respecta a la pregunta el testigo dijo: "Tengo dos cuartos una al frente y otro en la segunda planta de la casa del profesor, que el cuarto que está al frente de la casa de Y. está destinado a que lo ocupe su hijo cuando llegue de viaje de la ciudad de lima y que el cuarto que está en la segunda planta es utilizado exclusivamente por mi

persona'; es verdad él vive con su pareja en la segunda planta de la casa del profesor Y y que el cuarto que está al frente es para su hijo cuando viene de viaje, y que el día que hace mención la señorita representante del ministerio público estaba haciendo sus servicios de Casma — Huaraz.

d) **DECLARACIÓN DEL TESTIGO N:** con DNI 44269796, con dirección H. B, conoce al acusado desde el año 2009, que el día 30 de abril se encontró con el acusado a eso de las 9 hasta las 11 de la noche en las inmediaciones del grifo XZ , es ahí donde abordó su carro y hablaron acerca del trabajo si él se estaba yendo de viaje y si había agarrado carreras le pasara la voz, incluso manifiesta que han seguido así hasta que han llegado a la puerta de su casa y han seguido conversando pues también tiene su menor hijo y quería que el acusado le recomiende un profesor porque su hijo estaba un poco rebelde, A las preguntas de la señorita representante del Ministerio Público: es chofer y no tiene horario específico de trabajo, además que el día que se encontró con el profesor Y, justo no tenía carga (trabajo).

#### **4.2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL. -**

a) **ACTA FISCAL** de fecha 02/09/2014: Primeramente que esta acta ha sido realizada cuatro meses después de haberse suscitados los hechos, además que es claro que esta acta está siendo dirigida por el Ministerio Público y que se notará influenciada casi en su totalidad por la abogada de la defensa de la agraviada, donde le dice las pautas que es lo que debe hacer previamente antes de la constatación y lo normal y lo correcto debería ser que el Ministerio Público dirija esa investigación, señalando que antes de ingresar que se le tome su declaración a la menor y señale; que cosas existen dentro de la habitación, por lo que teniendo en consideración a lo dicho en su entrevista en Cámara. Gesel dónde señala que si habría una televisión, vemos una contradicción luego en el de Constatación a decir que no habría televisión, además de otras notables contradicciones que se han observado en la entrevista única en Cámara Gesel en la declaración de la menor y de la acta de constatación; ahora con respecto a la pertinencia y utilidad de este medio de prueba va radicar en que se estaría acreditando que existirían contradicciones y que la menor estaría siendo conducida o influencia para imputar un hecho que no le corresponde a su patrocinado. Observación de la señorita representante del Ministerio Público: Que con respecto al que hace mención el abogado de la defensa, el Ministerio Público piensa todo lo contrario, pues se trataría de un documento sumamente importante, porque la

menor antes de ingresar al Hotel **H**, por medio de su abogada da referencias, de cómo está distribuido las habitaciones, que es lo que existe al interior de este, como la recepción está al lado izquierdo, además refiere que habían habitaciones Juntas alrededor de 4 o cinco y que ella habría ingresado a la habitación número 2; asimismo hace mención que dentro del patio grande había un jardín y que en ese espacio donde se estacionaban los carros había un techo de esteras, por lo que ese argumento por parte de la menor coincide con el acta de constatación, de igual forma que antes de ingresar a la habitación N° 02 lugar donde ella habría sido llevada por parte del acusado, la menor brinda las características de lo que existía dentro de ese lugar, tal es así que menciona que la pared era de color blanco, el piso era de cemento, que existía un baño con lavadero e inodoro color blanco y que la mayólica de este era blanco con celeste; es así que el ministerio público conjuntamente con el abogado de la agraviada y el acusado hemos ingresado al local y pudimos constatar había mucha relación en lo que decía la agraviada con el lugar que se había constatado, ahora si existen contradicciones la única que se puede advertir es que no se encontró el televisor, el cual es un dato irrelevante pues se trataría de un objeto movable.

**b) ACTA FISCAL** de fecha 05/junio/2014: La cual da cuenta que la señorita representante del Ministerio Público acude al colegio **L** en donde se entrevista con el director del centro educativo donde le señalan que efectivamente que el señor **Y**, estaba laborando allí; sin embargo han determinado que la menor no era su alumna, pues ella se encontraba en el nivel secundario y el acusado era un profesor del nivel primario. De igual forma se recaba las copias que se encuentran en o la UGEL , en las que consta que el acusado es un profesor nombrado y que la menor o ese año se encontraba matriculada en primero de secundaria, además que al momento de ocurrido los hechos entre el acusado y la agraviada no existía una relación de profesor y alumna, ni tampoco se encontraba la menor en su ámbito de responsabilidad, es más sería falso lo manifestado por la agraviada al decir que todos los días se veía con el profesor, pues con esta acta vamos a demostrar que no es cierto porque él estaba en otro ambiente del colegio además que tenía un horario diferente de ingreso y salida, al de la menor. Observación de la señorita Representante del Ministerio Público: Esta acta sería sumamente importante pues va permitir acreditar la agravante, que al momento de ocurrido los hechos el acusado era profesor de la Institución Educativa donde la menor cursaba estudios, para tal efecto se entrevistó con el Licenciado **W**, quien vendría a ser el director de dicha institución:

educativa (L), el mismo que les refirió que efectivamente la menor era. alumna de dicha institución educativa y que el acusado tenía la condición de profesor nombrado, es así que les enseñó el cuadro de asignación de personal a la fecha de 31 de Diciembre 2015, donde efectivamente se aprecia que el acusado tiene un código de plaza 11102133G7 y el código modular 1032132137, asimismo les proporciono la nómina de matrícula del año 2014 donde se corrobora queja menor a la fecha de ocurridos los hechos tenía la condición de alumna matriculada en dicha institución educativa.

**DECLARACION DEL ACUSADO Y.** Que el día 30 se encontraba realizando sus labores normales en el centro educativo L, el nivel primario desde las 8 am hasta la 1 de la tarde además que esa es la hora que sale y retorna a su hogar, pues en las tardes él se queda cuidando a su menor hijo porque su esposa sale y su hija la mayor se va a la universidad. Asimismo que su por horario habitual sería llegar del trabajo, almorzar con su hijo, hacer limpieza, descansar y asearse, por otro lado manifiesta que esas no solo serían sus responsabilidades pues también tendría un trabajo extra con una empresa llamada Q la cual lleva bajando aproximadamente 8 años, de manera esporádica pues el solo les hacía el cuándo ellos le requerían, y que justo ese día el señor NX de administración, lo llama y le pide que lo recoja aproximadamente a las 7 o 7:30 pm Siendo así él se ha alistado, ha llegado su esposa y se ha ido a ser el servicio que dura aproximadamente 40 min, ya al retornar a su casa lo ha llamado su amigo N y se han puesto a conversar, dando vueltas con su carro hasta que han llegado a la casa de su amigo y ahí se han quedado en la parte de afuera conversando, hasta aproximadamente las 11 que ha retornado a su casa encontrándose a su amigo A quien le comento acerca de su carro y le pidió que lo revise a lo que él respondió que mejor lo lleve a revisar, pues si se iba a ir de viaje no valla ser que se quede en el camino, y así han seguido conversando aproximadamente 10 o 15 minutos hasta que ha entrado en su casa y ha encontrado a su hija y su hijo haciendo sus tareas, a lo que él les dijo que ya era tarde que vallan a descansar. Asimismo que con o á respectó al día 01 se ha levantado temprano pues tenía que ir a dejar a su hija, que viajaba a su ciudad Huacho a un evento, al bautizo del hijo de uno de sus familiares, siendo así; la ha embarcado con su esposa a su hija aproximadamente a las 11 o 12, y que cuando ha retornado a su casa, a los minutos salió a hacer una recarga al teléfono de su hija para que pueda comunicarse con ella, y que al retornar se ha encontrado por el camino al señor YY quien le dijo para que vayan a hacer deporte juntamente con el señor YZ y XM, es así que se ha ido a jugar futbol y al terminar

se han puesto a tomar hasta que el trago se ha acabado, siendo, así, él con otros tres colegas han seguido bebiendo pero por al frente de su casa hasta aproximadamente hasta las 7 de la noche, ya posteriormente se ha ido a su casa porque tenía la misa del papa de su esposa que en esa fecha falleció, hasta aproximadamente las 9 o 10 de la noche en la que luego conjuntamente con su familia se han ido a comer pollo, para luego retornar a su casa y estar despierto un rato más viendo las noticias. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: dijo Que su relación con la agraviada o ha sido de profesor a alumna y que si le tenía afecto al igual que a sus otros alumnos, asimismo dijo que si tenía conocimiento del mal congénito que tenía la menor, pues él en varias oportunidades ha realizado eventos a pedido de la abuela, además que nunca ha tenido problemas con la señora. Por otra parte manifestó no conocer la casa de la menor hasta el día en que recibió la notificación y que él era la persona que sacaba las promociones, pero quien se encargaba de los ensayos era un profesor de danza, además que él nunca fue a recoger a la menor a su casa para llevarla a uno de ensayos, por otro lado dijo que en relación a la notificación que recibió al ver nombre de la abuela de la menor, fue a su casa a buscarla para conversar de porque le estaba imputando un hecho que él no había realizado, a lo que salió primero la tía de la menor y luego la abuela quien fue la persona que le increpo que había violado a su hija , a lo que él le responde diciendo que llame a la menor para que diga si él la ha violado, es así que ha salido la menor y la abuela de manera reiterativa le decía él te ha violado verdad. Asimismo que él nunca hablo con la abuela de la menor en el colegio, ni tampoco le prometió a la menor regalarle un celular, ni le daba dinero, pero que él considera que la abuela de la menor está haciendo todo eso porque como el realizaba eventos para ayudar a la menor, en donde se le dio primero s/ 1200.00 soles y quedaba un saldo el cual no se le quiso dar, porque aun a la menor ni siquiera se le atendía y la abuela siempre se excusaba, de igual forma que sería mentira que la abuela de la menor haya ido a conversar con él al colegio al mediodía tal como lo ha habría señalado cuando declaro, pues su hora de salida es a la 1pm; además que de ser así personal de la institución la tendría que haber visto, incluso se tendría que haber enterado el director que había un altercado entre padre de familia y docente. Que con respecto al señor **N** es su amigo y que con él ha compartido trabajo ocasionalmente como chofer desde su antiguo carro, de igual forma en relación al testigo **Z**, tambien es su amigo y tiene dos casas uno en el segundo piso de la casa del acusado y al frente de la casa del mismo de por otra parte dijo que a la fecha de ocurridos los hechos el tenía a su

disposición dos celulares: 9514683352 y 999044704, y que el 972933195 ha sido su número de cuando él ha sido padre de familia del sexto grado, el cual ha sido de conocimiento de todos los padres de familia para que puedan comunicarse con él. A las preguntas del abogado del acusado dijo: Que ellos habrían recabado en los eventos que realizaron aproximadamente s/ 2 '000.00, pero que a la señora solo le dio s/ 1,200.00 y quedaba un saldo de s/ 800.00.

**DE LA CONFRONTACION: Entre la señora M (ABUELA DE LA MENOR) y el señor Y (PROFESOR-ACUSADO).- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Si la señora **M**, fue o no a reclamarle al colegio al profesor.
2. Que cuando el acusado va a la casa de la menor al recibir la notificación, la menor sale y según lo que afirma la señora hubo una riña en donde la menor encaro al acusado; pero él ha dicho que no ha sido de esa manera.
3. Que con respecto al dinero producto de la donación que hace alusión el acusado, no ha sido en ningún momento mencionado por parte de la señora **M**.
4. Que con respecto al número telefónico que da la señora, esta manifestó que lo encontró entre las cosas de la menor su hija **S**, y que cuando ella llamo le contesto el profesor; pero el acusado ha manifestado que en esos momentos él no ha tenido el celular
5. Que ante la confrontación de ambos testigos, en referencia al primer punto controvertido: ambos mantienen su dicho, al segundo punto: ambos mantienen su dicho, al tercero: ambos mantiene su dicha y al cuarto punto: ambos mantienen su dicho.

**QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:** Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

**a) ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.-** El Ministerio Público en el presente caso ha cumplido con acreditar la responsabilidad penal del acusado **Y**, en el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales **X** de 15 años, en ese sentido se ha acreditado que el día 30 de Abril del 2014 a las 22 horas aproximadamente, el acusado **Y**, envió una moto taxi al domicilio de la agraviada con la finalidad que la traslade hasta el suyo con la finalidad aparente de llevarla a pasear, no siendo así toda vez que la llevo y traslado hasta el Hotel denominado **H**, donde la hizo ingresar a la habitación N° 02, seguidamente le saco sus prendas de vestir, le tapó la boca, le beso los senos, le agarro

fuertemente las manos hasta penetrarla; mientras que la agraviada trataba de defenderse insultándolo y pateándolo. También se ha acreditado que el acusado después de practicar el acto sexual al agraviada sin su consentimiento la abordo en su vehículo y la dejó en la calle, por lo que esta no pudo regresar a su domicilio hasta el día siguiente es decir hasta el 01 de Mayo del 2014, ya al llegar a su domicilio la menor es interrogada por sus familiares, a los Cuales les da una versión diciendo de que había sido secuestrada por un tal **J**, el mismo que la habría tenido dentro de un inmueble que queda en el Asentamiento Nuevo Casma; asimismo que se ha acreditado el delito de violación sexual con el examen médico legal realizado por la doctora **R**, la cual concluyo que la menor presenta lesiones genitales (equimosis y congestión).y que esta clase de lesión se causa por una penetración traumática o no consentida, realizada por un objeto contuso refiriéndose a un pene o a un dedo, de igual forma la misma refirió que si la relación hubiera sido consentida no se hubiera producido este tipo de lesiones, como romperse lo vasos sanguíneos, también hizo referencia que los himen dilatables se pueden rasgar en los casos de una relación no consentida; y en el caso específico de la menor a pesar de tener un himen dilatable se se puede advertir que la relación sexual que habría mantenido ha sido sin su consentimiento por cuanto se verifico al momento del examen que presentaba lesiones en sus genitales, asimismo que con la declaración de las testimoniales de la señora **P** y la señora **S** quienes vienen a ser abuela y tía de la agraviada, las cuales en su oportunidad iniciaron la denuncia contra un tal **J** por cuanto la agraviada les manifestó que habría sido secuestrada por este sujeto y que la habría tenido en el interior de un inmueble del Asentamiento Humano Nuevo Casma, Sin embargo tomaron conocimiento de los hechos reales cuando el acusado va al domicilio de la menor para tratar de conversar con ella, y es donde la abuela de la agraviada le pregunta a la menor porque motivo la habría venido a buscar el acusado, donde la agraviada le dice que él habría sido el autor de la violación y que la habría llevado al hotel **H**, donde le habría practicado el acto sexual sin su consentimiento, además que producto del acto sexual la menor ha quedado afectada lo cual se corrobora con la pericia practicada por la perito psicóloga que ha venido a este juicio, en donde expuso que la agraviada presenta rasgos de personalidad esquizoide refiriéndose que ella era solitaria, baja autoestima y que tenía un nivel dependencia sobre las personas que le pueden mostrar un poco de afecto teniendo inclusive dificultad para rechazar proposiciones aunque ella sepa que no son correctas, mismo se ha verificado del presente proceso que entre la agraviada y el profesor habría un nivel de cercanía y afecto, lo que

nos hace presumir que la agraviada tenía miedo de decir la verdad al momento que ocurrieron los hechos, porque tenía miedo perder la amistad y el afecto que le podría proporcionar el acusado, por eso se puede deducir que dio la versión contra un tal **J** el mismo que la habría tenido secuestrada en un inmueble en el AA.HH **H** además que se ha acreditado la agravante del delito de violación sexual con la declaración de **W**, quien viene a ser director del centro educativo **L**, el cual vino a este juicio y nos señaló que al momento de ocurrido los hechos la agraviada tenía la condición de alumna del centro educativo y el acusado tenía la condición de profesor nombrado de igual forma se ha acreditado la responsabilidad del acusado **Y**, con los siguientes documentales, con el documento CD de audio y video donde específicamente se advierte que la agraviada sindicó al profesor de manera directa como la persona que le habría practicado el acto sexual en contra de su voluntad en el Hotel denominado **H**, y que para tal efecto le habría llevado con engaños hasta dicho lugar diciéndole que la iba hacer pasear con sus amigas, es así que al llegar al lugar la hizo ingresar a la habitación N°02 donde inicialmente le quito la :ropa, le tapó la boca y la penetro en su vagina, asimismo se ha podido apreciar de ese documento CD de audio y video que la agraviada ha mencionado las características físicas del Hotel denominado **H**, indicando que efectivamente es una casa grande donde tienen un lugar donde se guardan los carros, que tiene al centro y que el techo de ese lugar es de esteras, los cuales coinciden con la acta fiscal de fecha 02 de Septiembre del 2014 donde efectivamente se va dejar constancia que se realizó una constatación en el Hotel denominado **H**, donde antes de hacer el ingreso la menor por intermedio de su abogada de la defensa hace la descripción de los ambientes del Hotel indicando que era un ambiente amplio y que la sala de recepción se encontraba por el lado izquierdo y que ese lugar tenía 4 o 5 habitaciones, del mismo modo antes de ingresar a la habitación N° 02 la menor hace una descripción indicando que el piso era de cemento, pared de color blanca, baño con inodoro y lavadero blanco, por otro lado en relación a la agravante también se habría acreditado con el cuadro de asignación del colegio **L** y con la Copia simple de la nómina de matrícula del 2014, en donde efectivamente se va verificar que el acusado tenía la condición de profesor nombrado en la fecha de ocurridos los hechos; y que la agraviada tenía la condición de alumna, al mismo tiempo se va acreditar la minoría de edad de la menor agraviada con la copia del DNI de la misma. Por lo que en el presente caso y teniendo en consideración los argumentos del abogado de la defensa, el cual desde el principio ha manejado un argumento indicando de que en

el presente hecho no habría habido un delito de violación sexual y que por el contrario en el caso habría habido un encubrimiento por parte de la menor hacia una tercera persona con quien se habría desaparecido, pero que esta versión que indica el abogado de la defensa no se ajusta a la realidad por cuanto de ser así la menor no presentaría lesiones genitales en su vagina tal como lo ha descrito la médico legista, asimismo se aprecia que el abogado de la defensa ha tratado de hacernos ver que el acusado no ha concurrido al Hotel **H**, tal como lo señala en su declaración el **D**, es una declaración no certera por cuanto él ha manifestado que el dueño del local sería él con su familia, además que el registro de usuarios que el señor refirió es documento informal sin mayor validez, por otro lado que el abogado de la defensa quiere hacer ver que no se habría cometido el delito de violación con la declaración de la perito bióloga quien manifestó en juicio que no se haría encontrado espermatozoides en la muestra que le corresponde a la agraviada, sin embargo es de tenerse en cuenta que la agraviada al momento que declaro en su Cámara Gessel señalo que al momento que el acusado le practica el acto sexual logro ver que expulso un líquido de color blanco (como goma), de lo que se puede deducir señora magistrada que el acusado llego a eyacular fuera de la vagina de la menor, en consecuencia no podría ser factible que se le encontrara espermatozoides dentro de la muestra analizada, lo cual ha sido incluso corroborado con la declaración de la perito al manifestar que sería imposible que se encontraran espermatozoides en el caso de que la persona eyacule fuera. Por lo que el Ministerio Publico al haber ya acreditado la responsabilidad penal del acusado, solicita que se imponga la pena de doce años de pena privativa de libertad y diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, asimismo que estos hechos se ajustan a lo previsto en el artículo 170, primer párrafo inciso 5 del Código Penal.

**ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO.-** Que en el presente caso o no se ha acreditado la comisión del delito ni la responsabilidad penal de su patrocinado teniendo en cuenta lo siguiente, que del reconocimiento médico legal practicado a la menor, el cual ha sido de manera inmediata al aparecer el día 01 de Mayo a las 10 de la noche donde consecuentemente se llevó a cabo el reconocimiento a las 01:00 horas de la mañana del día 02 de Mayo, como es de apreciarse la menor no habría tenido oportunidad de cambiarse o lavarse. Asimismo ya en el reconocimiento médico se determinó que la menor tendría himen complaciente, pero que esta pericia tenia que ser corroborado a la par por una pericia de hisopado vaginal, la cual se practicó y fue materia de análisis por

parte de la bióloga que vino a declarar a este juicio oral, la cual determino que no existía ni un rasgo de espermatozoides, y que si bien la menor señalo que vio la eyaculación y ha descrito las características del semen, no ha dicho que el acusado haya utilizado un preservativo, ya que de lo manifestado por parte de la perito bióloga es que si hubiera habido la penetración sin preservativo y aun cuando la eyaculación se de fuera de la cavidad vaginal se tendría que encontrar espermias. De igual forma que con respecto a la declaración de la señorita **S**, quien ha dado hasta dos versiones distintas de los hechos, denunciando en un primer momento al señor. **J**, el cual es una persona que la menor conoce tal como lo ha manifestado y lo ha descrito en su declaración en la Cámara Geseel, el ministerio público no ha tenido en cuenta el tratar de identificar a esta persona, a pesar de que la menor manifestó que esta persona la había llevado hasta su casa que queda por el AA.HH. California y que la habría violado hasta dos veces, por lo que siendo así y a los 13 días de haber puesto la primera denuncia, se realiza una segunda denuncia donde se presenta la segunda testigo la abuela (la señora **M**), la cual señala que debido a un conversación que tuvo con la agraviada, esta le señalo como autor de los hechos realizados el 30 de Abril al profesor **Y** motivo por el cual realizan una nueva denuncia; sin embargo la abuela el día 30, 01 y 02 de Mayo no estuvo en la localidad, pero manifestó que tuvo comunicación con la tía de la menor agraviada con la señora **S**, asimismo como sabemos ambas testigos han venido a declarar a este juicio en donde se les ha encontrado varias contradicciones como que habrían realizado una llamada antes de que la menor apareciera, pero esas llamadas han sido objeto de levantamiento de comunicaciones y no son reales ya que si en Penalidad hubieran habido, como fiscal y en pro de la averiguación de la verdad se hubiera rastreado la llamada, además que si ya desde el 02 de Mayo ya tenían conocimiento a quien le pertenecía ese número telefónico, debido a que el sub oficial de la PNP les dijo que paguen el monto de s/ 3.00 nuevos soles y que ha saldría el nombre de la persona a la cual le pertenece, porque no realizaron la denuncia correspondiente porque han esperado aproximadamente casi 13 días para hacer la segunda denuncia, asimismo que habría una segunda contradicción pero por parte de la abuela en relación al acusado, que fue el 01 de mayo a las 9:00 que encontró a la menor deambulando por la calle donde hizo una llamada a los familiares de la menor, de igual forma que con respecto al acta fiscal esta solo sería una transcripción de lo manifestado por parte del abogado de la agraviada, y que dicha acta ha sido realizada 4 meses después de haberse ocurridos los hechos, en donde también hay la contradicción

con respecto al televisor que señalo en un primer momento la menor. Ahora con respecto a la pericia medica que señala que la menor presenta lesiones en sus genitales, esta solo corroboraría que la menor ha podido tener relaciones sexuales fuertes y no que haya sido violada, pues de ser así también se le hubiera encontrado lesiones en los brazos, el pecho, el cuello, los cuales no existen en el reconocimiento médico, además de que la defensa no niega la posibilidad de que la menor haya sido violada pero ello no quiere decir que el autor de los hechos haya sido su patrocinado, por otro lado se debe tener en consideración que varias de las declaraciones brindadas en juicio han sido contradictorias, y que no se puede condenar a una persona por una sindicación que hace una menor, menos aun cuando los testigos no han visto nada, es por estos motivos y en base a la insuficiencia probatoria que pido que se le absuelva de todos los cargos a mi patrocinado.

**DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO Y:** Dijo ser inocente de los cargos y que es maestro de vocación por eso tiene respeto a los niños, además que tiene su familia que durante estos 09 meses han sufrido al igual que él.

**SEXTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:** A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

6.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la presunción de inocencia que debe ser constatado con la objetividad de la prueba válidamente practicada, que ella, sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto, que finalmente de un reflejo exacto de lo acontecido.

6.2. Del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de los medios de prueba desarrollados en el juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y Constitucionales, es decir en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria,

hemos podido establecer con los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro ha sido derribado la presunción de inocencia que le asiste al acusado **Y**.

6.3. Para los efectos de la valoración de la prueba actuada en el presente juicio oral, este Juzgado Penal Colegiado teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de experiencias como lo informan el artículo 393° del Código Procesal Penal. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

i) Está acreditada que la menor agraviada de iniciales: **X** al momento en que ocurrieron los hechos 30 de Abril de 2014 tenía quince años de edad, dato recogido con la partida de nacimiento ofrecida como medio probatorio por parte de la representante del ministerio Público y corroborado con la declaración de la señora **S** tía de la menor agraviada así como con la declaración de la señora **M**, quién es abuela de la menor agraviada.

ii) Que el día 30 de Abril del año 2014 a las 10 horas aproximadamente en el interior del hotel denominado **H**, la menor agraviada de iniciales **X**. de 15 años de edad, ha sido víctima de violación sexual, lo que se encuentra corroborado con el certificado médico legal N. 0001- EIS (examen de integridad sexual) realizado en la fecha 02 de Mayo del 2014, con la que se llega a la conclusión que la menor presentaba un himen de tipo dilatado complaciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no presenta signos contra natura coito antiguo. Siendo esto así se acredita que la menor de iniciales **Y**, ha sufrido lesión a su indemnidad o intangibilidad sexual, que constituye el bien jurídico objeto de protección por el tipo penal previsto en el artículo 170 segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal.

iii) Que con datos aportados por la menor agraviada de iniciales **X**, en la entrevista de cámara Gessel señaló plenamente al acusado **Y**, como la persona que con engaños, mando una moto a la casa de la menor agraviada la finalidad de que la recoja para llegar al domicilio del acusado porque allí debería encontrar a su amiga, llegando la agraviada a la casa del acusado, y preguntando ésta por su amiga, a lo que el acusado le responde vamos a recogerla y la llevo en su carro para ver a su amiga, sin embargo la llevó al hotel **H**. ubicado en Casma, sin embargo logrando estar adentro de la habitación de dicho hotel, el acusado le agarró las manos, y le tapó la boca para que la menor agraviada no

gritara, diciéndole que se saque la ropa, sacándole éste la ropa a la fuerza, al querer gritar la agraviada no podía ya que el acusado le tapaba la boca, logrando así introducirle su pene en su vagina, y le decía perra, y diciéndole el acusado "que no diga nada porque si no te voy a matar", para luego salir del hotel comprándole el acusado una pastilla y la menor agraviada la tomó, no sabiendo para que era dicha pastilla , luego la agraviada le dijo que la deje en su casa, sin embargo el acusado la dejó hacia arriba, y ella se fue caminando, luego se quedó dormida por el grifo. Hecho corroborado con el CD DE CAMARA GESSEL, en la que obra el relato de la menor agraviada con el cual imputa al acusado **Y**, corroborado con el acta de constatación de fecha 02 de Setiembre del año 2014, con la cual la menor antes de ingresar al hotel **H** hace el relato respectivo de cómo era el interior de éste hotel, para luego ingresar corroborando también con la declaración de la testigo **S** tía de la menor agraviada quién ha referido que minutos antes que la menor apareciera tuvo comunicación con ella, recibió una llamada de un teléfono público según le dijo la menor, pero era mentira porque habría sido de un celular el cual le pertenece al **Y**, y que ella lo sabe porque el día que ella acompaña a su sobrina para que de su declaración el día 02 de Mayo, ella le da el número al policía **P** y él le dijo que con ese número ella vaya y pague al banco que hay saldría los datos de la persona y hay salió el nombre del profesor **Y**, que además pudo dar con ese número porque cuando su sobrina desapareció buscaron entre sus cosas y allí encontraron ese número, también porque cuando la agraviada estuvo desaparecida ella estuvo llamando, enviando mensajes de voz y texto a ese número pero no recibió respuesta alguna, aunque antes que aparezca su sobrina de ese número la llamaron dos veces, la primera no hablaron pero a la segunda vez que llamaron logró hablar con su sobrina y la escucho que estaba llorando, y fue donde ella le dijo donde estas a lo que la agraviada responde que se encontraba bien, pero ella sentía que la estaban presionado para que diga eso, es por eso que cuando el policía le da ese dato ella paga al banco y con ese voucher va a la RENIEC y le sacaron una foto grande, ahí se da cuenta que es su profesor a lo que ella se quedó desconcertada totalmente incluso no creía porque era su profesor ya que era la persona a quien su mama le había brindado toda la confianza, además porque tampoco habían tenido problema alguno con el señor incluso por medio de su mamá supo que era un buen profesor que trataba bien a su sobrina, es por eso que ella sentía gratitud hacia el por haber ayudado en reiterada vez a su sobrina, refiriendo que el acusado en dos ocasiones fue a ver a su sobrina a su casa, la primera diciendo que tenía un mensaje de

sus amigas y la segunda cuando ya lo habían notificado al señor donde su sobrina le encara al acusado diciéndole que él había abusado ella, manifiesta además que en esos momentos toda su familia estaba con ella con lo que el acusado se puso nervioso y reaccionó diciendo señora porque hace eso que es lo que quiere a lo que su mamá llorando le dijo como podía el haber hecho a pesar de toda la confianza que le había brindado ya que incluso el acusado iba recoger a la menor en su carro a su casa, porque su mama no tenia para darle para el pasaje a su sobrina para que vaya al colegio, por lo que el acusado se ofreció a recogerla además porque en ese tiempo iba a ser su promoción y tenía ensayos, entonces el profesor iba a la casa y la recogía, habrá ido dos o tres veces a su casa a recoger a su sobrina, en la primera ocasión fue solo el a recogerla pero en otras oportunidades ha estado con otras alumnas y su sobrino que también estudiaba con la agraviada. Asimismo la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con la declaración testimonial de **M** abuela de la menor, quién ha referido en éste juicio oral que al acusado lo que conoce porque ha sido el profesor de la agraviada y con él ha tenido buen trato se ha llevado bien, incluso que cada vez que tenía algo con la menor recurría al acusado pues la agraviada tiene un mal genético (un pie mas grande que el otro), además que no utilizaba zapatos sino sandalias para ir al colegio, y es por ese motivo que los niños la molestaban y la menor casi siempre llegaba llorando a su casa, por eso ella le pedía al acusado como profesor de la menor que tenga más cuidado con ella, a lo que el acusado siempre le decía que lo niños eran crueles pero que él tendría cuidado con ella y así ha sido siempre él le tenía bastante consideración a la menor, si bien en la fecha que ocurrieron los hechos el ya no era su profesor, el ha sido su ex profesor porque él le ha enseñado desde tercero a sexto grado, que es cierto que ella fue a buscarlo pero fue debido a que el acusado había ido a su casa a buscar a la menor a eso de las cinco de la tarde, pero que ella no se encontraba en su casa pues se había ido a la reunión de su otra niña que tiene, por lo que cuando ella ha llegado a su casa, su hija **S** le dice que el profesor ha venido con su carro y ha llamado a **X** que quería hablar con ella, entonces su hija ha salido y le ha dicho que la menor no podía salir y que su mamá no se encontraba, es por eso que al día siguiente ella ha ido hablar con el profesor (el acusado) a preguntarle a que había ido a su casa, pero ella lo notaba cambiado su rostro no era el mismo profesor que ella siempre habría tratado, y ella le pregunta profesor a que ha ido a mi casa, donde él le responde diciendo que había ido a su casa a buscar a **X** por encargo de sus amigas, y cuál de sus amigas le manifestó ella, a **Ñ** le contesto el

acusado, pero ella no ha tenido oportunidad de conversar con la niña y se ha retirado a su casa, pero antes de irse el acusado le pregunto porque la Menor no había estado asistiendo a la escuela a lo que ella le manifestó que estaba Teniendo un problema con ella, la cual ya había puesto su denuncia en la comisaria y en fiscalía, y que ella sabía que todo lo que le había dicho la menor le estaba mintiendo le comento al acusado, y que ella iba a dar con la persona que le había hecho daño, por lo que ella al decir eso el acusado ha procedido irse a su casa, es desde allí que ella al acusado lo notaba cambiado sobretodo su rostro le parecía que ya no era el mismo. Además manifestó que el acusado ha ido dos veces a su casa a buscar a la menor, la primera antes de la denuncia y luego cuando recibe la notificación de la fiscalía donde él va a su casa a decirle que porque lo había denunciado y más después de tantos favores que él le había hecho, que él no tiene nada que ver; pero la niña lo señala a usted le dijo la testigo, incluso la última vez que el fue a su casa por la notificación la menor salió y lo encaro diciendo que él había sido, es por eso que ella le reclamo diciendo con que cara venía a su casa después de lo que él había hecho, bienes reclamarme le dijo, en eso la niña salió y le dijo si usted me ha hecho, "amor habla bien le dijo el acusado" a la menor agraviada, donde ella se sorprendió, por otro lado manifiesta que el día que ella ha ido al colegio a reclamarle al profesor ha retornado a su casa y le ha dicho a la menor que le cuente por favor que no le cree lo que ella le ha dicho; pero lo que hizo la menor es agachar su cabeza y llorando lo señalo al profesor **Y** por lo que al día siguiente se ha ido a la fiscalía a renovar la denuncia diciendo que la niña ya había declarado y que había señalado a su ex profesor **Y**, que ella había mentido porque él la había amenazado con matarla, asimismo que cuando ha ido a la fiscalía le ha pedido a la menor que señale a donde él la ha llevado y le dijo marca ese número que te hemos encontrado en tus cosas, es ahí donde ella se ha acercado a la menor a escuchar; y es donde escucha que el profesor le dice a la menor no digas nada **X** no vayas hablar. Si, como ella ya lo ha manifestado anteriormente el acusado la ha considerado bastante a la menor incluso le cogía la cabecita, la abrazaba pero ella lo veía normal como ha sido su profesor desde pequeña, incluso cuando la menor iba a ser promoción y tenía los ensayos, ha tenido la oportunidad de ir a un ensayo que ha sido en la mañana donde se dio con la sorpresa que no habían estado ensayando, donde ella se ha acercado al profesor y le pregunto si no iban a ensayar donde él le manifestó que parecía que no porque tenían problemas con el profesor de danza, y es donde ella le dice profesor pero usted sabe que yo no tengo para los pasajes, usted sabe

por dónde vivo, así que no creo que **X** pueda venir, entonces él acusado le dice señora si se trata de eso no se preocupe que él la llevarla con el carro a recogerla porque también tenía otros niños por recoger por su casa Villa Hermosa, y así ha sido la primera vez que la agraviada se ha ido sola con el acusado, ya a la segunda vez ya se ha ido acompañada con su nieto **B** y otro niño ambos de la sección de la menor. Asimismo, SE HA PROBADO, que a raíz de los hechos la menor agraviada de iniciales **X** ha quedado totalmente afectada, ya de que del Protocolo de Pericia que se realizó a la menor, en la que se concluye después de habersele analizado su historia personal, familiar y de haberle aplicado algunos instrumentos que la menor tiene un personalidad en estructuración de tipo esquizoide en donde la persona se caracteriza por ser solitaria, retraída, con bajo nivel de confianza en sí misma, con bajo nivel de autoestima, con dificultades para relacionarse con otras personas, sobretodo nuevas, también se concluye que emocionalmente es inmadura, afectivamente dependiente es decir es tendiente a desarrollar una dependencia afectiva ante la presencia de una persona que le demostrase o le diera muestras de afecto o de interés hacia ella, también hay signos de haber sufrido una experiencia negativa sexual que está generando una alteración en la estabilidad emocional de la evaluada.

**7.4.** En el presente juicio oral NO SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que tal y como lo ha señalado la defensa técnica del acusado, que existirla un ánimo de imputarle a su patrocinado este hecho, por cuanto fue el que empezó a hacer

actividades con la finalidad de que la abuela de la menor agraviada la lleve a la Ciudad de Lima para que trate a la menor agraviada de la enfermedad que sufría, haciéndole entrega de un primer monto, a la abuela de la menor agraviada con la condición de que debería de entregarle la justificación ó rendición de todos los gastos que haría en dicha ciudad, siendo que pasó los días y nunca la abuela de la menor agraviada rindió dichos gastos e incluso quedaba un adicional para que él acusado le haga entrega de las actividades realizadas a favor de la menor agraviada, y que el acusado le haga entrega de las actividades realizadas a favor de la menor agraviada y que el acusado cuando la abuela de la agraviada le dijo que le haga entrega el no lo hizo por cuanto no había rendido los gastos del monto que le dio la primera vez, como vemos esta versión del acusado no ha sido corroborada con otro medio de prueba, más aún puede estimarse como argumento

exculporio de responsabilidad penal y argumentar que habría un ánimo de venganza en ese sentido por parte de la abuela de la menor agraviada.

ii) Que NO SE HA PROBADO en este juicio oral, que la menor agraviada estaría ocultando a la persona de **J** con quién habría mantenido una relación y que la menor agraviada lo estaría ocultando, tal y como lo ha argumentado la defensa del acusado, por cuanto la menor agraviada lo ha referido ella dio esa primera versión por cuanto fue el acusado quién le manifestó que ella dé esa versión y aunado a eso la amenazó que si contaba lo sucedido la matarla, pues advertimos que este es un argumento de defensa por parte del acusado, pues en estos casos por máximas de la experiencia sabemos que en estos casos específicos de violación sexual, cuando hay amenazas de por medio los menores de edad se encuentran afectados y por temor callan..

iii) Estando a los fundamentos anteriores y por principio de inmediación, ha quedado establecido que la versión inculpativa de la menor agraviada cumple con las garantías de certeza, establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116. No existe incredulidad subjetiva, pues en éste juicio oral no se ha probado que entre el acusado **Y** y la menor agraviada **X**, existe relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, como hemos visto en éste juicio la menor agraviada en el relato a través del CD de cámara Gessel ha referido que el acusado era bueno les explicaba las tareas, que no entendían, así como con la declaración de la tía de la menor agraviada y de la abuela de la menor agraviada, que han referido que tenían una buena relación con el acusado, siendo esto así no tendrían por qué imputarle este hecho al acusado, Persistencia en el tiempo, hemos visto que han pasado casi doce meses de ocurridos los hechos y tanto la tía como la abuela de la menor agraviada han concurrido a éste juicio oral a exponer lo que conoce: de los hechos, respecto a la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada de iniciales **X**, quién ha relatado los hechos de manera coherente tal y como han sucedido, corroborado con las declaraciones de su tía y de su abuela **M**.

**JUICIO DE TIPICIDAD, JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.** De acuerdo con la teoría del delito, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, para que una conducta atribuida a un sujeto sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal,

que no concurra causa alguna de antijuricidad y que pueda ser reprochado al sujeto agente.

Por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, debido a que no sólo existe imputación coherente de la menor agraviada, sino que la misma ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión delito penal y en cuanto a la responsabilidad penal del acusado por el hecho imputado por el fiscal, en la teoría del caso.

Para determinar si una conducta es típica se debe realizar un juicio de subsunción desde el ámbito objetivo, sino es necesario realizar un análisis de la concurrencia del elemento subjetivo; esto es, evaluar el dolo, en sus elementos cognoscitivo y volitivo.

Juicio que implica un análisis del conocimiento del agente activo, respecto a que la conducta que realiza resulta antijurídico material y formalmente, prohibida como supuesto de hecho, y finalmente la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido.

En este caso, el acusado, es un sujeto con grado de cultura superior completa, es docente, con una edad suficiente, tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido, en tanto que éste sabía que mantener relaciones sexuales con una menor de edad, está penalmente prohibido; no existiendo en la conducta desplegada ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código penal que exima o atenúe la responsabilidad penal del acusado, mucho menos existe causa de atipicidad, en ese orden de ideas, el acusado debe responder por la infracción de una norma penal que obliga a todo ciudadano su cumplimiento para la convivencia su congéneres en paz.

Efectuado válidamente el juicio de tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar Si la conducta típica del acusado **Y**, es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos el acusado **Y** ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de las iniciales **X**, cuando contaba con trece años de edad resultando evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin

que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al abusar sexualmente de la agraviada. Juicio de Imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

## **9.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

9.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgado Penal Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 45° y 46 del Código Penal (norma que debe ser aplicada en éste extremo por ser más benigna al acusado), se deben seguir los siguientes pasos: **PRIMER PASO:** Establecer que en el presente caso concreto la pena básica, ello implica verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En el caso concreto, el artículo 170° segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal prevé para éste delito una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años de privación de la libertad, e inhabilitación conforme corresponda.

**SEGUNDO PASO:** determinar la pena concreta, entre el mínimo (doce) y el máximo (dieciocho) de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las obtenidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

En el caso concreto, debe precisarse que no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas como la responsabilidad restringida, la confesión sincera o la tentativa,

entre otras o circunstancias agravantes cualificadas como la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas, aprovecharse de la condición de miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, ser autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el estado, entre otros; que determinen nuevos marcos punitivos, en el caso del primero por debajo de la límite inferior y respecto del segundo, por encima del extremo máximo. Siendo ello así, el Juzgado Penal Colegiado advierte que en el caso sub materia penal sólo concurren las circunstancias genéricas previstas en el artículo 46° del Código penal, que como precisa CARO CORIA, sólo establece "dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad. Entre las circunstancias atenuantes se tiene la carencia de antecedentes penales, es decir que o se trata de un agente primario; y, la edad del imputado que contaba con veintiuno años de edad; por lo que la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

#### **10.-TRATAMIENTO TERAPÉUTICO**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 178°-A del Código Penal se debe disponer que el acusado Y, previo examen del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

#### **11.- REPARACIÓN CIVIL.**

El artículo 92° del Código Penal establece que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, o el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios, en ese contexto, la reparación civil debe fijarse en una suma que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito.

11.2. Desde una perspectiva de reparación integral a que debe tender la institución jurídica de la reparación civil, se ha sostenido que ésta comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba, a la comisión del delito, para intentar neutralizar los efectos de la acción criminal, habiéndose previsto las vías restitutivas, reparadora e indemnizatoria.

11.3. Las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil

reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino genera un ilícito de carácter civil, en nuestro ordenamiento jurídico penal el monto de la reparación civil se determina de acuerdo al principio jurisprudencial del "daño causado" cuyo parámetro se establecen de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil.

11.4. Que, en el delito de violación sexual a una menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada. En tal sentido, si bien es cierto no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, los únicos ocasionados a la agraviada, conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto, sin embargo la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en los problemas psicológicos que le ha generado a la menor como consecuencia de la violación a la que fue sometida por el procesado.

## **12.- PAGO DE COSTAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirla de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

## **13.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.**

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, "si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso." en el presente caso concreto, no obstante de tratarse de un delito de violación sexual de menor de edad, el acusado ha concurrido a todas las sesiones programadas demostrando su colaboración con la administración de justicia, si bien es cierto pena a la que se ha arribado, la cual es de 12 años de privación de la libertad carácter de efectiva, el Juzgado Penal Colegiado considera que corresponde Disponer la ejecución provisional de la pena.

#### **14.- DECISIÓN.**

por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 12, 23, 45, 46, 92, 93, 170, segundo párrafo inciso 5 y 6 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 393, 394, 395, 402, del Código de Procesal penal, los integrantes del Juzgado Penal colegiado, administrando justicia a nombre de la nación, por **UNANIMIDAD; FALLA A CONDENAR:** al acusado **Y** como autor del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° inciso 5, 6 segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **X**. **SE LE IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se ejecutará de manera provisional haciéndose el descuento de carcelería que ha venido sufriendo él acusado vencerá el diecisiete de junio del año dos mil veintiséis, asimismo, este Colegiado le impone el pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** a favor de la menor agraviada; de la misma manera de acuerdo a lo previsto en el artículo 36.9 del Código Penal se dispone **INHABILITAR** al acusado de manera definitiva para ejercer la docencia en cualquier centro educativo; así mismo, se le deberá hacer un tratamiento terapéutico al sentenciado en el establecimiento Penitenciario de Cambio Puente; así mismo, se resuelve que se hará la ejecución de manera provisional de la sentencia en mérito del artículo 402° inciso 2 dado a que en este caso por la gravedad del delito y debido a que no va a tener arraigo laboral existiría un probable peligro de fuga. **IMPUSIERON:** costas al sentenciado, en ejecución de sentencia. **MANDARON:** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente se inscriba en la forma y modo de ley remitiéndose los actuados al juzgado de la investigación preparatoria para que se proceda su inmediata ejecución, notificándose.

## SENTENCIA DE VISTA

### **Asunto:**

Pronunciamiento del colegiado sobre la apelación interpuesta el abogado del sentenciado del sentenciado **Y** (p. 304 a 345), contra la sentencia recaída en la resolución N° 15, del 08 de abril del 2015 (p. 286 a 329), mediante la cual se condenó a su patrocinado, como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales **X**.

### **ANTECEDENTES:**

1. El sentenciado fue condenado por el delito en mención, bajo los alcances del artículo 170 del Código Penal, concordante con su segundo incisos 5 y 6, cuando el delito es cometido por un docente del centro educativo donde estudia la víctima y cuando ésta tiene entre 14 y menos de 18 años de edad.

2. El hecho típico que se le imputa y que fue dado por probado por el Colegiado de primera instancia, es que el 30 de abril del 2014, a las 10 horas de la noche aproximadamente, en el interior del hostal "**H**" de Casma, mediante violencia, habría mantenido acceso carnal forzado con la menor agraviada.

Se sostiene que ello se habría dado, en circunstancias que el sentenciado, habría enviado a una mototaxi a recoger a la agraviada para que la trasladara al suyo, siendo que al llegar, la abordó en su vehículo y aparentando que la iba a llevar a pasear, la trasladó al hostal en mención, haciéndola ingresar a la habitación N° 02, donde luego de quitarle sus prendas de vestir, tapándole la boca y agarrándola fuertemente de sus manos, le practicó el acto sexual, besándole sus senos, su cuello y penetrándola vaginalmente, mientras la agraviada lloraba asustada.

Asimismo, que después de consumado el acto sexual, el sentenciado abordó nuevamente en su vehículo a la agraviada la dejó lejos del hostal, por lo que la menor empezó a deambular, no llegando a su domicilio, hasta que fue encontrada al día siguiente por el sentenciado 01 de mayo del 2014, en condiciones deplorables, y al preguntarle por qué no había regresado a su casa, el sentenciado realizó una llamada a los familiares de la menor, contestando su tía, comunicándose con ella la agraviada, manifestándole que estaba bien y que iba a retornar a su domicilio, siendo que al hacer ello, comunicó tanto

a su tía como a su abuela, que había sido ultrajada por un tal **J**, que la habría tenido secuestrada en una habitación del asentamiento humano Nuevo Casma.

3. Contra ello, la defensa del sentenciado, pretende en esta instancia, alternativamente, la absolución de su patrocinado o la anulación de su condena, sosteniendo como se puede describir resumidamente:

**a.** Agravios procesales, considerando implícitamente, la insuficiencia de la actividad probatoria de cargo para condenar a su patrocinado, por distintas deficiencias en la investigación para esclarecer los hechos y que serían causantes de nulidad, o en su caso, de un pronunciamiento absolutorio de su patrocinado. Esas serían:

i) El que no se habría realizado la pericia de valoración de verdad de la menor agraviada que solicitó al Fiscal Provincial, aludiendo falta de objetividad de su parte, por no haber tramitado la misma, pese a haberla admitido, aludiendo que dicha actuación probatoria sería imprescindible para determinar que tan cierta es la versión de la menor agraviada, estando a su cambio de versión, prestando mejores condiciones para establecer si fue o no manipulada para incriminar falsamente a su patrocinado o si conforme a la tesis de la defensa, lo hizo pretendiendo encubrir al sujeto que en realidad le practicó el acto sexual en la fecha aludida denota que esta actuación probatoria sería de trascendental importancia además, por que estando a que la menor agraviada declaró en camara Gessel, no fue materia de interrogatorio, prestando únicamente una versión de parte sin control de la otra.

ii) El que se habría llevado a cabo irregularmente la diligencia de constatación del hostal donde se refirió habría sido la violación, en tanto que se habría permitido la dirección de la misma a la abogada de la agraviada.

iii) El que no se habría realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto a los números celulares implicados en los hechos precedentes a la materia de la imputación, conforme puede denotarse de las afirmaciones que se han hecho sobre distintas llamadas- la de la menor agraviada al celular de su tía, utilizando el celular del sentenciado, el 01 de mayo del 2014 y la llamada posterior que le hiciera la agraviada al -número del sentenciado, desde un teléfono público, estando en compañía de su abuela, sin que se tuviera el soporte probatorio concreto, que dilucidaría la veracidad o falsedad de las mismas.

iv) El que existiría incongruencia en la sentencia, en tanto que en sus páginas 37 y 39, se habrían consignado los nombre de otra agraviada, de otro acusado, otro delito y otros hechos, aludiendo que el texto habria sido copiado de otro proceso y que en consecuencia habría una deficiencia de motivación.

**b.** Agravios de hecho pasibles de generar también ciertas consecuencias procesales, considerando que en la valoración probatoria, no se habría tomado en cuenta la relevancia de ciertos aspectos que no permitirían tener por probada la tesis acusatoria. Estos serían: Para desacreditar la incriminación de la menor agraviada:

i. El que la perito bióloga forense que concurrió al juicio oral, haya determinado que de la muestra de hisopado vaginal extraída de la agraviada, cuando fue evaluada por el médico legista, el 02 de mayo del 2014, no se encontraron espermatozoides, afirmando categóricamente que aunque se hubiera lavado, si hubiera habido exposición de sus partes íntimas con éstos, se hubieran encontrado, desacreditando la versión de la agraviada, de que el sentenciado habría eyaculado dentro de ella, sin haberse podido dar la posibilidad de que se hubiera consumado el acto sexual sin eyaculación, lo cual la perito explicó que solo podría darse en caso de que el sentenciado sufriera de sospemia, que son casos raros en los cuales la persona eyacula sin espermatozoides, siendo que estas personas no pueden tener hijos, lo cual no se ajusta al sentenciado, quien si los tiene.

ii. El que la menor agraviada habría incurrido en contradicciones en su declaración en cámara Gessel, introducida mediante visualización de video en el juicio oral, por considerar que no presentaría la conducta de una persona agredida sexualmente, ni serían lógicas sus referencias, de que luego de haber sufrido el ataque sexual, se haya encontrado nuevamente con su agresor el día siguiente, luego de 24 horas; tampoco el que haya estado deambulando por la calle donde se refiere la había dejado su patrocinado, desde las 11 de la noche del 30 de abril del 2014, pernoctando incluso en un grifo, que según la versión de su abuela, estaría ubicado a 100 metros de su casa, hasta aproximadamente las 11 de la noche del día siguiente, 01 de mayo del 2014, siendo que en dichas circunstancias, cualquier persona que conociera a la menor la habría podido ver. Refiere que tampoco se indagó que es lo que hizo la menor agraviada en dicho lapso ni donde estuvo, aludiendo que debió hacerse una contrastación de su recorrido aparentemente, se refiere a una reconstrucción, que podrían haberse recabado los videos

de las cámaras del lugar, además que dicho lapso puede relacionarse a su declaración primigenia, de que habrían estado en casa del conocido como "J", en el asentamiento humano California y/o Villa Hermosa.

iii. El que a su patrocinado se le comprendió como imputado en la investigación policial, 13 días después de haber denunciado la agraviada al sujeto a quien se ha referido como J, a quien le imputó inicialmente ser el autor de su ultraje, denotando con ello incredibilidad en el relato inculpativo posterior de la agraviada.

iv. El que el dueño del hostel donde se alude ocurrió la violación, refirió que no conoce a su patrocinado y que el día del hecho no se hospedó en su hotel, así como tampoco lo hiciera la menor agraviada.

v. El hecho de que los testigos Z y N, hayan confirmado la versión de su patrocinado, respecto a que estuvo con ellos en los momentos en que se le imputa haber ultrajado a la menor y cuando se habrían encontrado al día siguiente.

Para desacreditar las referencias corroborantes dadas por su abuela y su tía:

vi. El que si como se refiere, la tía de la agraviada sabía que con el número de celular del sentenciado, se había hecho la llamada a su celular que refiere el 01 de mayo del 2014, con la cual la agraviada se comunicó con su persona diciéndole que estaba bien y que regresaría a casa, por haberlo averiguado con la información brindada por los efectivos policiales, no se justificaría entonces por qué lo inculparon recién a los 13 días y por qué en dicho lapso se siguió la denuncia contra el tal J. Asimismo considera, que no se habría investigado suficientemente sobre dicho sujeto.

vii. El que no se habría probado que del celular de su patrocinado se haya realizado la llamada que le hizo la agraviada a su tía el 01 de mayo del 2014, considerando al respecto, que el fiscal provincial no requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones, aludiendo insuficiencia probatoria.

viii. El que sería falso lo afirmado por la abuela de la agraviada, en cuanto a que antes de ampliar la denuncia contra su patrocinado, realizaron una llamada de un teléfono público al número que le pertenecería, siendo la agraviada quien entabló la conversación con éste, logrando escuchar su voz y que denotó que su patrocinado decía: "no vayas a contar nada, no digas nada", estando a que la defensa alude, que a nivel fiscal, nunca se hizo

esta aseveración y que en su caso, dicha circunstancia tuvo que haberse realizado con la presencia del fiscal provincial.

El que no serían ciertas las afirmaciones sobre la llamada que se habría hecho del número celular a su nombre al de la tía de la agraviada, el 01 de mayo del 2014 y sobre la llamada que se refiere le habrían hecho a su celular de un teléfono público, por parte de la agraviada, en la cual de la conversación entre ambos le habría hecho referencias a que no dijera nada, aludiendo que se hace referencia a dos números de celulares distintos y que uno de ellos ya no lo tenía en uso, porque lo había extraviado, por lo que la esposa de su patrocinado hizo la denuncia respectiva, que no pudo presentar a tiempo al juicio por haberse olvidado de misma y que el otro número telefónico era de conocimiento público de los padres de familia, sosteniendo que en nada lo vincularían, que no estarían probadas las afirmaciones y la deficiencia de no haberse realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones por los números celulares implicados.

x. El que la abuela de la menor habría aceptado en la diligencia de confrontación, que recibió apoyo económico del sentenciado para la agraviada, a través de las colectas de dinero que hacía en su colegio, para el pago de su operación por su malformación genética en su pierna, lo cual liga su pretensión de sostener que había un interés económico en la abuela de la menor, para involucrar a su patrocinado con la violación de su nieta le habría entregado el restante del dinero colectado, aludiendo que si la referida operación y que su abuela nunca justificó el gasto del dinero que se le entregó, que incluso cuando se le preguntó sobre ello en la confrontación se quedó callada.

Para sustentar su tesis alternativa de los hechos:

xi. Sostiene la tesis de que la menor agraviada estaría ocultando a otra persona con la imputación a su patrocinado lo cual sustenta en las referencias de su abuela, respecto a que habría referido que la menor se habría desaparecido en diciembre del 2014, por 5 días, sin saber con quién, empero que como se hizo pública la denuncia, refirió que en efecto se habría ido con un chico, infiriendo que sería la misma persona con cual habría escapado el 30 de abril y el 01 de mayo del 2014, de lo cual se imputaría responsabilidad a su patrocinado.

4. Agotado el contradictorio en la audiencia, con las últimas palabras del sentenciado, considerándose inocente, corresponde emitir el presente pronunciamiento, teniendo en cuenta el análisis que sigue a continuación.

#### **RAZONAMIENTO:**

1. La presunción de inocencia y las exigencias de la declaración de la responsabilidad penal:

5. En primer lugar cabe precisar que la garantía de la presunción de inocencia que establece la Constitución política del Perú (Literal e), del inciso 24, del artículo 2), como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, implica en el ámbito jurisdiccional, que: "el juez para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal", lo cual es acorde a lo establecido en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece que para declarar la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

6. En tal sentido, se tiene que para declarar la responsabilidad penal de un imputado, en el marco democrático que sustenta nuestra República, requiere seguir como metodología, los procedimientos propios del proceso y del derecho, vinculados a ciertos contenidos como la teoría de la prueba, del derecho sustantivo, el criterio jurisdiccional y el derecho de acción de las partes, entre otros; por ello, es que nuestra normatividad procesal, regula la del juicio oral como la etapa estelar donde debe concurrir en forma concentrada la actividad de las partes; vale decir, la parte acusadora, con los medios necesarios para ejercer el sustento de su tesis en el juicio, desplegando su actividad probatoria y retórica para sostener su probanza, haciendo lo propio la defensa y los demás sujetos procesales en esa confluencia óptima que proporciona la fórmula del proceso penal, que el órgano sentenciador se ve en completitud de condiciones, para poder resolver el caso con la información que le ha sido proporcionada por la actividad probatoria de las partes, que se podría decir, viene perfilada, controlada, contrastada y exhaustivamente abordada por el contradictorio judicial, donde en principio, debería poder establecerse que ya las cuestiones fundamentales que sustentan el objeto del proceso, han sido materia de este alcance por partes, y en apreciación de ello por el órgano sentenciado, que tiene en tal

sentido las condiciones óptimas para, en base a su criterio, que lejos de ser discrecional o arbitrario, debe una ponderación razonable de las circunstancias puestas a su conocimiento, para lo cual tiene como exigencias exhaustivas la aplicación de la lógica, la razonabilidad, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, puede expedir una decisión fundada en derecho, siendo que precisamente, otro método imprescindible que debe realizar para sustentar ello, es la exigencia de que su decisión, este debidamente motivada, dando cuenta de estos criterios objetivos aplicados al caso, presentes en su razonamiento.

7. Es necesario precisar ello, habida cuenta que en el presente caso, se presentan alegaciones sobre ciertas dificultades probatoria que exigen un exhaustivo análisis, en contrastación con la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio oral, del cual se ha determinado la responsabilidad penal del sentenciado conforme se desarrolla a continuación.

## **2. Sobre los agravios procesales sustentados por el apelante:**

8. En dicha línea, que el apelante sostiene que para condenar a su patrocinado, no existiría suficiencia probatoria de cargo; ello en atención, a que sustenta, habrían existido distintas deficiencias en la investigación para esclarecer los hechos y que no podrían dar cuenta de un razonamiento completo para afirmar que se habría probado que su patrocinado haya abusado sexualmente de la menor agraviada, sin embargo, se tiene que aun pese a sus afirmaciones, no puede negarse que en el juicio oral, se realizaron distintas actuaciones probatorias por parte del ente acusador, del cual se han derivado sustentadas premisas que han sido alegadas y que tanto la actuación probatoria como el ejercicio argumentativo, ha podido ser materia del contradictorio por la defensa, tanto en el control de la actividad probatoria y de la contradicción de los argumentos, como para sustentar su propia teoría del caso, por lo que siendo la exigencia legal de nuestro sistema procesal, la concentración de las actuaciones en el juicio y de la información relevante para sentenciar, no es amparable en principio, que pretenda alegar deficiencias que en su caso, pudieron ser subsanadas en la investigación preparatoria, habiéndose llevado el juicio oral con las garantías de ley, en igualdad de armas y respecto de sus derechos fundamentales.

9. Es en tal sentido, que la insuficiencia o no de la actuación probatoria, debe evaluarse solo en cuanto a que ello se derive de la insuficiencia o no de la información vertida en el juicio oral para sustentar la responsabilidad penal del sentenciado, caso contrario, no cabe declarar la invalidez del razonamiento del órgano sentenciador si es que la información incriminadora resulta suficiente y razonable a la luz de los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, además de su factibilidad jurídica.

### **3. sobre la suficiencia o no de la información incriminadora vertida en el juicio oral y la prueba de la responsabilidad penal del sentenciado:**

10. como se advierte de la sentencia apelada y de los actuados del juicio oral, se tuvo por probado y no ha sido materia de contradicción el que la menor agraviada haya sufrido los eventos traumáticos del 30 de abril y el 01 de mayo del 2014; es en efecto cierto, que aproximadamente desde la noche de la primera fecha señalada, se encontró desaparecida hasta avanzadas horas de la noche del día siguiente, en los términos señalados, porque no podía ser hallada por sus familiares, su abuela y su tía, por lo que se interpuso una denuncia por la desaparición, habiendo llegado la menor a su domicilio recién en avanzadas horas de la noche de dicho día, en condiciones deplorables: llorosa y toda sucia, con la ropa llena de sangre; relatando que había sido retenida por un sujeto al que se refirió como **J**, que sería un chofer de moto taxi, en su cuarto, en su domicilio en el asentamiento humano villa hermosa, el cual amenazándola con un cuchillo, la había ultrajado sexualmente y que luego en un descuido de este había escapado, por lo que interpuso la denuncia policial respectiva.

También se probó, como lo refirió la perito médico legal en el juicio oral, que de su evaluación médica al día siguiente de regresar a su casa 02 de mayo del 2014, se le diagnosticó a la menor agraviada la condición de tener el himen complaciente, sin signos de actos contra natura, empero que si presentaba lesiones traumáticas recientes en sus genitales externos, lo cual el ser causado por un objeto contuso que golpeo esa zona, siendo compatible con lo referido respecto a la introducción de un pene, aludiendo que aun cuando el himen es complaciente, permitiendo la fácil introducción de un objeto, si podía causarse lesiones en los genitales externos adyacentes y hasta romper el himen por la introducción forzada, considerando que si bien en el caso de la menor no se produjo esto último, tranquilamente podría afirmarse que la equimosis son producto de la

introducción forzada de un pene, explicando que una relación consentida no es frecuente encontrar este tipo de lesiones y que tampoco son compatibles con una mala higiene, refiriendo que ello en su caso solo generaría enrojecimiento.

**11.** Estas premisas sustentan en este primer nivel de contrastación que está probado que la menor agraviada sufrió una penetración forzada vía vaginal lo cual se había dado en el periodo referido, siendo por ende creíble su versión en este sentido y probando por tanto que en efecto fue víctima de un exceso carnal no consentido, conforme lo aludió y le da verosimilitud las circunstancias contextuales de su desaparición y posterior regreso a su casa, con presencia de afectación de dicho tipo.

**12.** en contra de ello, se tiene uno de los argumentos, que aparentemente, sería el más importante y contundente de la defensa para sostener la inocencia de su patrocinado, referente a que en el juicio oral la perito bióloga forense sostuvo que la muestra de hisopado vaginal extraída de la agraviada, cuando fue evaluada el médico legista, el 02 de mayo del 2014 al segundo día del acceso carnal, no se encontraron espermatozoides, afirmando categóricamente que aunque se hubiera lavado si hubiera habido exposición de sus partes íntimas con estos, se hubieran encontrado, con lo cual, alega se desacreditaría la versión de la agraviada, de que el sentenciado habría eyaculado dentro de ella, sin haberse podido dar la posibilidad de que se hubiera consumado el acto sexual sin eyaculación, lo cual la perito explico que solo podría darse en caso de que el sentenciado sufriera de sospemia, que son casos raros en los cuales la persona eyacula sin espermatozoides siendo que estas personas no pueden tener hijos lo cual no se ajusta al sentenciado quien si los tiene.

**13.** Sin embargo, es de advertir que en dicha afirmación, se omiten muchos detalles que pueden esclarecer el por qué se dio este resultado científico. En primer lugar, que como se advierte de la declaración en cámara Gessel de la menor agraviada, cuando se le preguntó textualmente: "¿Vistes si él sentenciado expulsó algo en tu vagina?, ésta refirió: "si era algo como agua", luego ante la pregunta de si: "¿Pudiste ver el agua?", refirió que: "si era como como goma, y al preguntársele sobre el color, dijo que: "...blanco... "; todas estas referencias, indican que la menor agraviada en el momento que se daba el acceso carnal y terminó con la eyaculación del sentenciado, estuvo en condiciones físicas, esto es más que todo en la posesión adecuada, para poder haber advertido ello, lo que no habría podido haber sido así; si es que esta exposición de fluido seminal hubiera sido en

la parte interna de su vagina, sino que tiene que haber sido en una zona externa o cercana, que le permitiera haber visto como refiere, que expulsó algo en su vagina, notándose que no refirió que denotó un líquido que escurriera de su vagina, lo cual sería una cosa distinta. En segundo lugar, que como lo refirió la perito bióloga en el juicio oral, dos de las causas para que no se hayan encontrado espermatozoides en la muestra obtenida del hisopado vaginal de la agraviada, es que el agente haya utilizado un condón, o que haya eyaculado fuera de la vagina de la agraviada, siendo que estando a su versión, se descarta lo primero, empero puede sustentarse con razón lo segundo, esto es, que coherente a las referencias de la agraviada, el sentenciado no haya, eyaculado plenamente dentro de la vagina de la agraviada, lo cual justifica el por qué no se encontraran espermatozoides en la muestra que se le tomó, que como lo hizo incidencia la perito, el hisopado se hace en la superficie y dentro de la vagina, pero no se refiere que haga en la parte externa, por ejemplo, en la pelvis.

**14.** Por lo demás, respecto a este tema, es indudable que no puede enervarse que está probado que la menor agraviada fue penetrada vaginalmente, conforme lo detalló la médico legal, en base a las lesiones extra genitales de la menor, con lo cual, el hecho de que no se hayan encontrado espermatozoides en la muestra de la superficie y dentro de su vagina, en nada altera esta conclusión; por lo que, la materialidad del delito se encuentra probada.

**15.** En tal sentido, la real cuestión controvertida del caso, estriba en la imputación de la autoría de la violación, a lo cual la defensa, como puede decirse a grandes rasgos, pretende deslindar de su patrocinado haciendo énfasis en la vinculación que podría tener con el hecho el sujeto conocido como "J", que fue a quien la menor agraviada habría imputado en primer lugar ser el autor del delito, denunciándose en dicha forma y pretendiendo sustentar en su caso, deficiencias probatorias relacionadas a dicha cuestión.

**16.** Al respecto, se tiene que en su declaración en cámara Gessel, introducida al juicio mediante la visualización del video, la menor agraviada refirió que este sujeto "J", era alguien que conocía por que la recogía en su moto taxi y que en relación a la imputación que le hizo, habría sido por el sentenciado le habría dicho que dijera que él la había violado.

De los actuados y en relación a los cuestionamientos de la defensa, se tiene que en la entrevista, estuvo presente el abogado del investigado, quien tuvo acceso a realizar las preguntas que consideraba pertinentes a la menor agraviada sobre esta cuestión, sin embargo no lo hizo.

Es por ello que aunque se advierte que se refirieron mayores detalles sobre el tal "J", la menor agraviada fue clara en sostener que no era cierto que el habría sido el autor de la violación en su agraviado, sino más bien el sentenciado, conforme lo refirió de forma detallada, dando también información contextual corroborativa, sobre los acercamientos que antes de la violación pretendía el sentenciado con su persona en el colegio donde ella estudiaba y el trabaja, que según sus referencias, habría sido en el sexto año de primaria, acentuado en los meses de octubre a diciembre del 2013, fecha en la cual, como lo reconoció el propio sentenciado en la audiencia de apelación, era profesor de la menor; la agraviada sostiene que la jalaba, la abrazaba e incluso intentó besar y que sus amigas de clase la llamaban y le decían que el sentenciado la llamaba, lo cual sería antecedente de que en el día del hecho, mandó a una moto taxi a que la recogiera y la trajera a su casa, para llevarla luego al hostel a que se alude en la imputación, donde la violó, lo cual refiere realizó agarrándola fuerte de sus manos, diciéndole que se desvistiera, sacándole la ropa, haciendo lo propio, tapándole la boca, agarrándola fuerte, además de otros actos como besarle sus senos y su cuello, mientras ella lloraba, siendo penetrada vaginalmente, sintiendo dolor, consumándose una vez ese acceso carnal hasta que eyaculó. Asimismo, refirió que cuando intentaba gritar el sentenciado le tapaba la boca y le gritaba, diciéndole "cállate perra".

**17.** Estando a ello, debe tenerse en cuenta que el cambio de versión, de un agraviado, no es solo por ello y de por sí, una circunstancia que descalifique la credibilidad de su incriminación; como lo reconoce la doctrina y ha sido plasmado en distintos pronunciamientos jurisprudenciales y último en los Acuerdos Plenarios N. s 2 - 2005 y 1 - 2011/CJ - 116, la garantía de la persistencia en la incriminación Para sostener la aptitud probatoria del testimonio pasible de enervar la presunción de inocencia de un imputado, puede ser superada si es que median motivos razonables que hacen justificable que el testigo haya tenido que dar una versión diferente y luego variarla o en su caso, para explicar el porqué de la rectificación ulterior, siendo materia del análisis, el contrastar las versiones con las demás garantías de credibilidad y otros elementos

corroborativos que permitan otorgarle el peso de credibilidad a una u otra versión; siempre y cuando, cómo se reitera, este debidamente justificado el cambio de versión.

**18.** Conforme a ello, se tiene que en el presente caso, la versión primigenia dada por la menor agraviada, encuentra razonable justificación en la razones manifestadas en su evaluación en cámara Gessel; ello en tanto que las circunstancias del caso, hacen estimable, que haya podido actuar bajo la indicación que le dio el sentenciado al encontrarla al día siguiente de haberla ultrajado, el 01 de mayo del 2014, empero para argumentar ello, es necesario esclarecer primero algunas otras cuestiones referentes a lo que se ha probado que ocurrió con la agraviada desde que desapareció el 31 de abril hasta que regresó a su casa el 01 de mayo. Ello conforme al siguiente detalle:

a. Como hecho precedente, en la tesis acusatoria se sostiene, que después de consumado el acto sexual, retirándose del hostel el sentenciado y la agraviada, en su vehículo, el sentenciado dejó a la agraviada lejos del hostel; como se ha referido en el juicio oral, no la habría dejado en su casa, sino en un grifo que quedaba a 100 metros de la misma; se sostiene también en la tesis acusatoria, que la menor empezó a deambular, no llegando a su domicilio; hasta que fue encontrada al día siguiente por el sentenciado 01 de mayo del 2014 en condiciones deplorables, y al preguntarle por qué no había regresado a su casa, el sentenciado realizó una llamada a los familiares de la menor, contestando su tía, comunicándose con ella la agraviada, manifestándole que estaba bien y que iba a retornar a su domicilio, siendo que al hacer ello fue que sostuvo la primera versión sobre quien la había ultrajado.

b. La defensa del sentenciado, cuestiona que no sería lógico lo referido por la menor al respecto, en el sentido de que:

i) Luego de haber sufrido el ataque sexual, se haya encontrado nuevamente con su agresor el día siguiente, luego de 24 horas.

ii) Tampoco el que haya estado deambulando por la calle donde se refiere la había dejado su patrocinado, desde las 11 de la noche del 30 de abril del 2014, pernoctando incluso en un grifo, que según la versión de su abuela, estaría ubicado a 100 metros de su casa, hasta aproximadamente las 11 de la noche día siguiente, 01 de mayo del 2014, siendo que en dichas circunstancias, cualquier persona que conociera a la menor la habría podido ver.

iii) Refiere que tampoco se indagó que es lo que hizo la menor agraviada en dicho lapso, ni donde estuvo, aludiendo que debió hacerse una contrastación de su recorrido aparentemente, se refiere a una reconstrucción, que podrían haberse recabado los videos de las cámaras del lugar, además que dicho lapso puede relacionarse a su declaración primigenia, de que habrían estado en casa del conocido como "J", en el asentamiento humano California y/o Villa Hermosa.

c. Es cierto que respecto al recorrido que realizó la menor agraviada a que se hace referencia, no se realizaron mayores indagaciones, pues como se advierte de su examen en cámara Gessel, no se ahondó sobre este tema lo cual menos hizo la defensa, sin embargo, no por ello pierde credibilidad su versión, en cuanto a que se ha sustentado y que no se ha rebatido que se encontró desaparecida el lapso a que se hace referencia.

d. Ello es así, porque el dato sobre esta desaparición, se presenta como un importante indicio, que acredita una premisa de sustancial importancia de la versión de la agraviada; esto es, respecto a su situación psicológica luego de haber sufrido el ataque sexual y que tiene relevancia en cuanto a su situación psicológica habitual.

Como lo detalló la perito psicóloga en el juicio oral, en lo particular, la menor agraviada mostró signos de haber sufrido una `experiencia sexual negativa, que le generaba alteración a su estabilidad emocional habitual, refirió que la menor agraviada tiene una personalidad de tipo esquizoide, caracterizada por ser solitaria, retraída, de baja autoestima y confianza en si misma dificultad para relacionarse con las personas, sobre todo nuevas, emocionalmente inmadura, afectivamente una dependencia afectiva -ante la-presencia de una persona que le muestras afecto o interés hacia ella; ello se explica, en las consecuencias en sus relaciones personas que le traía a la menor, el tener una malformación genética en pie izquierdo (mayor engrosamiento del músculo en pierna izquierda, mayor crecimiento del pie y sobretodo del primer, segundo y tercer dedo del pie); como lo explicó la psicóloga, es estimable el rechazo social que ello le causaba de parte de las personas de su colegio, siendo estimable además de otras personas de su entorno, a ello se suma además el afrontar el rechazo de sus padres, al haber sido criada por su abuela, siendo por ello que se genera la dependencia, en el sentido de que a la primera persona que le demuestra apego, cariño y afecto hacia ella, va a hacer que ella dependa de esa persona y que ante el temor de perder ese cariño y afecto, podría hacer alguna situación que esta persona le pidiera, que incluso debido a su sugestión y

vulnerabilidad, Pudiera hacer que la menor acepte situaciones que no son correctas, concluyendo que es fácilmente influenciable, que fácilmente se somete y que se le haría difícil decir no ante esta persona.

Los datos sobre lo habitual, explican el apego que se ha sustentado tenía la menor agraviada con el sentenciado, lo cual ha sido afirmado incluso por la defensa, estando por ende probado. Así, se tiene que el sentenciado, como profesor de la menor agraviada, siempre había tenido un trato especial con ella, incluso hizo una colecta en el colegio para que con dicho dinero pudiera gestionar la operación de su malformación. La abuela de la menor y su tía son consistentes también en señalar la amplia confianza que éstas tenían con el sentenciado, como profesor de la menor que siempre la apoyaba. La agraviada también señaló, que siempre era bueno con ella, porque la ayudaba con sus tareas pese a que luego, sostuvo que en los meses de octubre a diciembre, empezó a denotar una conducta más aquejante del sentenciado, como que la jalaba, la abrazaba y que incluso la intentó besar.

e. Conforme a ello, en concordancia con lo referido por la perito psicóloga, es estimable pues que la menor agraviada, haya podido ceder conforme lo refirió a ciertas exigencias del sentenciado; en primer término, conforme a su versión, detalla que en meses previos de octubre a diciembre del 2013 ya denotaba cierta conducta aquejante del sentenciado, como que la jalaba, la abrazaba y que incluso intentó besarla: es coherente que estas circunstancias, si bien pudieran haberle parecido extrañas y que probablemente para una niña común de esa edad hubieran hecho razonable un comportamiento distinto, en caso de la menor, se hubiera dado algún tipo de conducta tendiente a soportar o pasar por alto dichos comportamientos y aún así, mantener el vínculo y la confianza en el sentenciado, dado su apego afectivo, por ello es que incluso como lo relata, resulta coherente que pudiera haber accedido a que la recogiera en la moto taxi, la llevara en su vehículo, la hiciera ingresar al hostel y al cuarto, pese a saber que se estaba exponiendo a una situación de tipo sexual.

f. Lo relatado no resulta incoherente estando a la situación psicológica de la menor y las circunstancias del caso, empero lo relevante, las conclusiones de la pericia médica, que acreditan que sin embargo su aceptación inicial, el acceso carnal que se mantuvo con la menor fue forzado, lo cual resulta acorde a su versión, de que en el cuarto, el sentenciado la forzó para mantener relaciones sexuales, agarrándola de sus brazos, desvestiéndola,

tapándole la boca cuando quería gritar, gritándole, diciéndole "cállate perra", penetrándola vaginalmente, lo cual del contraste de su versión con su evaluación médica, esta penetración habría sido también forzada, causando incluso dolor a la menor como lo refirió y que se justifica pues en las lesiones extra genitales sufridas, todo ello pese a que la agraviada lloraba asustada. Esta situación que sustenta en su versión resulta por lo demás coherente, contorneado con su situación psicológica, pues estando a la estima y afecto inicial que siente una persona en estas condiciones por otra, que incluso podría decirle, estando a las máximas de la experiencia, que se podría asemejar a una figura paterna, no es difícil estimar la sujeción que ello causaba en la menor, así como la vulnerabilidad que le impidiera incluso sostener desde sus graves condiciones psicológicas algún tipo de defensa; todo ello, en provecho claro del agente que tiene conocimiento de este apego que y que como se ve en distintos casos, es justamente la herramienta que se utiliza para someter a la víctima a estos ataques sexuales con un alto grado de confianza en su impunidad, al creer seguro que la situación de confianza o intimidación que le proporciona su vínculo con la víctima, esta no denunciaría el hecho.

g. A ello se suma pues la explicación sobre los datos de lo particular, referente a los signos de la menor agraviada de haber sufrido una experiencia sexual negativa, que le generaba alteración a su estabilidad emocional, lo cual resulta ampliamente contrastable con su versión de lo vivido.

h. Regresando con ello a lo referido precedentemente, el dato de la desaparición de la menor, puede muy bien encontrar justificación también en estos datos; ello puede estimarse si se tiene en cuenta el estado psicológico en el que habría terminado la menor luego del ataque sexual y que luego se ha constatado por la psicóloga como afectación a su estabilidad emocional. El criterio lógico y que se sustenta también las máximas de la experiencia, indica que si es que la menor, después de ocurrido el hecho, presentó estos signos de estabilidad emocional, al momento de sufrir el hecho y en los momentos seguidos de este la afectación a la psiquis de la menor debió haber sido mayor y tremenda si se tiene en cuenta que no se trata de una niña con una estabilidad psicológica común, sino con las particulares afectaciones detalladas por la perito, lo cual hace más estimable que el daño sufrido de este tipo pudiera haberle causado reacciones coherentes a ello.

i. Es dentro de esta premisa que se justifica lo que se alega en la imputación, de que después de sufrir al acto sexual, siendo dejada la menor agraviada por el sentenciado

lejos del hostel, por un grifo, a 100 metros de su casa, lo que da la idea fundada, de que era para que regresara a la misma, así como para evitar que los vieran regresando juntos, como precaución a que descubrieran lo ocurrido, la menor deambulo por las calles sin regresar a su casa al día siguiente, en un estado tal, que llego con apariencia deplorable, todo sucia y llorosa, con la ropa llena de sangre, lo cual según refirió en su declaración, sobre la sangre, se debería a que le había venido su regla que aludido, habría sido por que el sentenciado le dio una pastilla; características que, se explican muy bien en que se habría tratado de una reacción que habría tenido la menor ante la grave afectación a su estabilidad psicológica, siendo coherente por ello, que como lo refiriera, después tuvo que ser encontrada por el sentenciado quien prácticamente la hiciera reaccionar, de lo que se deduce, inquirendole a que fuera a su domicilio y que incluso ello justifica porque según la versión de la menor, le prestó su celular para que llamara a su tía, diciéndole que estaba bien y que iría a su casa y ya cuando llegó, a la misma, como lo refirió su tía, llegó llorando, que no podía hablar y tenía la cabeza agachada hacia la mesa, que al preguntarle su tía que había pasado, le dijo que había sido abusada sexualmente, y al preguntarle quien habría sido, no quiso decirle al principio, pero luego le dijo que había sido el tal "J".

j. Todo ello resulta ampliamente coherente, no ,siendo referencias ilógicas como refiere el apelante, tampoco lo es el que la menor agraviada haya estado deambulando y que nadie que la conociera se hubiera dado cuenta puesto que no está probado que la menor fuera una niña que tenía amplias relaciones sociales para que pudiera sostenerse que hubiera sido reconocida fácilmente en estas circunstancias, sino todo lo contrario, pues como se refiere de su evaluación pericial, su desenvolvimiento social sería limitado, dada su malformación genética, además que no es infrecuente sostener que un ciudadano promedio pudiera avistar ineludiblemente a una menor que encuentra sola en la calle, mucho más con las condijos deplorables que se menciona, siendo muy frecuente que pudiera pasarse de largo y ni siquiera llamar su interés, mucho más si como se puede sustentarse, la actitud retraída de la menor impide también algún tipo de acercamiento y evitan que se den indicios para llamar la atención y avistarla.

k. Tampoco resulta ilógico lo que refiere que si fue atacada sexualmente el 30 de abril del 2014, el día siguiente se haya vuelto a encontrar con su agresor, luego de 24 horas, pues lo que parece pretender sustentar con la ilogicidad, que sería el miedo que genera

en una persona o un menor haber sido ultrajado, no puede evaluarse en la misma forma en la agraviada puesto que es estimable que el estado de afectación que tuvo fue tal que le impidiera reaccionar de una forma adecuada, además, que después de haber sufrido el ataque por el sentenciado, es estimable de igual forma que los sentimientos hacia él no se hayan desvanecido, sino que en todo caso, le habría causado conflictos internos; como lo refirió la psicológica, pese a que la menor pudiera percibir la situación dañosa contra su persona y lo incorrecto de la misma, pudiera haber preferido, estando a su alterado estado psicológico, someterse a lo que le dijera el sentenciado, pues fuere como fuere, se trataba de una de las personas que siempre la había apoyado y con quien tenía una gran confianza; ello explica por qué habría realizado la comunicación con su tía con el celular que refirió le habría proporcionado el sentenciado, aceptando la indicación de manifestar a su tía que estaba bien y que regresaría a su casa, cuando antes no lo hizo así, estando a su alterado estado y por qué cuando llegó, pese a que intentó callar en un primer momento quien la había ultrajado sexualmente, lo cual puede estimarse justificado estando al conflicto interno que tenía, optó por realizar lo que refirió que había dicho que hiciera el sentenciado, esto es decir que quien la había ultrajado fue el tal "J".

1. Por ende, aunque es cierto que no se indagó más allá de lo que habría hecho la menor agraviada en el lapso que estuvo desaparecida como sostiene el apelante, que se puede hacer una reconstrucción o pedir los videos que pudieran haber del lugar, del grifo donde estuvo la menor, ello no enerva la suficiencia probatoria de los datos antes referidos, que se concatenan y corroboran la versión de la menor agraviada y las circunstancias contextuales el abuso sexual sufrido.

m. Asimismo, tampoco resulta fundado lo referido por el apelante, de que podría vincularse el lapso que la menor estuvo desaparecida a que estuvo con el sujeto conocido como "J", como lo relató en su primigenia versión, dado que la menor ha explicado contundentemente porque es que inicialmente di esta referencia, que incluso sustenta en mejor medida su versión, de que lo hizo así por qué. se lo indicó el sentenciado, lo cual también resulta coherente, si se estima aquí, que el día siguiente al acceso carnal en que se encontró con la agraviada, esto es, el 01 de mayo del 2014, como lo refirió la tía de ésta, se habría interpuesto una denuncia por su desaparición, lo cual puede hacer estimable que el sentenciado haya podido denotar también de alguna forma esta circunstancia, esto es, de que no se podía dar con la menor, para que haya concurrido a

buscarla, a sabiendas que ello podría haber sido por el acceso carnal que le profirió el día anterior, sin esperárselo probablemente por creer que cuando la dejó se había ido a su casa, por ello que es que como refiere la menor, le inquirió para que se comunicara con sus familiares para decirles que estaba bien, esto es, para tranquilizarlos y comunicando que regresaría a su casa, lo cual hizo; ello sólo puede explicarse, en la actitud de una preocupación por que la menor regresara y justifica su actuar ante sus familiares, que lógicamente, tendría que haber sido quien pretendiera que no se sospechara, agravara la sospecha o se supiera más de lo sufrido por la menor, lo cual vincula al sentenciado conforme a lo referido por la agraviada, con el interés que habría tenido de que la menor regresara y le imputara el haber sido ultrajada a otra persona, manteniendo el control de la víctima estando a su sometimiento.

19. Estas circunstancias probadas, inciden también en los demás fundamentos esgrimidos por el apelante para cuestionar la suficiencia probatoria de lo actuado en el juicio oral para sustentar la responsabilidad penal de su patrocinado; una de estos cuestionamientos, es a lo referido por la tía de la agraviada de que con el número de celular del sentenciado, se había hecho la llamada a su celular el 01 de mayo del 2014, con la cual la agraviada se comunicó con su persona diciéndole que estaba bien y que regresaría a casa, por haberlo averiguado con la información brindada por los efectivos policiales, siendo que como lo refinó dicha testigo de forma amena, cuando fue a acompañar a la menor a que declarara el día siguiente, 02 de mayo, le dio al efectivo policial de nombre **P** el número del cual el día anterior recibió la llamada de la menor y que ésta le había dicho en un momento que era un teléfono público, quien le dijo que fuera con ese número al banco, que pagara y que le darían la información de a quien le pertenecía, haciéndolo así, dándose con la sorpresa de que se trataba del sentenciado quedándose desconcertada porque se trataba de su profesor con quien tenían mucha confianza.

Cabe precisar que si bien este dato sobre la llamada del celular que le pertenecía al sentenciado a la tía de la agraviada no ha sido probado con otro medio probatorio como el levantamiento del secreto de las comunicaciones que se alude, empero ello no enerva la contundente credibilidad de la versión de esta testigo y la ausencia de esta comprobación plena, tampoco se erige como una cuestión que genere insuficiencia probatoria estando a los amplios datos contrastados y que faltan por contrastar.

El apelante también sostiene, que sería falso lo afirmado por la abuela de la agraviada, en cuanto a que antes de ampliar la denuncia contra su patrocinado, realizaron una llamada de un teléfono público al número que le pertenecería a su patrocinado, siendo la agraviada quien entabló la conversación con éste, logrando escuchar su voz y que denotó que su patrocinado decía: "no vayas a contar nada, no digas nada", estando a que la defensa alude, que a nivel fiscal, nunca se hizo esta aseveración y que en su caso, dicha circunstancia tuvo que haberse realizado con la presencia del fiscal provincial; siendo que al respecto, debe referirse también, que aunque es cierto que este dato sobre esta llamada tampoco ha sido probado con otro medio probatorio, de igual forma, no enerva la contundente credibilidad de la versión de esta testigo. Tampoco lo hace, que el número al que se refirió que se llamó, haya sido extraviado como lo refirió la defensa por lo que aludió se interpuso una denuncia pues es de conocimiento público que aunque un equipo celular y su chip se extravíen, puede obtenerse un nuevo chip con el mismo número, por lo cual su afirmación en este no desacredita la versión de esta testigo.

21. De otro lado, lo referido por la defensa de que no se justificara porque incriminaron a su patrocinado recién a los 13 días de haberse iniciado la denuncia contra el tal "J", si como lo habría referido la tía de la agraviada, desde el día 02, ya sabía que del número del sentenciado se hizo la llamada a su celular el 01 de mayo del 2014, ello no es así, dado que conforme a las referencias vertidas, es claro que la denuncia se amplió contra el sentenciado el 15 de mayo del 2014, por que como lo refirió la abuela de la menor, recién el día anterior 14 de mayo del 2014 la menor agraviada le contó que quien la habría violado fue en realidad el sentenciado, ello luego de que se dieran una serie de circunstancias a partir de la denuncia que se realizó primigeniamente contra el tal J que incluso refirió la abuela de la agraviada, 14 de mayo del 2014, el sentenciado fue a su casa a buscar a la menor y que por eso, al día siguiente de la ampliación de la denuncia, fue al medio día a buscar al sentenciado a su colegio, a preguntarle por qué había ido a buscar a su nieta, diciéndole éste que fue por encargo de sus amigas, porque no estaba yendo al colegio, explicando la testigo que era por el tema de la denuncia y que sabía que su nieta le estaba mintiendo aparentemente respecto al autor del abuso en su contra y que iba a encontrar al verdadero autor del hecho, con lo cual refirió, que el sentenciado le dio una indicación de que una de las amigas de la menor sabía algo, pero que al volver a verlo, el sentenciado tenía un semblante distinto, mostrándose asustado, por lo cual, al llegar a su casa, volvió a conversar con la agraviada, suplicándole que dijera la verdad y

que por ello fue que en llanto, le comentó que quien la había violado fue el sentenciado y que la había amenazado de muerte para que no contara. Asimismo, ello no es incoherente con la versión de la tía de la agraviada, pues explicó que si bien el 02 de mayo del 2014, tuvo conocimiento que la llamada que le habían hecho el día anterior de la agraviada para referirle que estaba bien, que regresaría a su casa- era del número del sentenciado, se quedó desconcertada ante este hecho, estando a la confianza que se tenía con su persona y que hace estimable pues, como lo denota, que no podía haber pensado que fue él quien hubiera dañado a su sobrina, en ello se explica la ampliación de la denuncia tardía y los demás actos realizados por su abuela, al volver a preguntarle a la menor por lo sucedido y sospechar, pues es lógico, que Solo por el hecho de haberse hecho una llamada desde el número del sentenciado, no podría ser suficiente para pensar seriamente que habría sido el autor de la violación, lo cual recién pudo ser tomado seriamente con la confesión de la menor.

22. Tal justificación en el contexto de los demás datos incriminatorios y contrastantes resulta Creíble, adecuado a las máximas de la experiencia sobre las situaciones que se presentan en estos casos de abuso sexual contra una menor de edad, cuando media una relación especial de confianza entre al agente y la víctima, mucho más con las particulares circunstancias del caso y la amplia contrastación de lo sufrido por la menor con el conocimiento brindado por los peritos, haciéndolo en todo sentido verosímil, superando por ende los criterios que establecen los Acuerdos Plenarios N°s 2 — 2005 y 1 — 2011/CJ — 116, constituyéndose en elementos, indicios y datos incriminatorios que enervan la presunción de inocencia del sentenciado.

23. Por ende no puede sustentarse tampoco la referencia que hace la defensa, de pretender sostener que habría incredibilidad subjetiva en las versiones referente a la menor agraviada y a su abuela, por el hecho de sostener que esta última tendría un interés económico para involucrar a su patrocinado con la violación de su nieta, que no le habria entregado el restante del dinero colectado por éste para su operación, no sólo por los contundentes elementos de cargo que se tienen contra el sentenciado sino también porque tal circunstancia alegada resulta ilógica, pues en primer lugar, si es qué se trataba de una donación, la abuela de la agraviada no tenía ningún derecho a su favor para exigir la suma, siendo que en su caso, correspondía a la voluntad de quienes hicieron la colecta decidir si le daban o no el dinero; en segundo lugar, porque no resulta justificable que

por el solo hecho de exigir una suma de dinero mucho menos cuando se sabe que no se tiene derecho ni factibilidad de conseguirlo más que de la voluntad ajena se haya elaborado toda una complicada aseveración de hechos, concordantes, contrastables y verosímiles para incriminar falsamente al sentenciado y buscar su encarcelamiento, mucho menos si con ello no se explica que hubieran conseguido, pues con ello no le iban a dar el dinero que según la defensa exigía, muy por el contrario, sería una razón para no hacerlo, además que no es coherente pues como se refirió y lo hizo el mismo sentenciado, su relación con la menor agraviada era buena, es más, la apoyaba y en algo tan trascendente como el recolectar dinero para que se operara, por lo cual muy por el contrario, los sentimientos que se habrían tenido hacia su persona, conforme a las máximas de la experiencia, serían los de gratitud, estima y confianza, con lo cual resulta ilógico que se le haya pretendido hacer un daño si es que no es por un motivo fundado y valedero, que es el haber abusado de la confianza brindada y de la situación de la menor agraviada para abusarla sexualmente, lo cual se encuentra debidamente probado.

24. Cabe precisar, que el hecho que el hecho menor agraviada no se haya operado y que su abuela no haya justificado el gasto del dinero que se le entregó, son cuestiones que no tiene relación con lo que se discute, pues en nada enerva que se haya dado o no la tesis acusatoria.

25. Lo mismo cabe sostener respecto a la alegación de la defensa, de que planteando una tesis alternativa de los hechos, sostiene que la menor agraviada estaría ocultando a otra persona, con la imputación a su patrocinado, lo cual sustenta en las referencias de su abuela, respecto a que habría referido que la menor se habría desaparecido en diciembre del 2013, por 5 días, sin saber con quién, empero que como se hizo pública la denuncia, refirió que en efecto se había ido con un chico infiriendo que sería la misma persona con la cual se habría escapado el 30 de abril y el 01 de mayo del 2014, esto es, el conocido como "J", a lo cual se puede agregar la vinculación de la menor agraviada con otra denuncia que se sustentó se habría interpuesto contra un profesor de danzas de su colegio, empero porque molestaba en forma general a: distigtWaicas como a ella y que en realidad la imputación concreta era por otra menor; es claro, que todas estas referencias a fechas distintas a las de la ocurrencia del hecho no son relevantes para resolver el caso y en nada enervan que se haya dado o no la tesis acusatoria, pues aun en la hipótesis extrema de que fuera cierto que la menor agraviada hubiera tenido algún encuentro sentimental en

diciembre del 2013 o que fuera cierto que también habría atentado contra su persona el profesor de danzas, ello en nada altera que haya sido ultrajada el día del hecho, mucho menos explica el porqué de las lesiones físicas e indicadores psicológicos del abuso; resultan absolutamente irrelevantes y es infundada la deducción que pretende hacer la defensa a partir de ellos.

26. Además, de conformidad con el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal y como lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 54 — 2010/Huaura, del 03 de marzo del 2011, el Colegiado Superior, no puede valorar independientemente una prueba personal que no fue actuada en apelación, por no haber tenido a la vista a dichos órganos de prueba, y en consecuencia, no puede otorgarle diferente valor probatorio a testimoniales y referenciales cuando no se tuvieron nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia. De acuerdo a ello, no habiéndose actuado nuevas pruebas en esta instancia, resulta imposible que este colegiado pueda otorgar a la declaración de la menor agraviada, su abuela y su tía, un valor distinto al que le dio el colegiado de primera instancia, por medio del principio de inmediación, con lo cual estableció su credibilidad.

27. Asimismo, respecto a las versiones del dueño del hostel a que se hace referencia y de los testigos **Z** y **N**, no pueden tomarse como creíbles, en tanto que el primero discurre sobre un aspecto relacionado con su negocio el hostel y de lo cual podría o al menos objetivamente, puede sostenerse que esta podría ser su percepción resultar implicancias para su persona el afirmar que el sentenciado hubiera mantenido una relación sexual forzada con la menor en su hostel, lo cual es un indicio que hace dudar de su imparcialidad; lo mismo respecto a los otros testigos, que tienen vínculos con el sentenciado, por lo que no pueden establecerse cómo elementos probatorios fiables.

28. Con respecto al cuestionamiento que se le hace a la diligencia de constatación en el hostel donde la agraviada refirió haber sido ultrajada, no resulta fundada, ya que la misma se realizó con la intervención de la defensa del sentenciado, no dejando sentada alguna observación a lo ocurrido, asimismo, que se tiene que respecto a la misma, a pesar de sus cuestionamientos, la defensa aceptó que habían coincidencias. Entre lo descrito por la menor y la apariencia de los lugares, características y circunstancias materia de la diligencia, siendo un elemento más que corrobora la tesis acusatoria.

29. Llegando este punto entonces, se tiene que la no realización del levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto a los numeros celulares implicados en los hechos precedentes a la materia de la imputación, así como la no realización de la pericia de valoración de verdad de menor agraviada, no enervan la suficiencia probatoria de cargo contra el sentenciado, ni son causantes de nulidad, habiendo tenido la defensa del sentenciado la oportunidad de contradecir la actuación probatoria del Fiscal en el juicio oral, sin haber logrado rebatir su tesis acusatoria, la cual con lo expuesto se tiene por probada.

### **3. Sobre la indebida motivación de la sentencia:**

30. El último argumento de la apelación que queda por abordar, es el referido a que en las páginas 37 y 39 de la sentencia, se habrían consignado los nombres de otra agraviada, de otro acusado, otro delito y otros hechos, aludiendo que el texto habría sido copiado de otro proceso y que en consecuencia habría una deficiencia de motivación.

31. En efecto se advierte que ello es cierto, dado que en el ítem de la sentencia donde se evalúa la antijuricidad de la conducta del sentenciado, se aprecia una motivación aparente, sin embargo, se trata de un defecto que puede ser corregido por este Colegiado, en cuanto a los nombres y el delito imputado, además respecto a los hechos valorados en dicho ítem, pues es una cuestión que resulta evidente a la luz de las circunstancias del caso, pues resulta incontrovertible, que la conducta probada del sentenciado vulneró el bien jurídico tutelado por el delito de violación sexual, esto es, la libertad sexual de la menor agraviada, así como que no se presenta causa de justificación para tal reprochable conducta, siendo así que la lesividad y contrariedad a derecho de la conducta del sentenciado se encuentra probada, lo propio puede decirse también respecto a su culpabilidad, pues es una persona imputable, capaz de comportarse de acuerdo a derecho, que sin embargo, actuó en forma delictiva, siendo responsable penalmente por la imputación en su contra.

32 Por tales argumentos debe declararse infundada la apelación y confirmarse la sentencia apelada, quedando consentidos sus extremos no apelados-  
33 Respecto a las costas conforme lo establecen los incisos I y 2 del artículo 497 del Código Procesal Penal, el sentenciado fue vencido en esta instancia, sin que existan

razones serias y fundadas para haber promovido su accionar en el proceso, más mediando temeridad, por lo que de conformidad con el inciso 3 del citado artículo le corresponde el pago de las costas.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

- a. **DECLARAMOS INFUNDADA** la apelación interpuesta por el abogado del sentenciado **Y** (p. 304 a 345), contra La sentencia recaída en la resolución N° 15, del 08 de abril del 2015 (p. 286 a 329), mediante la cual se condenó a su patrocinado, como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales **X**.
- b. **CONFIRMAMOS** la sentencia materia de la apelación; **QUEDANDO CONSENTIDOS** los extremos no apelados
- c. **ORDENAMOS EL PAGO DE COSTAS** al vencido cuyo monto se determinara en ejecución de sentencia.
- d. **NOTIFIQUESE y DEVUELVA**SE. Ponente: DRA **XX**

SS

**XX**

**ZA**

**YL**

**YG.**

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores

#### CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p>	

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

## CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>		
		PARTE CONSIDERATIVA		

<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos: Lista de cotejo

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en

su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesiva (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
- 2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
- 3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
- 4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**
- 5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.2 Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 1. En relación a la sentencia de primera instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

##### 8. Calificación:

1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

**4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

1. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
2. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
								X								[25-32]
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						

		Aplicación del principio de congruencia						9	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

 Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

 Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (niveles) el resultado es: 12.

 El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

 Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se ~~de~~ rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

 Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

3. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Yo: JHOAN ALEXANDER CHACON MORENO como autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01; Distrito judicial del Santa – Casma; declaro bajo juramento reservar los datos personales de las personas que se hayan en el expediente en estudio y a la vez aseguro la veracidad y originalidad de mi presente trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y propiedad intelectual mediante la utilización correcta de las normas APA. De conformidad con el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las decisiones Judiciales”* (ULADECH Católica, 2013); en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00080-2014-0-2505-JR-PE-01; sobre: delito de Violación Sexual de Menor.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, marzo del 2020



---

**CHACON MORENO, JHOAN ALEXANDER**

**DNI N° 48532439**